

Sistema Peruano de Información Jurídica

Jueves, 02 de setiembre de 2010

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Código de protección y defensa del consumidor

LEY Nº 29571

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Contenido

El presente Código establece las normas de protección y defensa de los consumidores, instituyendo como un principio rector de la política social y económica del Estado la protección de los derechos de los consumidores, dentro del marco del artículo 65 de la Constitución Política del Perú y en un régimen de economía social de mercado, establecido en el Capítulo I del Título III, Del Régimen Económico, de la Constitución Política del Perú.

Artículo II.- Finalidad

El presente Código tiene la finalidad de que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses. En el régimen de economía social de mercado establecido por la Constitución, la protección se interpreta en el sentido más favorable al consumidor, de acuerdo a lo establecido en el presente Código.

Artículo III.- Ámbito de aplicación

1. El presente Código protege al consumidor, se encuentre directa o indirectamente expuesto o comprendido por una relación de consumo o en una etapa preliminar a ésta.
2. Las disposiciones del presente Código se aplican a las relaciones de consumo que se celebran en el territorio nacional o cuando sus efectos se producen en éste.
3. Están también comprendidas en el presente Código las operaciones a título gratuito cuando tengan un propósito comercial dirigido a motivar o fomentar el consumo.

Artículo IV.- Definiciones

Para los efectos del presente Código, se entiende por:

1. Consumidores o usuarios

Sistema Peruano de Información Jurídica

1.1 Las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. No se considera consumidor para efectos de este Código a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor.

1.2 Los microempresarios que evidencien una situación de asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios que no formen parte del giro propio del negocio.

1.3 En caso de duda sobre el destino final de determinado producto o servicio, se califica como consumidor a quien lo adquiere, usa o disfruta.

2. Proveedores. - Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministran productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores. En forma enunciativa y no limitativa se considera proveedores a:

1. Distribuidores o comerciantes.- Las personas naturales o jurídicas que venden o proveen de otra forma al por mayor, al por menor, productos o servicios destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

2. Productores o fabricantes.- Las personas naturales o jurídicas que producen, extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

3. Importadores.- Las personas naturales o jurídicas que importan productos para su venta o provisión en otra forma en el territorio nacional.

4. Prestadores.- Las personas naturales o jurídicas que prestan servicios a los consumidores.

3. Producto. - Es cualquier bien mueble o inmueble, material o inmaterial, de origen nacional o no.

4. Servicio. - Es cualquier actividad de prestación de servicios que se ofrece en el mercado, inclusive las de naturaleza bancaria, financiera, de crédito, de seguros, previsionales y los servicios técnicos y profesionales. No están incluidos los servicios que prestan las personas bajo relación de dependencia.

5. Relación de consumo. - Es la relación por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica. Esto sin perjuicio de los supuestos contemplados en el artículo III.

6. Asociaciones de consumidores. - Son organizaciones que se constituyen de conformidad con las normas establecidas para tal efecto en el Código Civil. Su finalidad es proteger, defender, informar y representar a los consumidores y usuarios, pudiendo interponer ante las autoridades competentes reclamos y denuncias a nombre de sus asociados y de las personas que hayan otorgado poder a su favor, así como en defensa de intereses difusos o colectivos de los consumidores, con sujeción a lo previsto en el presente Código.

7. Asimetría informativa. - Característica de la transacción comercial por la cual uno de los agentes, el proveedor, suele tener mayor y mejor información sobre los productos y servicios que ofrece en el mercado a los consumidores.

Sistema Peruano de Información Jurídica

8. Habitualidad.- Se considera habitual aquella actividad que se realiza de manera común y reiterada de tal forma que pueda presumirse que se desarrolla para continuar en el mercado. Este concepto no está ligado a un número predeterminado de transacciones que deban realizarse. Las actividades de venta de productos o contratación de servicios que se realicen en locales abiertos son consideradas habituales por ese simple hecho.

Artículo V.- Principios

El presente Código se sujeta a los siguientes principios:

1. Principio de Soberanía del Consumidor.- Las normas de protección al consumidor fomentan las decisiones libres e informadas de los consumidores, a fin de que con sus decisiones orienten el mercado en la mejora de las condiciones de los productos o servicios ofrecidos.

2. Principio Pro Consumidor.- En cualquier campo de su actuación, el Estado ejerce una acción tuitiva a favor de los consumidores. En proyección de este principio en caso de duda insalvable en el sentido de las normas o cuando exista duda en los alcances de los contratos por adhesión y los celebrados en base a cláusulas generales de contratación, debe interpretarse en sentido más favorable al consumidor.

3. Principio de Transparencia.- En la actuación en el mercado, los proveedores generan una plena accesibilidad a la información a los consumidores acerca de los productos o servicios que ofrecen. La información brindada debe ser veraz y apropiada conforme al presente Código.

4. Principio de Corrección de la Asimetría.- Las normas de protección al consumidor buscan corregir las distorsiones o malas prácticas generadas por la asimetría informativa o la situación de desequilibrio que se presente entre los proveedores y consumidores, sea en la contratación o en cualquier otra situación relevante, que coloquen a los segundos en una situación de desventaja respecto de los primeros al momento de actuar en el mercado.

5. Principio de Buena Fe.- En la actuación en el mercado y en el ámbito de vigencia del presente Código, los consumidores, los proveedores, las asociaciones de consumidores, y sus representantes, deben guiar su conducta acorde con el principio de la buena fe de confianza y lealtad entre las partes. Al evaluar la conducta del consumidor se analizan las circunstancias relevantes del caso, como la información brindada, las características de la contratación y otros elementos sobre el particular.

6. Principio de Protección Mínima.- El presente Código contiene las normas de mínima protección a los consumidores y no impide que las normas sectoriales puedan dispensar un nivel de protección mayor.

7. Principio Pro Asociativo.- El Estado facilita la actuación de las asociaciones de consumidores o usuarios en un marco de actuación responsable y con sujeción a lo previsto en el presente Código.

8. Principio de Primacía de la Realidad.- En la determinación de la verdadera naturaleza de las conductas, se consideran las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan. La forma de los actos jurídicos utilizados en la relación de consumo no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre los verdaderos propósitos de la conducta que subyacen al acto jurídico que la expresa.

Artículo VI.- Políticas públicas

1. El Estado protege la salud y seguridad de los consumidores a través de una normativa apropiada y actualizada, fomentando la participación de todos los estamentos públicos o privados. Para tal efecto, promueve el establecimiento de las normas reglamentarias para la producción y

Sistema Peruano de Información Jurídica

comercialización de productos y servicios y fiscaliza su cumplimiento a través de los organismos competentes.

2. El Estado garantiza el derecho a la información de los consumidores promoviendo que el sector público respectivo y el sector privado faciliten mayores y mejores espacios e instrumentos de información a los consumidores a fin de hacer más transparente el mercado; y vela por que la información sea veraz y apropiada para que los consumidores tomen decisiones de consumo de acuerdo con sus expectativas.

3. El Estado orienta sus acciones a defender los intereses de los consumidores contra aquellas prácticas que afectan sus legítimos intereses y que en su perjuicio distorsionan el mercado; y busca que ellos tengan un rol activo en el desarrollo del mercado, informándose, comparando y premiando con su elección al proveedor leal y honesto, haciendo valer sus derechos directamente ante los proveedores o ante las entidades correspondientes.

4. El Estado reconoce la vulnerabilidad de los consumidores en el mercado y en las relaciones de consumo, orientando su labor de protección y defensa del consumidor con especial énfasis en quienes resulten más propensos a ser víctimas de prácticas contrarias a sus derechos por sus condiciones especiales, como es el caso de las gestantes, niñas, niños, adultos mayores y personas con discapacidad así como los consumidores de las zonas rurales o de extrema pobreza.

5. El Estado formula programas de educación escolar y capacitación para los consumidores, a fin de que conozcan sus derechos y puedan discernir sobre los efectos de sus decisiones de consumo, debiendo formar ello parte del currículo escolar. Para tal efecto, brinda asesoría al consumidor y capacita a los docentes, implementando los sistemas que sean necesarios. Asimismo, puede realizar convenios con instituciones públicas o privadas con el fin de coordinar actividades a favor del desarrollo de los derechos de los consumidores.

6. El Estado garantiza mecanismos eficaces y expeditivos para la solución de conflictos entre proveedores y consumidores. Para tal efecto, promueve que los proveedores atiendan y solucionen directa y rápidamente los reclamos de los consumidores, el uso de mecanismos alternativos de solución como la mediación, la conciliación y el arbitraje de consumo voluntario, y sistemas de autorregulación; asimismo, garantiza el acceso a procedimientos administrativos y judiciales ágiles, expeditos y eficaces para la resolución de conflictos y la reparación de daños. Igualmente, facilita el acceso a las acciones por intereses colectivos y difusos.

7. El Estado promueve la participación ciudadana y la organización de los consumidores en la protección y defensa de sus derechos. En tal sentido, estimula la labor que desarrollan las asociaciones de consumidores, a fin de que contribuyan al mejor funcionamiento y a la conformación de relaciones equilibradas de consumo.

8. El Estado procura y promueve una cultura de protección al consumidor y comportamiento acorde con la buena fe de los proveedores, consumidores, asociaciones de consumidores, sus representantes, y la función protectora de los poderes públicos, para asegurar el respeto y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en el presente Código, privilegiando el acceso a la educación, la divulgación de los derechos del consumidor y las medidas en defensa del consumidor.

9. El Estado promueve el consumo libre y sostenible de productos y servicios, mediante el incentivo de la utilización de las mejores prácticas de comercialización y la adecuación de la normativa que favorezca su diseño, producción y distribución, con sujeción a la normativa ambiental.

10. El Estado promueve la calidad en la producción de bienes y en la prestación de servicios a fin de que éstos sean idóneos y competitivos. Con esta finalidad, impulsa y apoya el

Sistema Peruano de Información Jurídica

desarrollo de la normalización, a efectos de obtener los mejores estándares en beneficio y bienestar del consumidor.

11. El Estado orienta sus acciones para que la protección al consumidor sea una política transversal que involucre a todos los poderes públicos, así como a la sociedad, y tenga una cobertura nacional que asegure a toda persona el acceso a los mecanismos de protección de sus derechos, en el marco del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor.

12. En materia de productos de salud, el Estado promueve el acceso universal a los productos de salud como política pública de atención integral de la salud pública, con especial incidencia en las poblaciones menos favorecidas económicamente. Dicta y adopta medidas que garanticen el acceso a los medicamentos y dispositivos médicos esenciales.

TÍTULO I

DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y RELACIÓN CONSUMIDOR-PROVEEDOR

Capítulo I

Derechos de los consumidores

Artículo 1.- Derechos de los consumidores

1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:

a. Derecho a una protección eficaz respecto de los productos y servicios que, en condiciones normales o previsibles, representen riesgo o peligro para la vida, salud e integridad física.

b. Derecho a acceder a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.

c. Derecho a la protección de sus intereses económicos y en particular contra las cláusulas abusivas, métodos comerciales coercitivos, cualquier otra práctica análoga e información interesadamente equívoca sobre los productos o servicios.

d. Derecho a un trato justo y equitativo en toda transacción comercial y a no ser discriminados por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

e. Derecho a la reparación o reposición del producto, a una nueva ejecución del servicio, o en los casos previstos en el presente Código, a la devolución de la cantidad pagada, según las circunstancias.

f. Derecho a elegir libremente entre productos y servicios idóneos y de calidad, conforme a la normativa pertinente, que se ofrezcan en el mercado y a ser informados por el proveedor sobre los que cuenta.

g. A la protección de sus derechos mediante procedimientos eficaces, céleres o ágiles, con formalidades mínimas, gratuitos o no costosos, según sea el caso, para la atención de sus reclamos o denuncias ante las autoridades competentes.

Sistema Peruano de Información Jurídica

h. Derecho a ser escuchados de manera individual o colectiva a fin de defender sus intereses por intermedio de entidades públicas o privadas de defensa del consumidor, empleando los medios que el ordenamiento jurídico permita.

i. Derecho a la reparación y a la indemnización por daños y perjuicios conforme a las disposiciones del presente Código y a la normativa civil sobre la materia.

j. Derecho a asociarse con el fin de proteger sus derechos e intereses de manera colectiva en el marco de las relaciones de consumo.

k. Derecho al pago anticipado o prepago de los saldos en toda operación de crédito, en forma total o parcial, con la consiguiente reducción de los intereses compensatorios generados al día de pago y liquidación de comisiones y gastos derivados de las cláusulas contractuales pactadas entre las partes, sin que les sean aplicables penalidades de algún tipo o cobros de naturaleza o efecto similar.

1.2 La enumeración de los derechos establecidos no excluye los demás que este Código garantiza ni los reconocidos en leyes especiales.

1.3 Es nula la renuncia a los derechos reconocidos por la presente norma, siendo nulo todo pacto en contrario.

Capítulo II

Información a los consumidores

Subcapítulo I

Información en general

Artículo 2.- Información relevante

2.1 El proveedor tiene la obligación de ofrecer al consumidor toda la información relevante para tomar una decisión o realizar una elección adecuada de consumo, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.

2.2 La información debe ser veraz, suficiente, de fácil comprensión, apropiada, oportuna y fácilmente accesible, debiendo ser brindada en idioma castellano.

2.3 Sin perjuicio de las exigencias concretas de las normas sectoriales correspondientes, para analizar la información relevante se tiene en consideración a toda aquella sin la cual no se hubiera adoptado la decisión de consumo o se hubiera efectuado en términos substancialmente distintos. Para ello se debe examinar si la información omitida desnaturaliza las condiciones en que se realizó la oferta al consumidor.

2.4 Al evaluarse la información, deben considerarse los problemas de confusión que generarían al consumidor el suministro de información excesiva o sumamente compleja, atendiendo a la naturaleza del producto adquirido o al servicio contratado.

Artículo 3.- Prohibición de información falsa o que induzca a error al consumidor

Está prohibida toda información o presentación u omisión de información que induzca al consumidor a error respecto a la naturaleza, origen, modo de fabricación, componentes, usos, volumen, peso, medidas, precios, forma de empleo, características, propiedades, idoneidad, cantidad, calidad o cualquier otro dato de los productos o servicios ofrecidos.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 4.- Información sobre la integridad del precio

4.1 Cuando el proveedor exhiba precios de los productos o servicios o los consigne en sus listas de precios, rótulos, letreros, etiquetas, envases u otros, debe indicar en forma destacada el precio total de los mismos, el cual debe incluir los tributos, comisiones y cargos aplicables.

4.2 Los consumidores no pueden ser obligados al pago de sumas o recargos adicionales al precio fijado, salvo que se trate de servicios distintos o adicionales tales como transporte, instalación o similares cuya retribución no se encuentre incluida en el precio.

Esta posibilidad debe ser informada de manera previa, adecuada y oportuna al consumidor, incluyendo el precio correspondiente a los recargos adicionales que puedan ser determinables por el proveedor, y aceptada expresamente por el consumidor. La carga de probar ello corresponde al proveedor.

Artículo 5.- Exhibición de precios o de listas de precios

5.1 Los establecimientos comerciales están obligados a consignar de manera fácilmente perceptible para el consumidor los precios de los productos en los espacios destinados para su exhibición. Igualmente, deben contar con una lista de precios de fácil acceso a los consumidores. En el caso de los establecimientos que expenden una gran cantidad de productos o servicios, estas listas pueden ser complementadas por terminales de cómputo debidamente organizados y de fácil manejo para los consumidores.

5.2 Para el caso de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, los establecimientos farmacéuticos deben poner a disposición del consumidor el listado de precios de estos productos. La relación de precios de los productos farmacéuticos está ordenada alfabéticamente, de acuerdo a su Denominación Común Internacional (DCI).

5.3 Los establecimientos que expenden comidas y bebidas y los servicios de hospedaje y hostelería están obligados a colocar sus listas de precios en el exterior, de forma accesible y visible para consulta del consumidor. En estos servicios está prohibido el cobro de montos adicionales por cualquier tipo de concepto o recargo de manera disgregada al precio final, con excepción del recargo al consumo por concepto de servicio de los trabajadores previsto en norma especial, en cuyo caso debe informarse al consumidor de manera oportuna, accesible y visible.

Artículo 6.- Información de precios en moneda nacional y extranjera

6.1 En caso de que los precios de los productos o servicios se difundan o publiciten en moneda extranjera, los mismos se consignan también en moneda nacional, en caracteres y condiciones iguales, y con la indicación del tipo de cambio aceptado para efectos de pago. Esta norma no es de aplicación para aquellos proveedores que ofrezcan directamente al público productos y servicios desde y hacia el exterior.

6.2 Si el precio se anuncia en moneda extranjera, el proveedor está obligado a aceptar el pago en dicha moneda o en su precio equivalente en moneda nacional a elección del consumidor.

6.3 En estos casos, se debe ubicar en lugares visibles del local, carteles, avisos o similares, con información sobre el tipo de cambio aceptado para efectos de pago.

Artículo 7.- Medio de pago

7.1 En caso de que el proveedor diferencie el precio del producto o servicio en función del medio de pago, como tarjetas de crédito u otros, dicha información deber ser puesta en conocimiento del consumidor, de manera destacada, en forma visible y accesible en el local o

Sistema Peruano de Información Jurídica

establecimiento comercial, a través de carteles, avisos u otros similares. En caso de incumplimiento del proveedor, los consumidores no pueden ser obligados al pago de sumas adicionales, debiendo respetarse el precio fijado por el producto o servicio.

7.2 En caso de ofertas, promociones, rebajas o descuentos, el consumidor puede utilizar indistintamente cualquier medio de pago, salvo que el proveedor ponga en su conocimiento, de manera previa y destacada, las condiciones, restricciones y forma de pago.

Artículo 8.- Información sobre productos manufacturados

Toda información sobre productos de manufactura nacional proporcionada a los consumidores debe efectuarse en términos comprensibles en idioma castellano y de conformidad con el Sistema Legal de Unidades de Medida. Tratándose de productos de manufactura extranjera, debe brindarse en idioma castellano la información relacionada con los ingredientes, los componentes, las condiciones de las garantías, los manuales de uso, las advertencias y los riesgos previsibles, así como los cuidados a seguir en caso de que se produzca un daño.

Artículo 9.- Información acerca de las limitaciones en el suministro de partes y accesorios

En el caso de la producción, fabricación, ensamble, importación, distribución o comercialización de productos respecto de los que no se brinde el suministro oportuno de partes y accesorios o servicios de reparación y mantenimiento o en los que dichos suministros o servicios se brinden con limitaciones, los proveedores deben informar de tales circunstancias de manera clara e inequívoca al consumidor. De no brindar dicha información, quedan obligados y son responsables por el oportuno suministro de partes y accesorios, servicios de reparación y de mantenimiento de los bienes que produzcan, fabriquen, ensamblen, importen o distribuyan, durante el lapso en que los comercialicen en el mercado nacional y, posteriormente, durante un lapso razonable en función de la durabilidad de los productos.

La responsabilidad de probar la comunicación previa a la configuración de la relación de consumo sobre las limitaciones en el suministro de partes y accesorios, corresponde al proveedor.

El cumplimiento de la obligación de informar a cargo del proveedor no debe implicar una afectación a sus derechos protegidos bajo las normas de propiedad industrial.

Artículo 10.- Información acerca de los productos envasados

10.1 Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 2, los productos envasados ofrecidos al consumidor deben tener de manera visible y legible la información establecida en la norma sectorial de rotulado correspondiente. En el caso de productos destinados a la alimentación y la salud de las personas, esta obligación se extiende a informar sobre sus ingredientes y componentes.

10.2 Es competencia del Indecopi fiscalizar el cumplimiento de los artículos 8 y 10, así como sancionar las infracciones, únicamente si el producto se encuentra a disposición del consumidor o expedito para su distribución en los puntos finales de venta, sin perjuicio de las competencias sectoriales que correspondan. Su competencia no se restringe a las listas de productos que pudieran contemplar normas sectoriales de rotulado, resultando aplicables las exigencias establecidas en la presente norma a todos los productos destinados a los consumidores.

Artículo 11.- Información sobre productos no originales o con defectos

Cuando se expende al público productos con alguna deficiencia o defecto, usados, reconstruidos o remanufacturados, debe informarse notoriamente esta circunstancia al consumidor, mediante mecanismos directos de información, haciéndolo constar indistintamente en los propios artículos, etiquetas, envolturas o empaques, y en los comprobantes de pago correspondientes,

Sistema Peruano de Información Jurídica

siendo su responsabilidad acreditar el cumplimiento de dicha obligación. El incumplimiento de esta exigencia es considerado contrario a la buena fe en el comportamiento exigible al proveedor.

Subcapítulo II

Protección del consumidor frente a la publicidad

Artículo 12.- Marco legal

La publicidad comercial de productos y servicios se rige por las normas contenidas en el Decreto Legislativo núm. 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, o por aquellas normas que las sustituyan o modifiquen, y por las normas específicas del presente subcapítulo y las de publicidad de determinados productos y servicios contenidas en el presente Código.

Artículo 13.- Finalidad

La protección del consumidor frente a la publicidad tiene por finalidad proteger a los consumidores de la asimetría informativa en la que se encuentran y de la publicidad engañosa o falsa que de cualquier manera, incluida la presentación o en su caso por omisión de información relevante, induzcan o puedan inducirlos a error sobre el origen, la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios, limitaciones o condiciones que corresponden a los productos, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o que los induzcan a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.

Asimismo, atendiendo al impacto que la publicidad puede generar en las conductas sociales, la protección del consumidor frente a la publicidad persigue que los anuncios no afecten el principio de adecuación social, evitando que induzcan a cometer actos ilegales o antisociales o de discriminación u otros de similar índole.

Artículo 14.- Publicidad de promociones

14.1 La publicidad de promociones de ventas debe consignar, en cada uno de los anuncios que la conforman, la indicación clara de su duración y la cantidad mínima de unidades disponibles de productos ofrecidos. En caso contrario, el proveedor está obligado a proporcionar a los consumidores que lo soliciten los productos o servicios ofertados, en las condiciones señaladas. Corresponde al proveedor probar ante las autoridades el cumplimiento del número y calidad de los productos ofrecidos y vendidos en la promoción.

14.2 Cuando existan condiciones y restricciones de acceso a las promociones de ventas, éstas deben ser informadas en forma clara, destacada y de manera que sea fácilmente advertible por el consumidor en cada uno de los anuncios que las publiciten o en una fuente de información distinta, siempre que en cada uno de los anuncios se informe clara y expresamente sobre la existencia de dichas restricciones, así como de las referencias de localización de dicha fuente de información.

14.3 La fuente de información indicada en el párrafo anterior debe ser un servicio gratuito de fácil acceso para los consumidores e idóneo en relación con el producto o servicio y el público al que van dirigidos los anuncios, que les permita informarse, de manera pronta y suficiente sobre las condiciones y restricciones aplicables a la promoción anunciada. Dicho servicio de información puede ser prestado a través de páginas web o servicios de llamada de parte del consumidor sin costo, entre otros medios.

14.4 La información complementaria no consignada en los anuncios y puesta a disposición a través de una fuente de información distinta debe ser consistente y no contradictoria con el

Sistema Peruano de Información Jurídica

mensaje publicitario. La carga de la prueba de la idoneidad de dicho servicio y de la información proporcionada por éste recae sobre el anunciante.

Artículo 15.- Sorteos, canjes o concursos

En el caso de sorteos, canjes o concursos se procede de acuerdo con el Reglamento de Promociones Comerciales y Rifas con Fines Sociales, aprobado mediante Decreto Supremo núm. 006-2000-IN, o con las normas que lo sustituyan.

Artículo 16.- Publicidad dirigida a menores de edad

La publicidad dirigida a los menores de edad no debe inducirlos a conclusiones equívocas sobre las características reales de los productos anunciados o sobre las posibilidades de los mismos, debiendo respetar la ingenuidad, la credulidad, la inexperiencia y el sentimiento de lealtad de los menores. Asimismo, dicha publicidad no debe generar sentimientos de inferioridad al menor que no consume el producto ofrecido.

Artículo 17.- Competencia

La Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Indecopi es la autoridad encargada en forma exclusiva y excluyente para conocer en primera instancia la verificación del cumplimiento de las normas que regulan la publicidad en protección del consumidor. Sin perjuicio de ello, las afectaciones concretas y específicas a los derechos de los consumidores a consecuencia de la publicidad comercial constituyen infracciones al presente Código y son de competencia de la Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi.

Capítulo III

Idoneidad de los productos y servicios

Artículo 18.- Idoneidad

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

Artículo 19.- Obligación de los proveedores

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

Artículo 20.- Garantías

Para determinar la idoneidad de un producto o servicio, debe compararse el mismo con las garantías que el proveedor está brindando y a las que está obligado. Las garantías son las características, condiciones o términos con los que cuenta el producto o servicio.

Las garantías pueden ser legales, explícitas o implícitas:

Sistema Peruano de Información Jurídica

a. Una garantía es legal cuando por mandato de la ley o de las regulaciones vigentes no se permite la comercialización de un producto o la prestación de un servicio sin cumplir con la referida garantía. No se puede pactar en contrario respecto de una garantía legal y la misma se entiende incluida en los contratos de consumo, así no se señale expresamente. Una garantía legal no puede ser desplazada por una garantía explícita ni por una implícita.

b. Una garantía es explícita cuando se deriva de los términos y condiciones expresamente ofrecidos por el proveedor al consumidor en el contrato, en el etiquetado del producto, en la publicidad, en el comprobante de pago o cualquier otro medio por el que se pruebe específicamente lo ofrecido al consumidor. Una garantía explícita no puede ser desplazada por una garantía implícita.

c. Una garantía es implícita cuando, ante el silencio del proveedor o del contrato, se entiende que el producto o servicio cumplen con los fines y usos previsibles para los que han sido adquiridos por el consumidor considerando, entre otros aspectos, los usos y costumbres del mercado.

Artículo 21.- Protección de las expectativas del consumidor

21.1 A falta de garantía explícita, la garantía implícita vincula al proveedor.

21.2 Para determinar qué prestaciones y características se incorporan a los términos y condiciones de una operación en caso de silencio de las partes o en caso de que no existan otros elementos de prueba que demuestren qué es lo que las partes acordaron realmente, se acude a las costumbres y usos comerciales, a las circunstancias que rodean la adquisición y a otros elementos que se consideren relevantes.

En lo no previsto, se considera que las partes acordaron que el producto o servicio resulta idóneo para los fines ordinarios para los cuales éstos suelen ser adquiridos o contratados, según lo previsto en el artículo 18.

21.3 La acreditación de la existencia de una condición distinta a la normalmente previsible, dadas las circunstancias, corresponde al beneficiado por dicha condición en la relación de consumo.

Artículo 22.- Garantía de uso o buen funcionamiento

El proveedor que consigne la leyenda "garantizado" en las diferentes formas de presentación de un producto debe informar su alcance, duración y condiciones, así como la individualización de las personas que las extienden y los establecimientos en los que puede hacerse efectiva.

La indicación de exclusiones o limitaciones al otorgamiento de una garantía no puede conllevar a limitaciones que no sean justificadas o que la desnaturalicen.

El tiempo que duren las reparaciones efectuadas al amparo de la garantía no es computable dentro del plazo de la misma. En el caso de reposición del producto, debe renovarse el plazo de la garantía.

Artículo 23.- Servicios de reparación

23.1 El prestador de servicios de reparación está obligado a brindar el servicio diligentemente, y en caso de que sea necesaria la sustitución de componentes, a emplear componentes o repuestos nuevos y apropiados al producto de que se trate, salvo que, en cuanto a esto último, el consumidor autorice expresamente y por escrito lo contrario.

Sistema Peruano de Información Jurídica

El prestador de servicios de reparación está obligado a dejar constancia escrita del estado del producto cuando lo reciba en reparación, indicando el defecto visible u otro encontrado en el producto, así como de su estado al momento de su devolución al consumidor. El consumidor puede dejar en dicho documento cualquier observación o comentario que considere pertinente respecto de lo anterior. El prestador del servicio debe entregar copia de dicha constancia al consumidor.

23.2 Cuando un producto objeto de reparación presente defectos relacionados con el servicio realizado y éstos sean imputables a quien prestó el servicio, el consumidor tiene derecho, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la recepción del producto, a que se le repare nuevamente sin costo adicional.

23.3 Cuando por deficiencia del servicio que otorgue el prestador, el producto objeto de reparación, limpieza, mantenimiento u otro similar se pierde o sufre menoscabo, deterioro o modificación que disminuya su valor o lo haga total o parcialmente inapropiado para el uso normal al que está destinado o lo convierta en peligroso, el prestador del servicio debe indemnizar al consumidor por los daños y perjuicios ocasionados.

23.4 El incumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo 23.1 da lugar a la obligación del prestador del servicio de sustituir, sin cargo alguno, los componentes o repuestos de que se trate.

Artículo 24.- Servicio de atención de reclamos

24.1 Sin perjuicio del derecho de los consumidores de iniciar las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, los proveedores están obligados a atender los reclamos presentados por sus consumidores y dar respuesta a los mismos en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario. Dicho plazo puede ser extendido por otro igual cuando la naturaleza del reclamo lo justifique, situación que es puesta en conocimiento del consumidor antes de la culminación del plazo inicial.

24.2 En caso de que el proveedor cuente con una línea de atención de reclamos o con algún medio electrónico u otros similares para dicha finalidad, debe asegurarse que la atención sea oportuna y que no se convierta en un obstáculo al reclamo ante la empresa.

24.3 No puede condicionarse la atención de reclamos de consumidores o usuarios al pago previo del producto o servicio materia de dicho reclamo o del monto que hubiera motivado ello, o de cualquier otro pago.

Capítulo IV

Salud y seguridad de los consumidores

Subcapítulo I

Protección a la salud y seguridad de los consumidores

Artículo 25.- Deber general de seguridad

Los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones de uso normal o previsible, riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes.

Artículo 26.- Medidas de los proveedores frente a los riesgos previstos

En caso de que, por la naturaleza o componentes del producto o del servicio que se comercialice, el riesgo sea previsible para el proveedor, este debe tomar las medidas necesarias

Sistema Peruano de Información Jurídica

para su adecuada conservación, manipulación y transporte, advirtiendo al consumidor de dicho riesgo, así como del modo correcto de la utilización del producto o la prestación del servicio, y las acciones a tomar en caso de producido un daño. Las acciones del proveedor no deben incrementar el riesgo previsible.

Artículo 27.- Información de productos o sustancias peligrosas

La comercialización de productos químicos y de todos aquellos que en su composición lleven sustancias o elementos peligrosos debe efectuarse cumpliendo con las normas sectoriales pertinentes, empleando envases que garanticen la salud y seguridad de los consumidores, consignando de forma visible y destacada las indicaciones sobre su uso y las advertencias sobre su manipulación.

Artículo 28.- Medidas de los proveedores para eliminar o reducir los peligros no previstos

En caso de que se coloquen productos o servicios en el mercado, en los que posteriormente se detecte la existencia de riesgos no previstos con anterioridad o imprevisibles, el proveedor está obligado a adoptar las medidas razonables para eliminar o reducir el peligro en el plazo inmediato; entre ellas, notificar a las autoridades competentes esta circunstancia, retirar los productos o servicios, disponer su sustitución o reparación, e informar a los consumidores, a la brevedad, de las advertencias del caso. La prueba de las medidas adoptadas corresponde al proveedor.

Tratándose de riesgos preVISIBLES con anterioridad a su introducción en el mercado, la responsabilidad por la adopción de las medidas anteriores se entiende sin perjuicio de la responsabilidad administrativa.

Artículo 29.- Criterios aplicables a la información y advertencia sobre el riesgo y la peligrosidad

La advertencia de los riesgos y peligros que normalmente tienen ciertos productos o servicios, o de los riesgos y peligros no previstos o imprevisibles que se detecten con posterioridad a la colocación de los productos o a la prestación de los servicios en el mercado, debe realizarse cumpliendo con los siguientes criterios:

a. La advertencia debe ser difundida con la debida celeridad. Se deben difundir las advertencias en un plazo prudencial de acuerdo con la gravedad del riesgo o peligro involucrados. Tratándose de un daño grave a la vida o a la salud de los consumidores, las advertencias deben ser difundidas de inmediato, apenas existan indicios para suponer la existencia del peligro.

b. Debe usarse un encabezamiento o señal de advertencia adecuados al riesgo o peligro que se advierte. El título con el que se pretende llamar la atención del consumidor debe ser adecuado para que, sin alarmar innecesariamente, llame la atención lo suficiente con relación a la magnitud del riesgo al segmento de la población afectada y permita a los interesados identificar la importancia de la advertencia para ello.

c. El tamaño y frecuencia de la advertencia deben ser adecuados. Las dimensiones de la advertencia y la frecuencia con la que se hace, en el caso de que la advertencia se haga por medios de comunicación, deben permitir que se llegue a los consumidores afectados o potencialmente afectados.

d. Se debe especificar la naturaleza del riesgo o peligro que se advierte señalando si dicho riesgo afecta la vida o salud del consumidor, su propiedad o la pérdida o afectación del producto adquirido.

e. Debe utilizarse un lenguaje accesible y entendible por un consumidor que actúa con la diligencia ordinaria según las circunstancias del caso. Debe, por tanto, descartarse el uso de

Sistema Peruano de Información Jurídica

lenguaje excesivamente técnico o científico, utilizándose, por el contrario, términos que permitan al consumidor entender cuáles son los riesgos o peligros que se le advierten.

f. Se debe describir el nivel de certidumbre que rodea al riesgo o peligro previsible. Si el riesgo es solo potencial o no se tiene certeza absoluta del mismo, debe indicarse ello en el aviso o advertencia, pudiendo en esos casos usarse expresiones condicionales. Por el contrario, si se trata de un riesgo cierto y preciso, debe utilizarse un lenguaje que dé a entender ello al consumidor.

g. Deben explicarse las medidas que se adoptan para evitar el riesgo o daño o para mitigar los efectos que puedan producirse. La advertencia debe, de ser posible, señalar cómo corregir estos problemas de una manera clara y sencilla.

h. Se debe incluir una fuente de información alternativa, que sea gratuita y de fácil acceso para los consumidores, con la finalidad de poder contar con mayor información sobre las advertencias de los riesgos y peligros del producto, indicando el número gratuito de contacto o su localización. Dicha información debe ser, además, comunicada de inmediato al Indecopi.

Subcapítulo II

Protección de los consumidores en los alimentos

Artículo 30.- Inocuidad de los alimentos

Los consumidores tienen derecho a consumir alimentos inocuos. Los proveedores son responsables de la inocuidad de los alimentos que ofrecen en el mercado, de conformidad con la legislación sanitaria.

Artículo 31.- Calidad de los alimentos

Los proveedores que alegan algún aspecto de calidad de sus productos, sea mediante el uso de frases, expresiones o imágenes, deben estar en condiciones de probarlo, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código y la normativa vigente.

Para los efectos de aplicación del presente artículo, se entiende por calidad al conjunto de características de un producto que le confiere la aptitud para satisfacer las necesidades establecidas y las implícitas.

Artículo 32.- Etiquetado y denominación de los alimentos

El etiquetado de los alimentos se rige de conformidad con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius.

Los alimentos deben llevar en su etiquetado de manera destacada la denominación que refleje su verdadera naturaleza, sin generar confusión ni engaño al consumidor.

Las alegaciones saludables deben sustentarse de acuerdo con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius.

Artículo 33.- Alimentos modificados

Los alimentos modificados por sustracción, sustitución o adición de ingredientes solo pueden utilizar la denominación de los productos originales cuando lo permita la legislación sobre la materia o en su defecto el Codex Alimentarius.

Artículo 34.- Información complementaria

En todos los casos en que el proveedor brinde información complementaria mediante sitios en internet u otras formas de difusión, la misma debe ser clara, comprensible, veraz y fácilmente accesible, observando lo dispuesto en el presente Código y en la legislación de la materia. La remisión a esta fuente de información distinta debe ser clara y expresa.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 35.- Alimentos orgánicos

Los proveedores que ofrezcan alimentos orgánicos deben ser debidamente certificados y deben identificarlos claramente en las etiquetas, envases y los medios de información directos o indirectos.

Artículo 36.- Etiquetado de grasas trans

Cuando un alimento contenga un tipo de grasa considerada trans debe advertirlo en su etiqueta, así como su porcentaje.

Artículo 37.- Etiquetado de alimentos genéticamente modificados

Los alimentos que incorporen componentes genéticamente modificados deben indicarlo en sus etiquetas.

Capítulo V**Protección de los intereses sociales y económicos****Artículo 38.- Prohibición de discriminación de consumidores**

38.1 Los proveedores no pueden establecer discriminación alguna por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, respecto de los consumidores, se encuentren estos dentro o expuestos a una relación de consumo.

38.2 Está prohibida la exclusión de personas sin que medien causas de seguridad del establecimiento o tranquilidad de sus clientes u otros motivos similares.

38.3 El trato diferente de los consumidores debe obedecer a causas objetivas y razonables. La atención preferente en un establecimiento debe responder a situaciones de hecho distintas que justifiquen un trato diferente y existir una proporcionalidad entre el fin perseguido y el trato diferente que se otorga.

Artículo 39.- Carga de la prueba

La carga de la prueba sobre la existencia de un trato desigual corresponde al consumidor afectado cuando el procedimiento se inicia por denuncia de este o a la administración cuando se inicia por iniciativa de ella. Para acreditar tal circunstancia, no es necesario que el afectado pertenezca a un grupo determinado. Corresponde al proveedor del producto o servicio acreditar la existencia de una causa objetiva y justificada. Si el proveedor demuestra la existencia de una causa objetiva y razonable, le corresponde a la otra parte probar que esta es en realidad un pretexto o una simulación para incurrir en prácticas discriminatorias. Para estos efectos, es válida la utilización de indicios y otros sucedáneos de los medios probatorios.

Artículo 40.- Obligación de informar sobre restricciones de acceso a establecimientos

Los establecimientos abiertos al público que establezcan restricciones objetivas y justificadas de acceso a sus instalaciones tienen la obligación de informar dichas restricciones a los consumidores, de manera directa, clara y oportuna, en forma previa al acto de consumo, mediante la ubicación de carteles o avisos, de manera visible y accesible en el exterior del establecimiento y, complementariamente, a través de otros medios de información. Las restricciones no pueden ser redactadas de manera genérica o ambigua.

Artículo 41.- Trato preferente de gestantes, niñas, niños, adultos mayores y personas con discapacidad

Sistema Peruano de Información Jurídica

41.1 El proveedor está en la obligación de garantizar la atención preferente de gestantes, niñas, niños, adultos mayores y personas con discapacidad, en todos los sistemas de atención con que cuente, debiendo facilitar al consumidor todos los mecanismos necesarios para denunciar el incumplimiento de esta norma bajo responsabilidad.

41.2 Respecto de los beneficiarios del trato preferente, el proveedor debe:

a. Consignar en un lugar visible, de fácil acceso y con caracteres legibles su derecho a la atención preferente.

b. Adecuar su infraestructura en lo que corresponda e implementar medidas garantizando su acceso y seguridad.

c. Exonerarlos de turnos o cualquier otro mecanismo de espera.

d. Implementar un mecanismo de presentación de quejas contra quienes incumplan con esta disposición.

41.3 El proveedor que incumple con lo establecido en esta norma y otras disposiciones sobre la materia es sancionado conforme a los procedimientos establecidos en las leyes, normas y reglamentos especiales.

Artículo 42.- Información sobre consumidores en centrales privadas de riesgo

42.1 Todo consumidor tiene derecho a conocer los datos, el contenido y las anotaciones de su historial crediticio registrado en las centrales de riesgo en forma gratuita mediante la visualización en pantalla y cuando lo considere necesario.

42.2 Todo consumidor tiene derecho, a su solicitud, a obtener gratuita y semestralmente de cualquier central de riesgo o cuando la información contenida en sus bancos de datos haya sido objeto de rectificación, un reporte escrito con la información sobre su historial crediticio que conste en dicha base de datos.

42.3 El consumidor tiene derecho a la actualización de su registro en una central de riesgo, dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde que la central de riesgo recibe la información pertinente que le permita efectuar la actualización. El acreedor tiene la obligación de informar oportunamente en los plazos previstos en la normativa correspondiente a las centrales de riesgo a las que reportó de un deudor moroso, en el momento en que este haya cancelado su obligación, para el registro respectivo.

42.4 La información que haya originado una anotación errónea debe ser retirada inmediatamente, bajo responsabilidad y costo de la misma central de riesgo.

42.5 Las centrales de riesgo están en la obligación de salvaguardar la información personal de los consumidores bajo responsabilidad y a que la información que sea pública responda a la situación real del titular de la información en determinado momento, conforme a la normativa correspondiente.

42.6 Las disposiciones del presente artículo se aplican en concordancia con la legislación especial sobre la materia.

Artículo 43.- Constancia de cancelación de créditos

Cuando los consumidores cancelan íntegramente una obligación en cualquier entidad financiera o de crédito, tienen derecho a obtener, a su solicitud, una constancia de cancelación en forma gratuita otorgada por dicha entidad.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 44.- Redondeo de precios

Se encuentra prohibido que los proveedores redondeen los precios en perjuicio del consumidor, salvo que este manifieste expresamente su aceptación al momento de efectuar el pago del producto o servicio. Para los efectos de los donativos que se realicen, los establecimientos deben contar con carteles que informen en forma destacada el destino de esos donativos o la institución beneficiaria, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones que establezca el Indecopi.

TÍTULO II**CONTRATOS****Capítulo I****Disposiciones Generales****Artículo 45.- Contrato de consumo**

El contrato de consumo tiene como objeto una relación jurídica patrimonial en la cual intervienen un consumidor y un proveedor para la adquisición de productos o servicios a cambio de una contraprestación económica.

Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a todos los contratos de consumo, sean celebrados por cualquier modalidad o forma, según la naturaleza y alcances correspondientes.

En todo lo no previsto por el presente Código o en las leyes especiales, son de aplicación las normas del Código Civil en cuanto resulten compatibles con la naturaleza de estos contratos.

Artículo 46.- Integración y vinculación de la oferta, promoción y publicidad

La oferta, promoción y publicidad de los productos o servicios se ajusta a su naturaleza, características, condiciones, utilidad o finalidad, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones sobre publicidad.

El contenido de la oferta, promoción o publicidad, las características y funciones propias del producto o servicio y las condiciones y garantías ofrecidas obligan a los proveedores y son exigibles por los consumidores, aun cuando no figuren en el contrato celebrado o en el documento o comprobante recibido.

Artículo 47.- Protección mínima del contrato de consumo

En los contratos de consumo se observa lo siguiente:

a. En los contratos cuyas condiciones consten por escrito o en algún otro tipo de soporte, debe constar en forma inequívoca la voluntad de contratar del consumidor. Es responsabilidad de los proveedores establecer en los contratos las restricciones o condiciones especiales del producto o servicio puesto a disposición del consumidor.

b. No pueden incluirse cláusulas o ejercerse prácticas que impongan obstáculos onerosos o desproporcionados para el ejercicio de los derechos reconocidos al consumidor en los contratos.

c. Los consumidores tienen derecho a emplear los mismos mecanismos de forma, lugar y medios utilizados para la celebración de los contratos para desvincularse de estos, como por ejemplo la vía telefónica, cualquier medio electrónico u otro análogo. Esta facultad comprende la contratación de prestaciones adicionales o complementarias.

Sistema Peruano de Información Jurídica

d. En el caso de formularios contractuales, los caracteres de éstos deben ser adecuadamente legibles para los consumidores, no debiendo ser inferiores a tres (3) milímetros. La redacción y términos utilizados deben facilitar su comprensión por los consumidores.

e. Los proveedores deben entregar a los usuarios copia de los contratos y demás documentación relacionada con dichos actos jurídicos cuando éstos hayan sido celebrados por escrito, incluidas las condiciones generales de la contratación. Los proveedores son responsables de dejar constancia de la entrega de los documentos al consumidor. En el caso de contratación electrónica, el proveedor es responsable de acreditar que la información fue puesta oportunamente a disposición del consumidor.

No son exigibles las cláusulas, condiciones, estipulaciones y prácticas que infrinjan el presente artículo.

Artículo 48.- Requisitos de las cláusulas contenidas en un contrato de consumo por adhesión

En los contratos de consumo celebrados por adhesión o con cláusulas generales de contratación, debe cumplirse con los siguientes requisitos:

a. Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, debe hacerse referencia expresa en el documento contractual.

b. Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo del contenido del contrato antes de su suscripción.

c. Buena fe y equilibrio necesario en los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas.

Lo dispuesto en el presente artículo resulta de aplicación a los contratos celebrados en base a cláusulas generales de contratación, se encuentren o no sometidas a aprobación administrativa.

Capítulo II

Cláusulas abusivas

Artículo 49.- Definición de cláusulas abusivas

49.1 En los contratos por adhesión y en las cláusulas generales de contratación no aprobadas administrativamente, se consideran cláusulas abusivas y, por tanto, inexigibles todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente que, en contra de las exigencias de la buena fe, coloquen al consumidor, en su perjuicio, en una situación de desventaja o desigualdad o anulen sus derechos.

49.2 Para la evaluación de las cláusulas abusivas, se tiene en cuenta la naturaleza de los productos o servicios objeto del contrato, todas las circunstancias que concurren en el momento de su celebración, incluida la información que se haya brindado, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que este dependa.

49.3 El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se haya negociado individualmente no excluye la aplicación de las normas sobre cláusulas abusivas al resto del contrato. El proveedor que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente asume la carga de la prueba.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 50.- Cláusulas abusivas de ineficacia absoluta

Son cláusulas abusivas de ineficacia absoluta las siguientes:

a. Las que excluyan o limiten la responsabilidad del proveedor o sus dependientes por dolo o culpa, o las que trasladen la responsabilidad al consumidor por los hechos u omisiones del proveedor.

b. Las que faculden al proveedor a suspender o resolver unilateralmente un contrato, salvo disposición legal distinta o la aplicación de normas prudenciales debidamente sustentadas emitidas por la autoridad correspondiente.

c. Las que faculden al proveedor a resolver un contrato sin comunicación previa o a poner fin a un contrato de duración indeterminada sin un plazo de antelación razonable, salvo disposición legal distinta o la aplicación de normas prudenciales debidamente sustentadas emitidas por la autoridad correspondiente.

d. Las que establezcan a favor del proveedor la facultad unilateral de prorrogar o renovar el contrato.

e. Las que excluyan o limiten los derechos legales reconocidos a los consumidores, como el derecho a efectuar pagos anticipados o prepagos, o a oponer la excepción de incumplimiento o a ejercer el derecho de retención, consignación, entre otros.

f. Las que establezcan respecto del consumidor limitaciones a la facultad de oponer excepciones procesales, limitaciones a la presentación de pruebas, inversión a la carga de la prueba, entre otros derechos concernientes al debido proceso.

g. Las que establezcan la renuncia del consumidor a formular denuncia por infracción a las normas del presente Código.

h. Las que sean contrarias o violatorias a normas de orden público o de carácter imperativo.

Artículo 51.- Cláusulas abusivas de ineficacia relativa

De manera enunciativa, aunque no limitativa, son cláusulas abusivas atendiendo al caso concreto, las siguientes:

a. Las que impongan obstáculos onerosos o desproporcionados para el ejercicio de los derechos reconocidos al consumidor en los contratos.

b. Las que permitan al proveedor modificar unilateralmente las condiciones y términos de un contrato de duración continuada, en perjuicio del consumidor, salvo que obedezca a motivos expresados en él y el consumidor goce del derecho a desvincularse del mismo sin penalización alguna. Lo dispuesto en el presente literal no afecta las cláusulas de adaptación de los precios a un índice de ajuste legal ni la fijación de tarifas de los servicios públicos sujetos a regulación económica.

c. Las que establezcan la prórroga automática del contrato fijando un plazo excesivamente breve para que el consumidor manifieste su voluntad de no prorrogarlo.

d. Las que establezcan cargas económicas o procedimientos engorrosos para efectuar quejas ante el proveedor, así como las que establezcan procedimientos engorrosos para proceder a la reparación del producto no idóneo, o supongan cualquier acto previo o acción por parte del consumidor que imposibilite la debida protección de sus derechos.

Sistema Peruano de Información Jurídica

e. Las que permitan al proveedor delegar la ejecución de su prestación a un tercero cuando aquel fue elegido por sus cualidades personales.

f. Las que establezcan que el proveedor puede cambiar unilateralmente en perjuicio del consumidor el tipo de moneda con la que fue celebrado el contrato.

Artículo 52.- Inaplicación de las cláusulas abusivas

52.1 Las cláusulas abusivas ineficaces a que se refiere el presente Código son inaplicadas por la autoridad administrativa.

52.2 El ejercicio de esta facultad por la autoridad administrativa se hace efectivo sin perjuicio de las decisiones que sobre el particular pueden ser adoptadas en el ámbito jurisdiccional o arbitral, según fuese el caso.

Capítulo III**Aprobación administrativa****Artículo 53.- Cláusulas generales de contratación**

Las cláusulas generales de contratación se rigen por las disposiciones contenidas en el presente Código y por lo dispuesto en el Código Civil.

Artículo 54.- Aprobación de cláusulas generales de contratación

54.1 En el caso de los contratos de consumo celebrados por las empresas prestadoras de servicios públicos, sujetos o no a regulación económica, la aprobación administrativa de las cláusulas generales de contratación está a cargo del organismo regulador competente, conforme a la ley de la materia y a las disposiciones que emita para dicho efecto.

54.2 En el caso de los contratos de consumo celebrados por empresas sometidas a la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, la aprobación administrativa de las cláusulas generales de contratación corresponde a dicha entidad, conforme a la ley de la materia.

54.3 La aprobación general de la cláusula general de contratación solo puede ser cuestionada en la vía judicial. El consumidor o usuario directamente afectado respecto de la aplicación concreta de la referida cláusula puede recurrir ante la autoridad administrativa o judicial competente para que emita pronunciamiento en el caso en concreto.

54.4 Si con motivo de una investigación efectuada en el ámbito de su competencia, sea en el marco del desarrollo de investigaciones preliminares o de los procedimientos a su cargo, el Indecopi detecta un mercado en el que resulta pertinente la aprobación administrativa de las cláusulas generales de contratación, informa de esa circunstancia a la Presidencia del Consejo de Ministros, a la que le corresponde decidir la necesidad de designar una autoridad encargada de ello.

54.5 En la aprobación de las cláusulas generales de contratación, la autoridad administrativa identifica las cláusulas abusivas y emite normas de carácter general que prohíben su inclusión en contratos futuros.

Artículo 55.- Difusión de las cláusulas generales de contratación aprobadas por la autoridad administrativa

Sistema Peruano de Información Jurídica

La autoridad sectorial difunde en un lugar destacado de su portal institucional y, en su caso, a través de otros medios de difusión, las cláusulas generales de contratación aprobadas administrativamente y las cláusulas abusivas identificadas. El Indecopi mantiene enlaces en su portal institucional con las direcciones electrónicas de las autoridades sectoriales competentes en donde publiquen esa información.

TÍTULO III

MÉTODOS COMERCIALES ABUSIVOS

Capítulo I

Métodos comerciales coercitivos

Artículo 56.- Métodos comerciales coercitivos

56.1 De manera enunciativa y no limitativa, el derecho de todo consumidor a la protección contra los métodos comerciales coercitivos implica que los proveedores no pueden:

a. En los contratos de duración continuada o de tracto sucesivo, condicionar la venta de un producto o la prestación de un servicio a la adquisición de otro, salvo que, por su naturaleza o con arreglo al uso comercial, sean complementarios. La oferta de productos o servicios no complementarios debe garantizar que puedan ofrecerse por separado.

b. Obligar al consumidor a asumir prestaciones que no ha pactado o a efectuar pagos por productos o servicios que no han sido requeridos previamente. En ningún caso puede interpretarse el silencio del consumidor como aceptación de dichas prestaciones o pagos, salvo que lo haya autorizado previamente de manera expresa.

c. Modificar, sin el consentimiento expreso del consumidor, las condiciones y términos en los que adquirió un producto o contrató un servicio, inclusive si el proveedor considera que la modificación podría ser beneficiosa para el consumidor. No se puede presumir el silencio del consumidor como aceptación, salvo que él así lo haya autorizado expresamente y con anterioridad.

d. Completar formularios, formatos, títulos valores y otros documentos emitidos incompletos por el consumidor, de manera distinta a la que fue expresamente acordada al momento de su suscripción.

e. Establecer limitaciones injustificadas o no razonables al derecho del consumidor a poner fin a un contrato cuando legal o contractualmente se le haya reconocido ese derecho, o a emplear los mismos mecanismos de forma, lugar y medios utilizados en la celebración de los contratos para desvincularse de estos.

f. Tomar ventaja indebida en las relaciones contractuales de duración continuada o de tracto sucesivo, en aquellas situaciones en las que el cambio de un proveedor resulta significativamente costoso para el consumidor.

g. Exigir al consumidor la presentación de documentación innecesaria para la prestación del servicio que contrate o la entrega del producto adquirido, pudiendo, en todo caso, exigirse solo la documentación necesaria, razonable y pertinente de acuerdo con la etapa en la que se encuentre la prestación del producto o ejecución del servicio.

56.2 Se sujetan a estas limitaciones todas las ofertas de productos o servicios, sean estas efectuadas dentro o fuera de establecimientos comerciales o mediante métodos de contratación a distancia, cualquiera sea el medio de comunicación empleado para ello.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 57.- Prácticas abusivas

También son métodos abusivos todas aquellas otras prácticas que, aprovechándose de la situación de desventaja del consumidor resultante de las circunstancias particulares de la relación de consumo, le impongan condiciones excesivamente onerosas o que no resulten previsibles al momento de contratar.

Capítulo II**Métodos comerciales agresivos o engañosos****Artículo 58.- Definición y alcances**

58.1 El derecho de todo consumidor a la protección contra los métodos comerciales agresivos o engañosos implica que los proveedores no pueden llevar a cabo prácticas que mermen de forma significativa la libertad de elección del consumidor a través de figuras como el acoso, la coacción, la influencia indebida o el dolo.

En tal sentido, están prohibidas todas aquellas prácticas comerciales que importen:

a. Crear la impresión de que el consumidor ya ha ganado, que ganará o conseguirá, si realiza un acto determinado, un premio o cualquier otra ventaja equivalente cuando, en realidad: (i) tal beneficio no existe, o (ii) la realización de una acción relacionada con la obtención del premio o ventaja equivalente está sujeta a efectuar un pago o incurrir en un gasto.

b. El cambio de la información originalmente proporcionada al consumidor al momento de celebrarse la contratación, sin el consentimiento expreso e informado del consumidor.

c. El cambio de las condiciones del producto o servicio antes de la celebración del contrato, sin el consentimiento expreso e informado del consumidor.

d. Realizar visitas en persona al domicilio del consumidor o realizar proposiciones no solicitadas, por teléfono, fax, correo electrónico u otro medio, de manera persistente e impertinente, o ignorando la petición del consumidor para que cese este tipo de actividades.

e. Emplear centros de llamada (call centers), sistemas de llamado telefónico, envío de mensajes de texto a celular o de mensajes electrónicos masivos para promover productos y servicios, así como prestar el servicio de telemarketing, a todos aquellos números telefónicos y direcciones electrónicas que hayan sido incorporados en el registro implementado por el Indecopi para registrar a los consumidores que no deseen ser sujetos de las modalidades de promoción antes indicadas.

f. En general, toda práctica que implique dolo, violencia o intimidación que haya sido determinante en la voluntad de contratar o en el consentimiento del consumidor.

58.2 La presente disposición comprende todo tipo de contratación de productos o servicios, sea efectuada mediante contratos dentro o fuera del establecimiento del proveedor, ventas telefónicas, a domicilio, por catálogo, mediante agentes, contratos a distancia, y comercio electrónico o modalidades similares.

Artículo 59.- Derecho a la restitución

El consumidor tiene derecho a la restitución inmediata de las prestaciones materia del contrato de consumo en aquellos casos en que el proveedor haya incurrido en alguna de las prácticas indicadas en el artículo 58, cualquiera sea la modalidad de contratación empleada.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Para tal efecto, el consumidor cuenta con un plazo de siete (7) días calendario, contados a partir del día en que se produjo la contratación del producto o servicio, o desde el día de su recepción o inicio de su ejecución, lo que ocurra con posterioridad, sin perjuicio de su derecho a ejercer las acciones administrativas pertinentes conforme a las disposiciones del presente Código o a solicitar la anulación del contrato en la vía jurisdiccional correspondiente.

El derecho a la restitución se considera válidamente ejercido cuando el consumidor comuniquen fehacientemente al proveedor sobre ello y proceda a la devolución de los productos recibidos o solicite la interrupción del servicio contratado. Ejercido este derecho, el consumidor no asume reducción alguna del monto a ser devuelto en caso de que haya efectuado un uso normal del producto o disfrute del servicio, salvo que se haya generado un manifiesto deterioro o pérdida de su valor.

Corresponde al consumidor probar la causal que sustenta su derecho a la restitución y el ejercicio de este derecho conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 60.- Irrenunciabilidad del derecho a la restitución

Es nula la renuncia anticipada al derecho a la restitución, conforme a lo señalado en el artículo 59.

Capítulo III

Métodos abusivos en el cobro

Artículo 61.- Procedimientos de cobranza

El proveedor debe utilizar los procedimientos de cobranza previstos en las leyes. Se prohíbe el uso de métodos de cobranza que afecten la reputación del consumidor, que atenten contra la privacidad de su hogar, que afecten sus actividades laborales o su imagen ante terceros.

Artículo 62.- Métodos abusivos de cobranza

A efectos de la aplicación del artículo 61, se prohíbe:

- a. Enviar al deudor, o a su garante, documentos que aparenten ser notificaciones o escritos judiciales.
- b. Realizar visitas o llamadas telefónicas entre las 20.00 horas y las 07.00 horas o los días sábados, domingos y feriados.
- c. Colocar o exhibir a vista del público carteles o escritos en el domicilio del deudor o del garante, o en locales diferentes de éstos, requiriéndole el pago de sus obligaciones.
- d. Ubicar a personas con carteles alusivos a la deuda, con vestimenta inusual o medios similares, en las inmediaciones del domicilio o del centro de trabajo del deudor, requiriéndole el pago de una obligación.
- e. Difundir a través de los medios de comunicación nóminas de deudores y requerimientos de pago sin mediar orden judicial. Lo anterior no comprende a la información que se proporcione a las centrales privadas de información de riesgos reguladas por ley especial, la información brindada a la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ni la información que por norma legal proporcione el Estado.
- f. Enviar comunicaciones o realizar llamadas a terceros ajenos a la obligación informando sobre la morosidad del consumidor.

Sistema Peruano de Información Jurídica

g. Enviar estados de cuenta, facturas por pagar y notificaciones de cobranza, sea cual fuera la naturaleza de estas últimas, al domicilio de un tercero ajeno a la relación de consumo, salvo que se trate de un domicilio contractualmente acordado o que el deudor haya señalado un nuevo domicilio válido.

h. Cualquier otra modalidad análoga a lo señalado anteriormente.

TÍTULO IV

LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR EN PRODUCTOS O SERVICIOS ESPECÍFICOS

Capítulo I

Servicios públicos regulados

Artículo 63.- Regulación de los servicios públicos

La protección al usuario de los servicios públicos regulados por los organismos reguladores a que hace referencia la Ley núm. 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se rige por las disposiciones del presente Código en lo que resulte pertinente y por la regulación sectorial correspondiente. La regulación sectorial desarrolla en sus normas reglamentarias los principios de protección establecidos en el presente Código. El ente encargado de velar por su cumplimiento es el organismo regulador respectivo.

Para los efectos del cumplimiento de la finalidad señalada, el organismo regulador debe, entre otros, efectuar la permanente fiscalización de la medición del servicio, de las condiciones de facturación, y desarrollar sus facultades de sanción, cuando corresponda.

Artículo 64.- Principios generales aplicables a los procedimientos de reclamaciones en materia de servicios públicos regulados

64.1 En la tramitación de los procedimientos de reclamaciones interpuestas por los usuarios de los servicios públicos regulados, rigen los siguientes principios:

a. Principio de celeridad: Las reclamaciones de los usuarios deben ser atendidas y solucionadas sin exceder el plazo fijado para las mismas. En caso de que el reclamo no sea resuelto por el proveedor dentro del plazo fijado, se aplica el silencio administrativo positivo y se da la razón al reclamante.

b. Principio de concentración procesal: Las reclamaciones de los usuarios deben ser atendidas y solucionadas tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el derecho al debido procedimiento.

c. Principio de simplicidad: Los procedimientos de reclamaciones de usuarios deben ser atendidos y solucionados con las formalidades mínimas siempre que aseguren la adecuada protección a los derechos del usuario.

d. Principio de transparencia: Las reclamaciones de los usuarios deben ser atendidas y solucionadas, garantizando el acceso de estos al expediente y a la información sobre el procedimiento, en cualquier etapa de las mismas, con las restricciones que establezca la Ley.

e. Principio de no discriminación: En los procedimientos de reclamaciones, no se discrimina entre los usuarios de servicios de naturaleza equivalente.

Sistema Peruano de Información Jurídica

f. Principio de responsabilidad: Los órganos competentes a cargo de la tramitación de las reclamaciones presentadas por los usuarios son responsables de los actos procesales que ejecuten.

g. Principio de gratuidad: La interposición de reclamaciones de los usuarios de servicios públicos es gratuita.

h. Principio de presunción de veracidad: Se presume que, en la interposición de sus reclamaciones, los usuarios expresan la verdad sobre su identidad y condición de usuario del servicio, sin perjuicio de las verificaciones posteriores pertinentes.

i. Principio de eliminación de exigencias costosas: No se exige la presentación de documentos que contengan información que la propia entidad que los solicita posea o deba poseer por haber sido generada en cumplimiento de sus funciones.

j. Principio de subsanación: En los procedimientos de reclamaciones de usuarios, los órganos establecidos para atender las mismas, que adviertan errores u omisiones en el procedimiento, deben encausarlos de oficio.

k. Principio de buena fe en los procedimientos: Las partes intervinientes en un procedimiento de reclamación realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna actuación en el procedimiento de reclamación puede realizarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

64.2 Los escritos presentados en el procedimiento de reclamaciones no requieren firma de abogado. Asimismo, en dichos procedimientos, no es obligatorio que los usuarios de servicios públicos cuenten con la asesoría de un abogado.

Artículo 65.- Atención de reclamaciones

Los usuarios tienen derecho a que sus reclamaciones vinculadas a la prestación de servicios públicos sean resueltas en última instancia administrativa por el organismo regulador respectivo.

Las instancias competentes, sus facultades y los procedimientos que rigen su actuación son los establecidos en las respectivas disposiciones emitidas por los organismos reguladores.

Sin perjuicio de ello, los prestadores de los servicios públicos deben implementar un sistema en el que deben registrarse todas las reclamaciones que presenten los usuarios de los servicios públicos. Este registro debe permitir hacer un seguimiento de estas desde su inicio hasta la emisión de la resolución correspondiente por parte de la empresa proveedora del servicio público.

Registrada una reclamación, la empresa proveedora del servicio público informa al usuario respecto del número o código de registro de la misma.

La empresa proveedora del servicio público debe remitir al organismo regulador correspondiente, periódicamente, un reporte de las reclamaciones presentadas, de acuerdo a su respectiva regulación sectorial.

Artículo 66.- Garantía de protección a los usuarios de servicios públicos regulados

66.1 La empresa proveedora del servicio público debe proporcionar al usuario reclamante, a su solicitud, información oportuna respecto al estado de los procedimientos de reclamación tramitados por este.

Sistema Peruano de Información Jurídica

66.2 La empresa proveedora del servicio público no puede condicionar la atención de las reclamaciones formuladas por los usuarios al pago previo del monto reclamado.

66.3 La empresa proveedora del servicio público no puede suspender la prestación del servicio basándose en la falta de pago de los montos objeto de reclamación en tanto esta no haya sido resuelta ni puede efectuar gestiones de cobranza por dichos montos mientras la reclamación presentada se encuentre en trámite.

66.4 Los usuarios tienen derecho a recibir el servicio público de acuerdo con los parámetros de calidad y condiciones establecidos por la normativa sectorial correspondiente. Para tal fin, los usuarios deben realizar el pago oportuno de la contraprestación respectiva y hacer uso del servicio de acuerdo con los fines para los cuales fue contratado.

66.5 Los usuarios de servicios públicos tienen derecho a la continuidad del servicio y los proveedores son responsables por dicho incumplimiento de acuerdo con la normativa pertinente.

66.6 Los usuarios tienen derecho a la acumulación del saldo de minutos o segundos no consumidos en los paquetes de minutos o segundos predeterminados en las tarjetas o en las recargas virtuales o similares de telefonía fija o celular, conforme a las normas reglamentarias que para dicho efecto emita el organismo regulador competente.

66.7 Los consumidores del servicio de transporte nacional en cualquier modalidad pueden endosar o transferir la titularidad del servicio adquirido a favor de otro consumidor plenamente identificado o postergar la realización del servicio en las mismas condiciones pactadas, pudiendo ser considerado como parte de pago según lo pactado, debiendo comunicar ello de manera previa y fehaciente al proveedor del servicio con una anticipación no menor a veinticuatro (24) horas de la fecha y hora prevista para la prestación del servicio, asumiendo los gastos únicamente relacionados con la emisión del nuevo boleto, los cuales no deben ser superiores al costo efectivo de dicha emisión.

Capítulo II

Productos o servicios de salud

Artículo 67.- Protección de la salud

67.1 El proveedor de productos o servicios de salud está en la obligación de proteger la salud del consumidor, conforme a la normativa sobre la materia.

67.2 La prestación de servicios y la comercialización de productos de salud a los consumidores se rigen por las disposiciones establecidas en la Ley núm. 26842, Ley General de Salud, normas complementarias, modificatorias o las que la sustituyan y en lo que no se oponga por las disposiciones del presente Código.

67.3 Los establecimientos de salud y los servicios médicos de apoyo tienen el deber de informar al consumidor, a sus familiares o allegados sobre las características del servicio, las condiciones económicas de la prestación y demás términos y condiciones, así como los aspectos esenciales vinculados al acto médico.

67.4 El derecho a la protección de la salud del consumidor es irrenunciable. Sin perjuicio del pleno reconocimiento de estos derechos conforme a la normativa de la materia, los consumidores tienen, de acuerdo al presente Código, entre otros, los siguientes derechos:

Sistema Peruano de Información Jurídica

a. A que se les brinde información veraz, oportuna y completa sobre las características, condiciones económicas y demás términos y condiciones del producto o servicio brindado.

b. A que se les dé, en términos comprensibles y dentro de las consideraciones de ley, la información completa y continua sobre su proceso, diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento, así como sobre los riesgos, contraindicaciones, precauciones y advertencias sobre los productos o servicios brindados.

c. A que se les comunique de forma suficiente, clara, oportuna, veraz y fácilmente accesible, todo lo necesario para que puedan dar su consentimiento informado, previo a la entrega de un producto o la provisión de un servicio.

67.5 Lo previsto en el Código no afecta las normas que en materia de salud otorguen condiciones más favorables al usuario.

Artículo 68.- Responsabilidad por la prestación de servicios de salud

68.1 El establecimiento de salud es responsable por las infracciones al presente Código generadas por el ejercicio negligente, imprudente o imperito de las actividades de los profesionales, de los técnicos o de los auxiliares que se desempeñen en el referido establecimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que les correspondan a estos.

68.2 El establecimiento de salud también es responsable por los actos de los profesionales que de manera independiente desarrollen sus actividades empleando la infraestructura o equipos del primero, salvo que el servicio haya sido ofrecido sin utilizar la imagen, reputación o marca del referido establecimiento y esa independencia haya sido informada previa y expresamente al consumidor; sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 68.1. La responsabilidad del establecimiento de salud conforme a esta norma es solidaria.

Artículo 69.- Seguros de salud

69.1 Las empresas de seguros están en la obligación de informar clara y destacadamente al consumidor el tipo de póliza y la cobertura de los seguros de salud.

69.2 La prestación de servicios de seguros de salud y el contenido de sus contratos se sujetan a lo dispuesto por la regulación especial emitida por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Artículo 70.- Planes y programas ofrecidos por los proveedores de servicios de salud

Los proveedores de servicios de salud que ofrezcan programas o planes que otorguen beneficios similares o equivalentes a los seguros de salud, deben incluir en sus contratos las siguientes condiciones mínimas:

a. Información clara y destacada sobre lo que es materia del servicio. Particularmente debe informarse al consumidor sobre las restricciones en lenguaje de fácil comprensión para una persona no versada en la materia.

b. Entrega bajo cargo del documento escrito en el que consten las condiciones del contrato.

c. Entrega bajo cargo de una hoja resumen en la que consten las exclusiones, coberturas y condiciones relevantes de la póliza en términos comprensibles.

Sistema Peruano de Información Jurídica

d. Información sobre el monto de los beneficios y el precio del programa o plan de salud. La posibilidad de cualquier modificación del precio debe ser advertida de manera destacada al consumidor.

e. Información sobre las consecuencias de falta de pago del precio para acceder a los servicios y beneficios contratados.

f. Información sobre el alcance, riesgos o circunstancias excluidas de la cobertura del programa o plan de salud, las fechas y modalidades de pago del producto o servicio.

g. Información sobre los establecimientos en los cuales puede hacerse valer el servicio contratado y sobre el representante del proveedor encargado de atender los eventos.

h. Información sobre la vigencia del producto o servicio y las condiciones para la renovación del contrato.

Artículo 71.- Financiamiento de los programas de salud por un tercero

Cuando el precio por un programa o plan ofrecido por los proveedores de servicios de salud sea financiado por un tercero distinto a dichos proveedores, se genera una relación de crédito que es independiente del servicio contratado. En estos casos, la prestación de beneficios no está vinculada a la condición del cumplimiento de la obligación crediticia.

Cuando el pago de la cuota de financiamiento sea condición para continuar bajo la cobertura del plan ofrecido, ello debe ser informado expresamente y por escrito a los consumidores de manera previa a la contratación.

Artículo 72.- Condiciones aplicables a los seguros de salud y planes y programas de salud

Las empresas de seguros y los proveedores de servicios de salud no pueden, mediante la variación unilateral de las condiciones referidas a preexistencias, eliminar las coberturas inicialmente pactadas. Esta disposición también se aplica para las renovaciones de los planes o seguros de salud.

Capítulo III

Productos o servicios educativos

Artículo 73.- Idoneidad en productos y servicios educativos

El proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia.

Artículo 74.- Derechos esenciales del consumidor en los productos y servicios educativos

74.1 Atendiendo a la especialidad de los productos y servicios educativos, el consumidor tiene derecho esencialmente a lo siguiente:

a. Que se le brinde por escrito información veraz, oportuna, completa, objetiva y de buena fe sobre las características, condiciones económicas, ventajas y demás términos y condiciones del producto o servicio.

b. Que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos.

Sistema Peruano de Información Jurídica

c. Que se le informe antes de que se inicie el proceso de contratación sobre los documentos, certificaciones, licencias o autorizaciones con que cuenta el proveedor para desarrollar lícitamente la actividad.

d. Que se le informe de manera clara y destacada sobre la naturaleza y condiciones de la certificación que será otorgada a la conclusión del programa y servicio contratado.

e. Que no se condicione la entrega del documento que acredite, certifique o deje constancia del uso o desarrollo del producto o servicio a pago distinto del derecho de trámite, salvo en el caso de que el usuario registre deuda pendiente con la institución educativa, en concordancia con la legislación sobre la materia.

f. Que se tomen medidas inmediatas de protección cuando el servicio afecta el proceso formativo de los niños, niñas y adolescentes.

g. Que la institución educativa difunda y promueva objetivamente las ventajas y cualidades que ofrecen a los usuarios.

74.2 La enumeración de los derechos establecidos en esta norma no excluye los demás que la Constitución Política del Perú o normas especiales garantizan ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en el respeto de los derechos reconocidos en el presente Código.

Artículo 75.- Deber de informar de los centros y programas educativos

Los centros y programas educativos antes de finalizar cada período educativo y durante el proceso de matrícula están obligados a brindar en forma veraz, suficiente, apropiada y por escrito al consumidor información sobre el monto, número y oportunidad de pago de las cuotas o pensiones del siguiente período educativo, así como la posibilidad de que se incremente el monto de las mismas.

Capítulo IV

Productos o servicios inmobiliarios

Artículo 76.- Protección del consumidor en contratos inmobiliarios

El derecho del consumidor a la información obliga al proveedor de productos y servicios inmobiliarios a informar sobre las características del inmueble que está adquiriendo así como a proporcionar toda aquella documentación que acredite la existencia de autorizaciones municipales, el área del inmueble, el proceso de titulación, habilitación urbana, saneamiento, materiales empleados en la construcción y en los acabados, inscripciones registrales del terreno y Declaratoria de Fábrica o de Edificación, reglamento interno, independización y toda aquella documentación relevante.

Artículo 77.- Información mínima en el proceso de compra

77.1 Los proveedores deben establecer e implementar medidas para brindar, como mínimo, información clara y veraz sobre:

a. La identificación del proveedor inmobiliario, del representante legal, en el caso de que se trate de personas jurídicas, la dirección completa del inmueble, los teléfonos de contacto y la dirección de correo electrónico o página web.

b. La descripción del inmueble, cantidad de unidades inmobiliarias y características relevantes tales como el área exclusiva y común, de ser el caso, medidas perimétricas y acabados del inmueble.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Asimismo, deben adoptar medidas para permitir que el consumidor acceda a esta información.

77.2 Los proveedores deben implementar y mantener procedimientos para proporcionar la información de manera previa y gratuita a la suscripción de un contrato considerando los aspectos siguientes:

a. Partida registral en el caso de bienes inscritos o título en el caso de bienes no inscritos, que acredite que quien suscribe el o los contratos de compraventa es propietario del inmueble ofrecido o del inmueble matriz del cual se independizará el producto ofrecido.

b. Situación del proceso de habilitación urbana o de licencias de edificación, según corresponda.

c. Plano del inmueble ofertado, precisando qué aspectos tienen carácter referencial, de ser el caso.

d. Identificación y características del inmueble: ambientes, área del inmueble, áreas comunes, acabados y servicios públicos domiciliarios con los que cuenta, diferenciando los servicios propios de los servicios comunes, tales como electricidad, agua potable y alcantarillado.

e. Precio de venta del inmueble ofertado, incluyendo la forma de pago, plazo, moneda en la que se realiza el pago, los gastos y tributos, promociones y descuentos, y cronograma de pagos debidamente desagregado.

f. Condiciones de la separación: vigencia, causales y efectos de la resolución (gastos administrativos y penalidades). En la venta de inmuebles sobre planos o de bienes futuros, el proveedor debe devolver el íntegro de los pagos adelantados efectuados por todo concepto a sola solicitud del consumidor, en el caso de que la prestación no se llegue a ejecutar por causas atribuibles al proveedor.

g. Datos del proveedor: Partida Registral de la Persona Jurídica, nombre de los representantes legales con sus vigencias de poder debidamente inscrito, Registro Único de Contribuyentes (RUC) o Documento Nacional de Identidad (DNI), de ser el caso.

h. Tratándose de bienes futuros, el documento que acredite la aprobación del proyecto de habilitación urbana o el anteproyecto de arquitectura, según corresponda.

i. Vigencia de la oferta.

j. Tratándose de inmuebles terminados, copia de la Hoja de Resumen (HR), Predio Urbano (PU), acreditación de no adeudo de tributos o de la situación tributaria del inmueble, y partida registral donde conste la independización del inmueble, de ser el caso.

77.3 Cuando el financiamiento del precio de venta o parte de este sea ofrecido directamente por el proveedor, debe informar previa y detalladamente e incorporar en una hoja resumen con la firma del proveedor y del cliente lo siguiente:

a. El monto de los intereses y las tasas de interés aplicables conforme a las disposiciones del presente Código y las cláusulas penales, si las hubiera.

b. El monto y detalle de cualquier cargo adicional, si lo hubiera.

c. El número de cuotas o pagos a realizar, su periodicidad y la fecha de pago, asimismo, todos los beneficios pactados por el pago en el tiempo y forma de todas las cuotas.

Sistema Peruano de Información Jurídica

d. La cantidad total a pagar por el inmueble, incluyendo el precio al contado más los intereses y gastos administrativos.

e. El derecho de efectuar el pago anticipado o prepago de los saldos, en forma total o parcial, con la consiguiente reducción de los intereses compensatorios generados al día de pago y liquidación de comisiones y gastos derivados de las cláusulas contractuales pactadas entre las partes, sin que les sean aplicables penalidades de algún tipo o cobros de naturaleza o efecto similar.

f. Los alcances y obligaciones puntuales de las garantías y avales, si los hubiera.

g. Cualquier otra información que sea relevante.

77.4 En caso de que el financiamiento del precio de venta o parte de este sea otorgado por una entidad financiera, es esta la que detalla las condiciones de aquel de acuerdo a las disposiciones contenidas en el presente Código y de las emitidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Artículo 78.- Información mínima del contrato de compraventa

78.1 Los proveedores deben establecer, implementar y mantener procedimientos para evidenciar que el contrato sea accesible y contenga como mínimo la siguiente información:

a. Identificación de las partes contratantes señalando sus respectivos domicilios legales.

b. Identificación del inmueble materia de venta.

c. Identificación de la partida registral del inmueble; en los casos de bien futuro, del inmueble matriz.

d. Área exclusiva y común, de ser el caso, medidas perimétricas, acabados del inmueble y las características relevantes del inmueble.

e. Precio de venta del inmueble ofertado.

f. Forma de pago y plazo.

g. Plazo, fecha o condiciones expresas de entrega del inmueble y penalidades por incumplimiento que se hubieran pactado.

h. Supuestos en los cuales se aplican penalidades y el monto de las mismas.

i. La obligación del vendedor de firmar todos los documentos que sean necesarios para perfeccionar la transferencia del inmueble.

j. Mecanismos para la solución de controversias.

78.2 A la firma de los contratos de compraventa debe entregarse al comprador la siguiente información:

I. Cuando se trate de bienes futuros:

a. Lotes:

Sistema Peruano de Información Jurídica

- Resolución emitida por la municipalidad correspondiente y plano de la aprobación del proyecto de habilitación urbana.

- Plano de la lotización, en el que se detalle la ubicación del lote.

- Plano del lote con indicación del área y medidas perimétricas.

- Características de la habilitación urbana.

b. Edificaciones:

- Aprobación del anteproyecto o proyecto.

- Plano de distribución.

- Características de los acabados, servicios públicos domiciliarios, áreas comunes y otras características relevantes.

II. Cuando se trate de bienes terminados -lotes o edificaciones-, copia de la partida registral, así como de los planos de las instalaciones de los servicios del inmueble y los planos de las instalaciones de servicios comunes, en el caso de propiedad común, entregándose esto último a la junta de propietarios respectiva.

Artículo 79.- Obligación de saneamiento del proveedor

Al momento de la entrega del inmueble, el consumidor tiene el derecho de expresar por escrito su aprobación respecto a las características, condiciones y estado en general del bien que se le entrega.

De igual modo, el consumidor puede expresar su desaprobación siempre que esta entrega no corresponda a características y condiciones previstas en el contrato, según las siguientes reglas:

1. En el caso de venta de terrenos dentro de un proceso de habilitación urbana, el consumidor puede expresar su desaprobación sobre cambios en el metraje que se encuentren fuera de los rangos acordados, ubicación del lote, mobiliario urbano circundante dentro del proyecto de habilitación urbana y en general aquellas que impidan o limiten su uso.

2. En el caso de venta de bienes futuros, el consumidor puede expresar su desaprobación sobre desperfectos, deficiencias u otras condiciones que desmejoren el valor del inmueble que se le entrega, o que impidan o limiten su uso.

3. En el caso de venta de bienes de segunda mano o que no son de estreno, el consumidor puede expresar su desaprobación si el proveedor modifica las características y condiciones del inmueble que se vende con posterioridad al contrato de compraventa.

4. De presentarse alguna de estas situaciones, el consumidor puede exigir, a través de los mecanismos legales pertinentes, la reparación, la reducción del precio o la resolución o rescisión del contrato, según corresponda.

Artículo 80.- Servicio posventa

Los proveedores deben implementar y mantener procedimientos para ofrecer una información completa sobre lo siguiente:

- a. Los períodos de garantía, que son establecidos por el proveedor de acuerdo con los siguientes criterios: (i) si son componentes o materiales, de acuerdo con lo establecido por el

Sistema Peruano de Información Jurídica

proveedor de los mismos; (ii) si son aspectos estructurales, como mínimo cinco (5) años desde emitido el certificado de finalización de obra y recepción de obra por parte de la municipalidad.

b. El manual de uso del propietario, que debe contener como mínimo la descripción de los componentes del inmueble, los cuidados que hay que observar para el mantenimiento adecuado y los riesgos que pueden derivarse del mal uso.

c. Disponer de personal idóneo y ofrecer diferentes alternativas de contacto para la recepción de sugerencias, reclamos o solicitudes de servicios.

d. Ofrecer servicio de atención: dar respuesta dentro del plazo establecido por el proveedor e informar las causas ajenas al mismo que pueden afectar su cumplimiento.

e. Establecer un procedimiento de atención de quejas sencillo y rápido que incluya el registro y seguimiento de las mismas.

Capítulo V

Productos o servicios financieros

Artículo 81.- Marco legal

La materia de protección al consumidor de los servicios financieros prestados por las empresas supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones se rige por las disposiciones del presente Código, así como por las normas especiales establecidas en la Ley núm. 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros, y las normas reglamentarias emitidas para garantizar su cumplimiento.

La regulación y supervisión del sistema financiero así como los productos y servicios se rige en virtud del principio de especialidad normativa por la Ley núm. 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 82.- Transparencia en la información de los productos o servicios financieros

Los proveedores de servicios financieros están obligados a informar a los consumidores o usuarios de manera clara y destacada la Tasa de Costo Efectivo Anual (TCEA) y la Tasa de Rendimiento Efectivo Anual (TREA), aplicable para operaciones activas en cuotas o pasivas, respectivamente.

La TCEA y la TREA deben comprender todos los costos directos e indirectos que, bajo cualquier denominación, influyan en su determinación, de conformidad con lo dispuesto por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones mediante norma de carácter general.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones regula la información que las instituciones financieras deben proporcionar al consumidor o usuario en cualquier operación que conlleve el cobro de intereses, comisiones y gastos.

Artículo 83.- Publicidad en los productos o servicios financieros de crédito

En la publicidad de productos o servicios financieros de crédito que anuncien tasas de interés bajo el sistema de cuotas, el proveedor debe consignar de manera clara y destacada la Tasa de Costo Efectivo Anual (TCEA), calculada para un año de trescientos sesenta (360) días.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Cuando se anuncien tasas de interés bajo la modalidad de crédito revolvente, debe consignarse en la misma forma la Tasa de Interés Efectiva Anual (TEA) con el monto y detalle de cualquier cargo aplicable o remitir expresamente esta información complementaria a una fuente de información distinta fácilmente accesible y gratuita.

No puede, bajo ninguna denominación, hacerse referencia a tasas de interés distintas a las indicadas.

Artículo 84.- Publicidad en los productos o servicios financieros pasivos

En el caso de la publicidad de productos o servicios financieros que anuncien tasas de interés pasivas, el proveedor debe anunciar la Tasa de Rendimiento Efectivo Anual (TREA) calculada para un año de trescientos sesenta (360) días.

Artículo 85.- Contratación de servicios financieros y modificaciones contractuales

Sin perjuicio de la observancia de los derechos reconocidos al consumidor en el presente Código, las entidades del sistema financiero pueden decidir la contratación con los usuarios del servicio en función a las condiciones particulares de riesgo, el comportamiento crediticio, las características de los productos que se diseñen para los mercados y la falta de transparencia debidamente reglamentada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Cuando las modificaciones o la resolución del contrato tengan por sustento la aplicación de normas prudenciales emitidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, las empresas no se encuentran obligadas a cursar a sus clientes la comunicación previa que se exige en el artículo 5 de la Ley núm. 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros. Las normas prudenciales emitidas por la citada autoridad son aquellas tales como las referidas a la administración del riesgo de sobreendeudamiento de deudores minoristas o por consideraciones del perfil del cliente vinculadas al sistema de prevención del lavado de activos o del financiamiento del terrorismo.

Artículo 86.- Derecho a efectuar pagos anticipados

Los consumidores tienen derecho, en toda operación de crédito a plazos bajo el sistema de cuotas o similares, a efectuar el pago anticipado o prepago de los saldos, en forma total o parcial, con la consiguiente reducción de los intereses compensatorios generados al día de pago y liquidación de comisiones y gastos derivados de las cláusulas contractuales pactadas entre las partes, sin que les sean aplicables penalidades de algún tipo o cobros de naturaleza o efecto similar.

Artículo 87.- Imputación de pagos

Los consumidores tienen derecho a ser informados respecto a las condiciones aplicables a las distintas obligaciones que pueden ser asumidas en virtud de un mismo contrato de crédito, detallando para tal efecto las tasas de interés, demás cargos aplicables y la oportunidad de pago para cada una de dichas obligaciones, así como el orden de imputación de pagos de estas.

En los contratos de crédito por adhesión o con cláusulas generales de contratación de empresas financieras sujetas al ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, el orden de imputación de pagos pactado no puede conllevar un agravamiento desproporcionado del monto adeudado, salvo que la empresa acredite fehacientemente la existencia efectiva de negociación e informe adecuadamente al consumidor en documento aparte sobre las consecuencias e implicaciones económicas de la regla de imputación adoptada. La carga de la prueba de la existencia de negociación y de que se informó al consumidor corresponde al proveedor.

Sistema Peruano de Información Jurídica

De existir contratos de crédito por adhesión o celebrados en base a cláusulas generales de contratación con distintas obligaciones en los que no se haya pactado la aplicación de los pagos, o en caso de no ser preciso el convenio celebrado o genere dudas respecto a sus alcances, o no se haya cumplido con la obligación a cargo del proveedor a que se refiere el párrafo precedente, los pagos se aplican en primer lugar a la obligación menos garantizada, y de estar igualmente garantizadas, a la más onerosa, y de ser igualmente onerosas, a la más antigua. No se puede, sin el asentimiento del proveedor, aplicar los pagos al capital antes que a los gastos y a estos antes que a los intereses.

Artículo 88.- Reclamo de productos o servicios financieros y de seguros

88.1 Las entidades del sistema financiero y de seguros, en todas sus oficinas en la República, deben resolver los reclamos dentro del plazo establecido en la normativa correspondiente, sin perjuicio del derecho del consumidor de recurrir directamente ante la Autoridad de Consumo.

88.2 El reclamo debe presentarse y registrarse en la forma que determinan las normas de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

88.3 En caso de identificarse comportamientos que tengan repercusión en intereses de terceros, el Indecopi, de oficio o por denuncia, inicia el procedimiento administrativo sancionador contra el proveedor responsable.

Artículo 89.- Informe técnico de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

En los casos en que sea necesaria la interpretación de la Ley núm. 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, o las normas dictadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, el Indecopi debe solicitar a esta un informe técnico.

Artículo 90.- Garantías de la reclamación

90.1 Con periodicidad trimestral, las entidades del sistema financiero están obligadas a remitir información a la autoridad competente sobre los reclamos que hayan tramitado, las decisiones que hayan adoptado y las acciones que hayan implementado para que los hechos que afectan a un consumidor, pero trasciendan a otros, sean corregidos sin necesidad de intervención del regulador.

90.2 En caso de identificar comportamientos derivados de acciones individuales que tengan repercusión en los demás consumidores, la autoridad competente remite esa información al Indecopi para que inicie el procedimiento administrativo sancionador contra el proveedor responsable.

Capítulo VI

Servicios de crédito prestados por empresas no supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

Artículo 91.- Alcance

Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a los proveedores que brindan crédito a los consumidores bajo cualquier modalidad y no se encuentran bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Artículo 92.- Obligación de difundir la intervención de un tercero en el financiamiento

Sistema Peruano de Información Jurídica

Los proveedores que financian a los consumidores la adquisición de sus productos o servicios a través de una empresa del sistema financiero u otro proveedor de servicios de crédito, quedan obligados a difundir de manera destacada el hecho de que la empresa prestadora del servicio financiero es distinta de aquella que comercializa el producto.

Artículo 93.- Aplicación supletoria de la regulación de las empresas supervisadas

Los proveedores deben brindar a los usuarios toda la información que estos soliciten de manera previa a la celebración de cualquier contrato, tales como la referida a las condiciones que se apliquen a la relación crediticia.

En el momento de la contratación, los proveedores deben entregar una copia de los contratos suscritos, adicionándoles la hoja resumen y el cronograma de pagos en el caso de créditos bajo el sistema de cuotas. Para dichos efectos, los proveedores deben observar las disposiciones establecidas en este Código.

Las modificaciones a las estipulaciones contractuales, intereses, comisiones y gastos que se hayan acordado en los respectivos contratos deben observar lo previsto en la Ley núm. 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros, respecto a los mecanismos y plazos para su modificación, garantizando que el envío de comunicación sea a través de medios idóneos que permitan al consumidor un conocimiento de la comunicación previa.

Artículo 94.- Determinación de las tasas de interés

Los proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1243 del Código Civil, deben determinar la tasa del interés convencional compensatorio o moratorio en atención a los límites establecidos por el Banco Central de Reserva del Perú.

Las tasas de interés compensatorio y moratorio deben ser expresadas en términos de la Tasa de Interés Efectiva Anual (TEA). Asimismo, se debe proporcionar la Tasa de Costo Efectivo Anual (TCEA) para operaciones en cuotas, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del presente Código. En ambos casos se debe considerar que se trata de un año de trescientos sesenta (360) días.

Si los proveedores emplean tasas que dependan de un factor variable, se debe especificar de manera precisa e inequívoca la forma en que se determina en cada momento, incluyendo su periodicidad de cambio, de ser aplicable.

El cobro de comisiones y gastos debe implicar la prestación de un servicio efectivo, tener una justificación e implicar un gasto real y demostrable para el proveedor del servicio.

Artículo 95.- Publicidad sobre servicios de crédito

La publicidad que efectúen los proveedores de servicios de crédito no supervisados por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 83 del presente Código.

Artículo 96.- Información proporcionada a los usuarios de manera previa a la celebración de los contratos y documentos a entregar de forma obligatoria

En toda operación comercial en que se conceda crédito al consumidor, incluyendo la oferta, el proveedor está obligado a informar previa y detalladamente sobre las condiciones del crédito y la Tasa de Costo Efectivo Anual (TCEA). Asimismo, dicha información debe ser incorporada en forma clara, breve y de fácil entendimiento en una hoja resumen con la firma del proveedor y del consumidor, debiendo incluir lo siguiente:

Sistema Peruano de Información Jurídica

a. El precio al contado del producto o servicio, que es aquel sobre el cual se efectúan los cálculos correspondientes al crédito, sin perjuicio de que el proveedor le dé otro tipo de denominación.

b. El monto de la cuota inicial y de las posteriores cuotas.

c. El monto total de los intereses y la tasa de interés efectiva anual, si es fija o variable, en cuyo caso se debe especificar los criterios de modificación, el interés moratorio y compensatorio, su ámbito de aplicación y las cláusulas penales, si las hubiera.

d. La tasa de costo efectivo anual, que incluye todas las cuotas por monto del principal e intereses, todos los cargos por comisiones, los gastos por servicios provistos por terceros o cualquier otro gasto en los que haya incurrido el proveedor, que, de acuerdo a lo pactado, son trasladados al consumidor, incluidos los seguros, cuando corresponda. No se incluyen en este cálculo aquellos pagos por servicios provistos por terceros que directamente son pagados por el consumidor, los que deben ser incluidos en el contrato.

e. El monto y detalle de las comisiones y gastos que se trasladan al cliente, si los hubiera. Tratándose de los seguros se debe informar el monto de la prima, el nombre de la compañía de seguros que emite la póliza y el número de la póliza en caso corresponda.

f. La cantidad total a pagar por el producto o servicio, que está compuesta por el precio al contado más intereses, gastos y comisiones, de ser el caso.

g. El derecho de efectuar el pago adelantado de las cuotas.

h. El derecho de efectuar el pago anticipado o prepago de los saldos, en forma total o parcial, con la consiguiente reducción de los intereses compensatorios generados al día de pago y liquidación de comisiones y gastos derivados de las cláusulas contractuales pactadas entre las partes, sin que les sean aplicables penalidades de algún tipo o cobros de naturaleza o efecto similar.

i. Los alcances y obligaciones puntuales de las garantías y avales, si los hubiera.

j. El cronograma de pagos, el cual incluye el número de cuotas o pagos a realizar, su periodicidad y fecha de pago, desagregados los conceptos que integran la cuota, tales como la amortización del principal, intereses, prima por seguros, si los hubiera, entre otros; así como todos los beneficios pactados por el pago a tiempo; todo lo cual se debe sujetar a las condiciones expresamente pactadas entre las partes.

k. Cualquier otra información relevante.

En los contratos de crédito, compraventa a plazo o prestación de servicios con pago diferido, se calculan los intereses sobre el precio al contado menos la cuota inicial pagada. Los intereses se calculan exclusivamente sobre los saldos insolutos del crédito concedido y su pago no puede ser exigido por adelantado sino por períodos vencidos.

En el caso de créditos que sean objeto de un refinanciamiento, el proveedor se encuentra en la obligación de informar al consumidor sobre todos los alcances y consecuencias de dicha operación, para lo cual se debe remitir un nuevo cronograma y hoja resumen.

TÍTULO V**RESPONSABILIDAD Y SANCIONES**

Sistema Peruano de Información Jurídica

Capítulo I

Responsabilidad del proveedor y derechos del consumidor

Artículo 97.- Derechos de los consumidores

Los consumidores tienen derecho a la reparación o reposición del producto, a una nueva ejecución del servicio, o a la devolución de la contraprestación pagada en los siguientes casos:

- a. Cuando los que ostenten una certificación de calidad no cumplan con las especificaciones correspondientes.
- b. Cuando los materiales, elementos, sustancias o ingredientes que constituyan o integren los productos no correspondan a las especificaciones que ostentan.
- c. Cuando el producto, por sus deficiencias de fabricación, elaboración, estructura, calidad o condiciones sanitarias o por los vicios ocultos, en su caso, no sea apto para el uso al cual está destinado.
- d. Cuando la entrega del producto o la prestación del servicio no se efectúe en su debida oportunidad y su ejecución no resulte útil para el consumidor.
- e. Cuando la ley de los metales de los artículos de joyería u orfebrería sea inferior a la que en ellos se indique.
- f. Cuando el producto o servicio no se adecue razonablemente a los términos de la oferta, promoción o publicidad.
- g. Cuando hecha efectiva la garantía legal subsistan los defectos del producto o no permitan cumplir con su finalidad.

En caso de que se adquiriera un producto con una garantía voluntaria, se sujeta a los términos de esta, sin perjuicio de los derechos legales del consumidor.

De devolverse el monto pagado, debe tomarse como base el valor del producto o servicio en el momento de la devolución. Si el valor del producto o del servicio es menor en el momento de la devolución, se debe restituir el precio o retribución originalmente abonado. En ambos casos se pagan intereses legales o convencionales, si los hubiera.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios a que hubiera lugar.

Artículo 98.- Derechos del consumidor frente a los defectos en la cantidad

Los consumidores tienen derecho a la reposición del producto o a la devolución de la cantidad pagada en exceso, en los casos siguientes:

- a. Cuando, considerados los límites de tolerancia permitidos, el contenido neto de un producto sea inferior al que debiera ser o menor al indicado en el envase o empaque.
- b. Cuando el consumidor advierta que un instrumento empleado para la medición opera o ha sido utilizado en su perjuicio, fuera de los límites de tolerancia fijados por la autoridad competente para este tipo de instrumentos.

La reclamación del derecho establecido en los literales a y b debe presentarse al proveedor dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se advierta la deficiencia de la medición o del instrumento empleado para ella.

Sistema Peruano de Información Jurídica

El proveedor incurre en mora si no satisface la reclamación dentro de un plazo de quince (15) días hábiles.

Artículo 99.- Pagos en exceso

Los pagos hechos en exceso del precio estipulado son recuperables por el consumidor y devengan hasta su devolución el máximo de los intereses compensatorios y moratorios que se hayan pactado, y en su defecto el interés legal. La acción para solicitar la devolución de estos pagos prescribe a los dos (2) años contados a partir de la fecha en que tuvo lugar el pago. En el caso de pagos indebidos, el plazo de prescripción es de cinco (5) años.

Capítulo II

Responsabilidad civil

Artículo 100. - Responsabilidad civil

El proveedor que ocasione daños y perjuicios al consumidor está obligado a indemnizarlo de conformidad con las disposiciones del Código Civil en la vía jurisdiccional correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, así como de las sanciones administrativas y medidas correctivas reparadoras y complementarias que se puedan imponer en aplicación de las disposiciones del presente Código y otras normas complementarias de protección al consumidor.

Artículo 101. - Responsabilidad civil por productos defectuosos

El proveedor es responsable de los daños y perjuicios causados a la integridad física de los consumidores o a sus bienes por los defectos de sus productos. La responsabilidad civil por productos defectuosos es objetiva, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1970 del Código Civil.

La responsabilidad de los diversos proveedores de un producto conforme a este artículo es solidaria. Sin perjuicio de ello, cada proveedor tiene derecho a repetir contra el que le suministró el producto defectuoso u originó el defecto.

Artículo 102. - Definición de producto defectuoso

Es producto defectuoso el que no ofrece la seguridad a la que las personas tienen derecho, tomando en consideración las circunstancias relevantes, tales como:

- a. El diseño del producto.
- b. La manera en la cual el producto ha sido puesto en el mercado, incluyendo su apariencia, el uso de cualquier marca, la publicidad referida al mismo y el empleo de instrucciones o advertencias.
- c. El uso previsible del producto.
- d. Los materiales, el contenido y la condición del producto.

Artículo 103. - Daños indemnizables

La indemnización comprende todas las consecuencias causadas por el defecto, incluido el daño emergente, el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral.

Capítulo III

Responsabilidad administrativa

Subcapítulo I

Disposiciones generales

Artículo 104. - Responsabilidad administrativa del proveedor

El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.

El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18.

Artículo 105. - Autoridad competente

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el presente capítulo, conforme al Decreto Legislativo núm. 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley.

Para la cobertura a nivel nacional el Indecopi, previo acuerdo de su Consejo Directivo, puede constituir órganos resolutivos de procesos sumarisimos de protección al consumidor o desconcentrar la competencia de la Comisión de Protección al Consumidor en las comisiones de las oficinas regionales que constituya para tal efecto; crear comisiones adicionales o desactivarlas conforme lo justifique el aumento o disminución de la carga procesal; o celebrar convenios con instituciones públicas debidamente reconocidas para, de acuerdo a sus capacidades, delegarle facultades o las de secretaría técnica. La delegación está sujeta a las capacidades de gestión requeridas para ello, la coparticipación en el desarrollo de las mismas, la factibilidad de la mejora en la atención y otros criterios relevantes sobre el particular.

Artículo 106. - Procedimientos a cargo del Indecopi

El Indecopi tiene a su cargo los siguientes procedimientos:

a. Procedimientos sancionadores:

- (i) Por infracción a las normas de protección al consumidor.
- (ii) Por incumplimiento de acuerdo conciliatorio o de laudo arbitral.
- (iii) Procedimiento administrativo sancionador por:

1. Proporcionar información falsa u ocultar, destruir o alterar información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido durante la tramitación de un procedimiento.

2. Negativa injustificada a cumplir un requerimiento de información efectuado.

3. Denuncia maliciosa.

b. Procedimientos sancionadores por incumplimiento de mandatos:

Sistema Peruano de Información Jurídica

- (i) Por incumplimiento de medidas correctivas.
- (ii) Por incumplimiento de pago de costas y costos del procedimiento.
- (iii) Por incumplimiento de mandato cautelar.

c. Procedimiento de liquidación de costas y costos del procedimiento

De manera supletoria, en todo lo no previsto en el presente Código y en las disposiciones especiales, es aplicable a los procedimientos administrativos anteriormente señalados, la Ley núm. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Subcapítulo II**Procedimiento sancionador en materia de protección al consumidor****Artículo 107. - Postulación del proceso**

Los procedimientos sancionadores se inician de oficio, bien por propia iniciativa de la autoridad, por denuncia del consumidor afectado o del que potencialmente pudiera verse afectado, o de una asociación de consumidores en representación de sus asociados o apoderados o en defensa de intereses colectivos o difusos de los consumidores. En este último caso, la asociación de consumidores actúa como tercero legitimado sin gozar de las facultades para disponer derechos de los consumidores afectados, salvo de sus asociados o de las personas que le hayan otorgado poder para tal efecto. Tanto el consumidor constituido como parte como el tercero legitimado pueden participar en el procedimiento e interponer los recursos contra la resolución que deniegue el inicio del procedimiento y contra cualquier otra resolución impugnada que les produzca agravio.

Artículo 108. - Infracciones administrativas

Constituye infracción administrativa la conducta del proveedor que transgrede las disposiciones del presente Código, tanto si ello implica violar los derechos reconocidos a los consumidores como incumplir las obligaciones que estas normas imponen a los proveedores. También son supuestos de infracción administrativa el incumplimiento de acuerdos conciliatorios o de laudos arbitrales y aquellos previstos en el Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, y en las normas que lo complementen o sustituyan.

Artículo 109. - Medidas cautelares

En cualquier etapa del procedimiento, de oficio o a pedido de parte, el Indecopi puede, dentro del ámbito de su correspondiente competencia, dictar una o varias de las siguientes medidas cautelares destinadas a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva:

- a. La cesación de los actos materia de denuncia.
- b. El comiso, el depósito o la inmovilización de los productos, etiquetas, envases y de cualquier otro bien que sea materia de denuncia.
- c. La adopción de las medidas necesarias para que las autoridades aduaneras impidan el ingreso al país de los productos materia de denuncia.
- d. El cierre temporal del establecimiento del denunciado.
- e. Cualquier otra medida que tenga por objeto evitar que se produzca algún perjuicio derivado del acto denunciado o que tenga como finalidad la cesación de este.

El Indecopi puede, de considerarlo pertinente, ordenar una medida cautelar distinta a la solicitada por la parte interesada. En caso de existir peligro actual o inminente si es que no se adoptan las medidas cautelares correspondientes, el secretario técnico puede imponerlas, con cargo a dar cuenta inmediatamente a la comisión. La comisión ratifica o levanta la medida cautelar

Sistema Peruano de Información Jurídica

impuesta. El Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos en materia de protección al consumidor goza también de la facultad de ordenar medidas cautelares.

Artículo 110. - Sanciones administrativas

El Indecopi puede sancionar las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 108 con amonestación y multas de hasta cuatrocientos cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las cuales son calificadas de la siguiente manera:

- a. Infracciones leves, con una amonestación o con una multa de hasta cincuenta (50) UIT.
- b. Infracciones graves, con una multa de hasta ciento cincuenta (150) UIT.
- c. Infracciones muy graves, con una multa de hasta cuatrocientos cincuenta (450) UIT.

En el caso de las microempresas, la multa no puede superar el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de primera instancia, siempre que se haya acreditado dichos ingresos, no se encuentre en una situación de reincidencia y el caso no verse sobre la vida, salud o integridad de los consumidores. Para el caso de las pequeñas empresas, la multa no puede superar el veinte por ciento (20%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, conforme a los requisitos señalados anteriormente.

La cuantía de las multas por las infracciones previstas en el Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, se rige por lo establecido en dicha norma, salvo disposición distinta del presente Código.

Las sanciones administrativas son impuestas sin perjuicio de las medidas correctivas que ordene el Indecopi y de la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder.

Artículo 111. - Responsabilidad de los administradores

Excepcionalmente, y atendiendo a la gravedad y naturaleza de la infracción, las personas que ejerzan la dirección, administración o representación del proveedor son responsables solidarios en cuanto participen con dolo o culpa inexcusable en el planeamiento, realización o ejecución de la infracción administrativa.

En los casos referidos en el primer párrafo, además de la sanción que, a criterio del Indecopi, corresponde imponer a los infractores, se puede imponer una multa de hasta cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos de dirección o administración según se determine su responsabilidad en las infracciones cometidas.

Artículo 112. - Criterios de graduación de las sanciones administrativas

Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
2. La probabilidad de detección de la infracción.
3. El daño resultante de la infracción.
4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Se consideran circunstancias agravantes especiales, las siguientes:

1. La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.
2. La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental.
3. Cuando la conducta infractora haya puesto en riesgo u ocasionado daño a la salud, la vida o la seguridad del consumidor.
4. Cuando el proveedor, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias.
5. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores.
6. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.

Se consideran circunstancias atenuantes especiales, las siguientes:

1. La subsanación voluntaria por parte del proveedor del acto u omisión imputado como presunta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
2. La presentación por el proveedor de una propuesta conciliatoria que coincida con la medida correctiva ordenada por el Indecopi.
3. Cuando el proveedor acredite haber concluido con la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de la misma y haber iniciado las acciones necesarias para remediar los efectos adversos de la misma.
4. Cuando el proveedor acredite que cuenta con un programa efectivo para el cumplimiento de la regulación contenida en el presente Código, para lo cual se toma en cuenta lo siguiente:
 - a. El involucramiento y respaldo de parte de los principales directivos de la empresa a dicho programa.
 - b. Que el programa cuenta con una política y procedimientos destinados al cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Código.
 - c. Que existen mecanismos internos para el entrenamiento y educación de su personal en el cumplimiento del Código.
 - d. Que el programa cuenta con mecanismos para su monitoreo, auditoría y para el reporte de eventuales incumplimientos.
 - e. Que cuenta con mecanismos para disciplinar internamente los eventuales incumplimientos al Código.
 - f. Que los eventuales incumplimientos son aislados y no obedecen a una conducta reiterada.
5. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas dependiendo de cada caso particular.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 113. - Cálculo y rebaja del monto de la multa

Para calcularse el monto de las multas a aplicarse, se utiliza el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago efectivo o en la fecha que se haga efectiva la cobranza coactiva. Las multas constituyen en su integridad recursos propios del Indecopi, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 156.

La multa aplicable es rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución que puso fin a la instancia y en tanto no interponga recurso alguno contra dicha resolución.

Artículo 114. - Medidas correctivas

Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.

Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento.

Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.

Artículo 115. - Medidas correctivas reparadoras

115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y pueden consistir en ordenar al proveedor infractor lo siguiente:

- a. Reparar productos.
- b. Cambiar productos por otros de idénticas o similares características, cuando la reparación no sea posible o no resulte razonable según las circunstancias.
- c. Entregar un producto de idénticas características o, cuando esto no resulte posible, de similares características, en los supuestos de pérdida o deterioro atribuible al proveedor y siempre que exista interés del consumidor.
- d. Cumplir con ejecutar la prestación u obligación asumida; y si esto no resulte posible o no sea razonable, otra de efectos equivalentes, incluyendo prestaciones dinerarias.
- e. Cumplir con ejecutar otras prestaciones u obligaciones legales o convencionales a su cargo.
- f. Devolver la contraprestación pagada por el consumidor, más los intereses legales correspondientes, cuando la reparación, reposición, o cumplimiento de la prestación u obligación, según sea el caso, no resulte posible o no sea razonable según las circunstancias.
- g. En los supuestos de pagos indebidos o en exceso, devolver estos montos, más los intereses correspondientes.
- h. Pagar los gastos incurridos por el consumidor para mitigar las consecuencias de la infracción administrativa.
- i. Otras medidas reparadoras análogas de efectos equivalentes a las anteriores.

Sistema Peruano de Información Jurídica

115.2 Las medidas correctivas reparadoras no pueden ser solicitadas de manera acumulativa conjunta, pudiendo plantearse de manera alternativa o subsidiaria, con excepción de la medida correctiva señalada en el literal h) que puede solicitarse conjuntamente con otra medida correctiva. Cuando los órganos competentes del Indecopi se pronuncian respecto de una medida correctiva reparadora, aplican el principio de congruencia procesal.

115.3 Las medidas correctivas reparadoras pueden solicitarse en cualquier momento hasta antes de la notificación de cargo al proveedor, sin perjuicio de la facultad de secretaría técnica de la comisión de requerir al consumidor que precise la medida correctiva materia de solicitud. El consumidor puede variar su solicitud de medida correctiva hasta antes de la decisión de primera instancia, en cuyo caso se confiere traslado al proveedor para que formule su descargo.

115.4 Corresponde al consumidor que solicita el dictado de la medida correctiva reparadora probar las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas causadas por la comisión de la infracción administrativa.

115.5 Los bienes o montos objeto de medidas correctivas reparadoras son entregados por el proveedor directamente al consumidor que los reclama, salvo mandato distinto contenido en la resolución. Aquellos bienes o montos materia de una medida correctiva reparadora, que por algún motivo se encuentran en posesión del Indecopi y deban ser entregados a los consumidores beneficiados, son puestos a disposición de estos.

115.6 El extremo de la resolución final que ordena el cumplimiento de una medida correctiva reparadora a favor del consumidor constituye título ejecutivo conforme con lo dispuesto en el artículo 688 del Código Procesal Civil, una vez que quedan consentidas o causan estado en la vía administrativa. La legitimidad para obrar en los procesos civiles de ejecución corresponde a los consumidores beneficiados con la medida correctiva reparadora.

115.7 Las medidas correctivas reparadoras como mandatos dirigidos a resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas originadas por la infracción buscan corregir la conducta infractora y no tienen naturaleza indemnizatoria; son dictadas sin perjuicio de la indemnización por los daños y perjuicios que el consumidor puede solicitar en la vía judicial o arbitral correspondiente. No obstante se descuenta de la indemnización patrimonial aquella satisfacción patrimonial deducible que el consumidor haya recibido a consecuencia del dictado de una medida correctiva reparadora en sede administrativa.

Artículo 116. - Medidas correctivas complementarias

Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro y pueden ser, entre otras, las siguientes:

a. Que el proveedor cumpla con atender la solicitud de información requerida por el consumidor, siempre que dicho requerimiento guarde relación con el producto adquirido o servicio contratado.

b. Declarar inexigibles las cláusulas que han sido identificadas como abusivas en el procedimiento.

c. El decomiso y destrucción de la mercadería, envases, envolturas o etiquetas.

d. En caso de infracciones muy graves y de reincidencia o reiterancia:

(i) Solicitar a la autoridad correspondiente la clausura temporal del establecimiento industrial, comercial o de servicios por un plazo máximo de seis (6) meses.

Sistema Peruano de Información Jurídica

(ii) Solicitar a la autoridad competente la inhabilitación, temporal o permanente, del proveedor en función de los alcances de la infracción sancionada.

e. Publicación de avisos rectificatorios o informativos en la forma que determine el Indecopi, tomando en consideración los medios que resulten idóneos para revertir los efectos que el acto objeto de sanción ha ocasionado.

f. Cualquier otra medida correctiva que tenga el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.

El Indecopi está facultado para solicitar a la autoridad municipal y policial el apoyo respectivo para la ejecución de las medidas correctivas complementarias correspondientes.

Artículo 117. - Multas coercitivas por incumplimiento de mandatos

Si el obligado a cumplir con un mandato del Indecopi respecto a una medida correctiva o a una medida cautelar no lo hace, se le impone una multa no menor de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

En caso de persistir el incumplimiento de cualquiera de los mandatos a que se refiere el primer párrafo, el Indecopi puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva.

Artículo 118. - Multas coercitivas por incumplimiento del pago de costas y costos

Si el obligado a cumplir la orden de pago de costas y costos no lo hace, se le impone una multa no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

En caso de persistir el incumplimiento de lo ordenado, el Indecopi puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordena su cobranza coactiva.

Artículo 119. - Registro de infracciones y sanciones

El Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones del presente Código con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución.

La información del registro es de acceso público y gratuito.

Artículo 120. - Comiso de productos y destino de los mismos

En el caso de que se ordene el comiso de productos, sea de manera provisional o definitiva, estos son depositados en el lugar que, para el efecto, señale el Indecopi, por cuenta, costo y riesgo del infractor, debiendo designarse al depositario en el propio acto de la diligencia. El depositario, al aceptar el cargo, es instruido de sus obligaciones y responsabilidades. Los gastos incurridos por el accionante para el comiso de productos son considerados costas del procedimiento.

Consentida la resolución de primera o segunda instancia, o confirmada esta por el Poder Judicial, los productos comisados son adjudicados por el Consejo Directivo del Indecopi a entidades estatales que desarrollan labores o programas de apoyo social, Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, sus unidades ejecutoras, el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad o a instituciones privadas sin fines de lucro o a actividades benéficas, las que

Sistema Peruano de Información Jurídica

deben garantizar que dichos productos no sean comercializados. En caso de atentar contra la salud o el orden público, los productos deben ser destruidos.

Artículo 121. - Plazo de prescripción de la infracción administrativa

Las infracciones al presente Código prescriben a los dos (2) años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una infracción continuada.

Para el cómputo del plazo de prescripción o su suspensión se aplica lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley núm. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 122. - Prescripción de la sanción

La acción para que la autoridad administrativa pueda exigir el cumplimiento de las sanciones impuestas por infracciones al presente Código prescribe a los tres (3) años contados desde el día siguiente a aquel en que la resolución por la que se impone la sanción queda firme.

Interrumpe la prescripción de la sanción, la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución coactiva. El cómputo del plazo se vuelve a iniciar si el procedimiento de ejecución coactiva permanece paralizado durante más de treinta (30) días hábiles por causa no imputable al infractor.

La prescripción se suspende cuando se haya dictado una medida cautelar o concurra cualquier otra situación equivalente que impida el inicio o suspenda el procedimiento de ejecución coactiva.

Artículo 123. - Recopilación de información por la autoridad

El secretario técnico y la Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi están facultados para reunir información relativa a las características y condiciones de los productos o servicios que se expenden en el mercado, con el objeto de informar al consumidor para permitirle tomar una adecuada decisión de consumo.

Los procedimientos seguidos ante el Indecopi tienen carácter público. En esa medida, el secretario técnico y la Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi se encuentran facultados para disponer la difusión de información vinculada a los mismos, siempre que lo consideren pertinente en atención a los intereses de los consumidores afectados y no constituya violación de secretos comerciales o industriales.

Subcapítulo III

Procedimiento sumarísimo en materia de protección al consumidor

Artículo 124. - Órganos resolutivos de procedimientos sumarísimos de protección al consumidor

A efectos de establecer un procedimiento especial de protección al consumidor de carácter célere o ágil para los casos en que ello se requiera por la cuantía o la materia discutida, el Consejo Directivo del Indecopi crea órganos resolutivos de procedimientos sumarísimos de protección al consumidor, que se encuentran adscritos a las sedes de la institución a nivel nacional u oficinas regionales en las que exista una Comisión de Protección al Consumidor o una comisión con facultades desconcentradas en esta materia.

Artículo 125.- Competencia de los órganos resolutivos de procedimientos sumarísimos de protección al consumidor

Cada órgano resolutivo de procedimientos sumarísimos de protección al Consumidor es competente para conocer, en primera instancia administrativa, denuncias cuya cuantía, determinada por el valor del producto o servicio materia de controversia, no supere tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); así como aquellas denuncias que versen exclusivamente

Sistema Peruano de Información Jurídica

sobre requerimientos de información, métodos abusivos de cobranza y demora en la entrega del producto, con independencia de su cuantía. Asimismo, es competente para conocer, en primera instancia, denuncias por incumplimiento de medida correctiva, incumplimiento de acuerdo conciliatorio e incumplimiento y liquidación de costas y costos. No puede conocer denuncias que involucren reclamos por productos o sustancias peligrosas, actos de discriminación o trato diferenciado, servicios médicos, actos que afecten intereses colectivos o difusos y los que versen sobre productos o servicios cuya estimación patrimonial supera tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) o son inapreciables en dinero.

La Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi o la comisión con facultades desconcentradas en esta materia, según corresponda, constituye la segunda instancia administrativa en este procedimiento sumarísimo, que se tramita bajo las reglas establecidas por el presente subcapítulo y por la directiva que para tal efecto debe aprobar y publicar el Consejo Directivo del Indecopi.

Excepcionalmente, hay lugar a recurso de revisión ante la Sala competente en materia de protección al consumidor del Tribunal del Indecopi, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley núm. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Su finalidad es revisar si se han dejado de aplicar o aplicado erróneamente las normas del presente Código, o no se han respetado los precedentes de observancia obligatoria por ella aprobados. El plazo para formular este recurso es de cinco (5) días hábiles y su interposición no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que la Sala en resolución debidamente fundamentada disponga lo contrario.

Artículo 126.- Reglas para la tramitación del procedimiento sumarísimo de protección al consumidor

El procedimiento sumarísimo que establece el presente subcapítulo desarrolla su trámite de conformidad con las siguientes reglas:

a. Debe tramitarse y resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles por instancia, en observancia de las normas que establece el presente Código, incluyendo las que prevén infracciones y habilitan la imposición de sanciones, multas y medidas correctivas siendo de aplicación supletoria las disposiciones del Procedimiento Único previsto en el Título V del Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi en todo aquello que no contradiga su naturaleza y celeridad.

b. Las partes únicamente pueden ofrecer medios probatorios documentales, sin perjuicio de la facultad de la autoridad para requerir, de oficio, la actuación de algún medio probatorio de naturaleza distinta.

c. La resolución de la correspondiente comisión o, de ser el caso, del Tribunal da por agotada la vía administrativa.

Artículo 127.- Designación del jefe de los órganos resolutivos de procedimientos sumarísimos de protección al consumidor

El Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor se encuentra a cargo de un jefe, que cuenta con autonomía técnica y funcional, que es designado por el Consejo Directivo del Indecopi y que resuelve en primera instancia administrativa los procedimientos sumarísimos iniciados a pedido de parte, de conformidad con la presente disposición. Para su designación y remoción son de aplicación las normas del Decreto Legislativo núm. 1033, que regulan la designación y vacancia de los comisionados.

Las demás disposiciones procedimentales que resulten necesarias son aprobadas por el Consejo Directivo del Indecopi, quedando su presidente facultado para adoptar las acciones administrativas y de personal que se requieran para la implementación y funcionamiento de los órganos resolutivos de procedimientos sumarísimos de protección al consumidor, a nivel nacional.

TÍTULO VI

DEFENSA COLECTIVA DE LOS CONSUMIDORES

Artículo 128. - Defensa colectiva de los consumidores

El ejercicio de las acciones en defensa de los derechos del consumidor puede ser efectuado a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores. Para estos efectos se entiende por:

a. Interés colectivo de los consumidores.- Son acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores que se encuentren ligados con un proveedor y que pueden ser agrupados dentro de un mismo grupo o clase.

b. Interés difuso de los consumidores.- Son acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados.

Artículo 129.- Procedimientos administrativos en defensa colectiva de los consumidores

Las asociaciones de consumidores debidamente reconocidas por el Indecopi están legitimadas para formular denuncias ante la Comisión de Protección al Consumidor y ante los demás órganos funcionales competentes del Indecopi, en defensa de intereses colectivos o difusos de los consumidores o de los potencialmente afectados.

El órgano funcional competente del Indecopi califica la denuncia y otros elementos y decide el inicio del procedimiento administrativo en defensa colectiva de los consumidores. De igual manera, por propia iniciativa, puede iniciar este tipo de procedimiento o continuar de oficio cualquier otro cuando considera que puede estar afectándose el interés colectivo de los consumidores.

Las asociaciones de consumidores debidamente reconocidas están también legitimadas para formular denuncias en defensa de intereses difusos o colectivos ante los organismos reguladores de los servicios públicos.

Artículo 130.- Procesos judiciales para la defensa de intereses difusos de los consumidores

El Indecopi, previo acuerdo de su Consejo Directivo, se encuentra legitimado para promover de oficio procesos judiciales relacionados a los temas de su competencia en defensa de los intereses difusos de los consumidores, conforme al artículo 82 del Código Procesal Qvivil. Las asociaciones de consumidores debidamente reconocidas pueden promover tales procesos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Civil.

Artículo 131.- Procesos judiciales para la defensa de intereses colectivos de los consumidores

131.1 El Indecopi, previo acuerdo de su Consejo Directivo, está facultado para promover procesos en defensa de intereses colectivos de los consumidores, los cuales se tramitan en la vía sumarísima, siendo de aplicación, en cuanto fuera pertinente, lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal Civil. Asimismo, el Indecopi, previo acuerdo de su Consejo Directivo, puede delegar la facultad señalada en el presente párrafo a las asociaciones de consumidores debidamente reconocidas, siempre que cuenten con la adecuada representatividad y reconocida trayectoria.

131.2 En estos procesos se pueden acumular las pretensiones de indemnización por daños y perjuicios, reparación o sustitución de productos, reembolso de cantidades indebidamente

Sistema Peruano de Información Jurídica

pagadas y, en general, cualquier otra pretensión necesaria para proteger el interés y los derechos de los consumidores afectados, que guarde conexidad con aquellas.

131.3 El juez confiere traslado de la demanda el mismo día que se efectúan las publicaciones a las que se hace referencia en el artículo 82 del Código Procesal Civil. El Indecopi representa a todos los consumidores afectados por los hechos en que se funda el petitorio si aquellos no manifiestan expresamente y por escrito su voluntad de no hacer valer su derecho o de hacerlo por separado, dentro del plazo de treinta (30) días de realizadas dichas publicaciones.

131.4 Una vez consentida o ejecutoriada la sentencia que ordena el cumplimiento de la obligación demandada, ésta es cobrada por el Indecopi, el cual luego prorratea su monto o vela por su ejecución entre los consumidores que se apersonen ante dicho organismo, acreditando ser titulares del derecho discutido en el proceso.

131.5 Transcurrido un (1) año desde la fecha en que el Indecopi cobra efectivamente la indemnización, el saldo no reclamado se destina a un fondo especial para el financiamiento y la difusión de los derechos de los consumidores, de información relevante para los mismos y del sistema de patrocinio de intereses de los consumidores.

131.6 Mediante decreto supremo se establece los alcances y mecanismos para llevar a cabo el adecuado uso del fondo mencionado en el párrafo 131.5 y para la promoción del patrocinio de intereses de los consumidores. Asimismo, se regula los procedimientos de distribución del monto obtenido o de ejecución de las obligaciones en favor de los consumidores afectados.

131.7 Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, el Indecopi puede representar los intereses individuales de los consumidores ante cualquier autoridad pública o cualquier otra persona o entidad privada, bastando para ello la existencia de una simple carta poder suscrita por el consumidor afectado. Tal poder faculta al Indecopi a exigir y ejecutar cualquier derecho del consumidor en cuestión.

131.8 Las asociaciones de consumidores facultadas por el Indecopi que promueven estos procesos los efectúan mediante el mismo procedimiento, en lo que les fuera aplicable y conforme al decreto supremo que reglamenta los procesos judiciales por intereses colectivos de los consumidores y el fondo a que se refiere el párrafo 131.5.

TÍTULO VII

SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR

Capítulo I

Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor

Artículo 132.- Creación del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor

Créase el Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor como el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos destinados a armonizar las políticas públicas con el fin de optimizar las actuaciones de la administración del Estado para garantizar el cumplimiento de las normas de protección y defensa del consumidor en todo el país, en el marco de las atribuciones y autonomía de cada uno de sus integrantes.

Artículo 133. - Consejo Nacional de Protección del Consumidor

El Consejo Nacional de Protección del Consumidor constituye un órgano de coordinación en el ámbito de la Presidencia del Consejo de Ministros y es presidido por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) en su calidad

Sistema Peruano de Información Jurídica

de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor y de ente rector del sistema. Está integrado además por:

- a. Un (1) representante del Ministerio de la Producción.
- b. Un (1) representante del Ministerio de Salud.
- c. Un (1) representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- d. Un (1) representante del Ministerio de Educación.
- e. Un (1) representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- f. Un (1) representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
- g. Un (1) representante de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- h. Un (1) representante de los gobiernos regionales.
- i. Un (1) representante de los gobiernos locales.
- j. Un (1) representante de los organismos reguladores de los servicios públicos.
- k. Tres (3) representantes de las asociaciones de consumidores.
- l. Un (1) representante de los gremios empresariales.
- m. Un (1) representante de la Defensoría del Pueblo, que actúa como observador.

Para la aplicación de lo señalado en el presente artículo, se dictan las medidas reglamentarias por las cuales se establecen los mecanismos para la propuesta y designación de los representantes de las entidades y gremios.

La participación en el Consejo Nacional de Protección del Consumidor es ad honórem, no genera pago alguno, ni de dieta, honorario o remuneración por parte del Estado a favor de sus integrantes.

Artículo 134. - Funciones del Consejo Nacional de Protección del Consumidor

Son funciones del Consejo Nacional de Protección del Consumidor ejecutadas en coordinación con la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor las siguientes:

- a. Proponer y armonizar la política nacional de protección y defensa del consumidor, así como el Plan Nacional de Protección de los Consumidores, que deben ser aprobados por la Presidencia del Consejo de Ministros.
- b. Formular recomendaciones sobre la priorización de acciones en determinados sectores de consumo y sobre la generación de normas sobre protección de los consumidores.
- c. Emitir opinión sobre programas y proyectos en materia de protección del consumidor que se sometan a su consideración.
- d. Promover la creación del sistema de información y orientación a los consumidores, con alcance nacional, en coordinación con los demás sectores público y privado.

Sistema Peruano de Información Jurídica

e. Promover la creación del sistema de información sobre legislación, jurisprudencia y demás acciones y decisiones relevantes en materia de relaciones de consumo.

f. Promover el sistema de alerta y actuación oportuna frente a los productos y servicios peligrosos que se detecten en el mercado.

g. Evaluar la eficacia de los mecanismos de prevención y solución de conflictos en las relaciones de consumo, con la progresiva participación de los gobiernos locales y regionales que hayan sido acreditados por la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor para tal función.

h. Canalizar la comunicación entre el sector público y privado a fin de promover una cultura de protección de los derechos de los consumidores y lograr una visión conjunta sobre las acciones necesarias para ello.

i. Promover y apoyar la participación ciudadana, a través de asociaciones de consumidores, quienes pueden gestionar ante los demás órganos del Estado y entes de cooperación el financiamiento para sus actividades y funcionamiento.

Artículo 135. - Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, ejerce las atribuciones y funciones que le confieren las leyes para velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Código, sin perjuicio de las atribuciones y autonomía de los demás integrantes del sistema.

Artículo 136. - Funciones de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

Sin perjuicio de las facultades y funciones establecidas en el ordenamiento legal vigente, son funciones del Indecopi, en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, las siguientes:

a. Ejecutar la política nacional de protección del consumidor y el Plan Nacional de Protección de los Consumidores.

b. Proponer la normativa en materia de consumo, con la opinión de los sectores productivos y de consumo.

c. Formular y ejecutar las acciones necesarias para fortalecer la protección del consumidor y los mecanismos para la defensa de sus derechos.

d. Implementar los mecanismos de prevención y solución de conflictos en las relaciones de consumo, de acuerdo con el ámbito de su competencia.

e. Implementar el sistema de información y orientación a los consumidores con alcance nacional.

f. Coordinar la implementación del sistema de información sobre legislación, jurisprudencia y demás acciones y decisiones relevantes en materia de relaciones de consumo.

g. Coordinar la implementación del sistema de alerta y actuación oportuna frente a los productos y servicios peligrosos que se detecten en el mercado.

h. Elaborar y presentar el informe anual del estado de la protección de los consumidores en el país así como sus indicadores.

Sistema Peruano de Información Jurídica

i. Coordinar y presidir el funcionamiento del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor.

j. En su calidad de ente rector del sistema, emitir directivas para la operatividad del mismo, respetando la autonomía técnico-normativa, funcional, administrativa, económica y constitucional, según corresponda, de los integrantes del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor.

Capítulo II

Justicia de consumo

Subcapítulo I

Sistema de Arbitraje de Consumo

Artículo 137. - Creación del Sistema de Arbitraje de Consumo

Créase el Sistema de Arbitraje de Consumo con el objetivo de resolver de manera sencilla, gratuita, rápida y con carácter vinculante, los conflictos entre consumidores y proveedores.

Artículo 138. - Las juntas arbitrales

La Autoridad Nacional de Protección del Consumidor constituye las juntas arbitrales en cada localidad, en coordinación con los gobiernos regionales y locales, a fin de que éstas organicen el sistema y lo promuevan entre los agentes del mercado y los consumidores.

Artículo 139. - Órganos arbitrales

Los órganos arbitrales son los encargados de resolver los conflictos de consumo. Están integrados por árbitros nominados por los representantes de los sectores empresariales interesados, las organizaciones de consumidores y usuarios, y la administración.

Artículo 140. - Carácter voluntario

La sumisión de las partes al Sistema Arbitral de Consumo es voluntaria y debe constar por escrito o en cualquier otro medio fehaciente.

Artículo 141. - Distintivo del Sistema de Arbitraje de Consumo

Los proveedores que se adhieran al Sistema de Arbitraje de Consumo quedan autorizados para ostentar en su publicidad, vitrinas, papel membretado y otros medios de difusión un distintivo especialmente creado, para que el público pueda identificarlos como parte del sistema de solución de conflictos.

Artículo 142. - Lineamientos generales para la armonización de criterios

La Autoridad Nacional de Protección del Consumidor se encarga de establecer los lineamientos generales de interpretación de las normas para establecer un sistema de información oportuna y eficiente que permita armonizar criterios legales en todas las juntas arbitrales de consumo a nivel nacional.

Artículo 143. - Intereses colectivos

El sometimiento de una controversia a arbitraje, conciliación o mediación no impide a la autoridad competente basarse en los mismos hechos como indicios de una infracción a las normas del presente Código para iniciar investigaciones y procedimientos de oficio por propia iniciativa que tengan por objeto la protección del interés colectivo de los consumidores.

La existencia de un arbitraje en trámite en el que se discute la posible afectación del interés particular de un consumidor, por hechos similares a los que son objeto de un procedimiento por afectación a intereses colectivos, no impide ni obstaculiza el trámite de este último.

Sistema Peruano de Información Jurídica

En cualquier caso y aun cuando en la mediación o conciliación las partes arriben a un acuerdo, la autoridad competente puede iniciar por propia iniciativa o continuar de oficio el procedimiento, si del análisis de los hechos denunciados considera que pueden estar afectándose intereses colectivos.

Artículo 144. - Exigibilidad de los laudos arbitrales y acuerdos

El laudo arbitral firme y el acta suscrita por las partes que contiene un acuerdo conciliatorio celebrado entre consumidor y proveedor, conforme a los mecanismos señalados en el presente capítulo, constituyen título ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 688 del Código Procesal Civil.

El incumplimiento de un acuerdo conciliatorio o laudo celebrado entre consumidor y proveedor constituye una infracción al presente Código. En estos casos, si el obligado a cumplir con un acuerdo o laudo no lo hace, se le impone automáticamente una sanción de hasta el máximo de la multa permitida, para cuya graduación se toman en cuenta los criterios establecidos en el artículo 112 de este Código. Dicha multa debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días de notificada, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva. Si el obligado persiste en el incumplimiento, el Indecopi puede imponer una nueva multa duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa impuesta hasta que se cumpla con lo acordado. Las multas impuestas no impiden al Indecopi imponer una multa o sanción distinta al final de un procedimiento, de ser el caso. Asimismo, el Indecopi es competente para ordenar las medidas correctivas enunciadas en el presente Código. Este artículo es de aplicación para todos los acuerdos conciliatorios válidos celebrados entre consumidor y proveedor, incluidos aquellos obtenidos ante instituciones sin convenio con el Indecopi.

Subcapítulo II

Mecanismos alternativos de solución de conflictos

Artículo 145. - Arbitraje

El sometimiento voluntario del consumidor al arbitraje de consumo excluye la posibilidad de que éste inicie un procedimiento administrativo por infracción a las normas del presente Código o que pretenda beneficiarse con una medida correctiva dictada por la autoridad de consumo en los procedimientos que ésta pueda seguir para la protección del interés público de los consumidores.

Artículo 146. - Laudo arbitral

El laudo arbitral que se emite en un arbitraje de consumo no es vinculante para la autoridad administrativa para que inicie o continúe de oficio un procedimiento administrativo en defensa del interés público de los consumidores.

Artículo 147. - Conciliación

Los consumidores pueden conciliar la controversia surgida con el proveedor con anterioridad e incluso durante la tramitación de los procedimientos administrativos por infracción a las disposiciones de protección al consumidor a que se refiere el presente Código.

Los representantes de la autoridad de consumo autorizados para tal efecto pueden promover la conclusión del procedimiento administrativo mediante conciliación.

En la conciliación, el funcionario encargado de dirigir la audiencia, previo análisis del caso, puede intentar acercar las posiciones de las partes para propiciar un arreglo entre ellas o, alternativamente, propone una fórmula de conciliación de acuerdo con los hechos que son materia de controversia en el procedimiento, la que es evaluada por las partes en ese acto a fin de manifestar su posición o alternativas al respecto. La propuesta conciliatoria no genera

Sistema Peruano de Información Jurídica

responsabilidad de la persona encargada de la diligencia ni de la autoridad administrativa, debiendo constar ello en el acta correspondiente así como la fórmula propuesta.

Artículo 148. - Mediación

Los consumidores pueden someter a mediación la controversia surgida con el proveedor con anterioridad a la tramitación de un procedimiento administrativo por infracción a las disposiciones de este Código.

Artículo 149. - Acta de mediación

La propuesta que puede plantear el denunciado no constituye reconocimiento de los hechos denunciados, salvo que así lo señale de manera expresa.

Subcapítulo III

El libro de reclamaciones

Artículo 150. - Libro de reclamaciones

Los establecimientos comerciales deben contar con un libro de reclamaciones, en forma física o virtual. El reglamento establece las condiciones, los supuestos y las demás especificaciones para el cumplimiento de la obligación señalada en el presente artículo.

Artículo 151. - Exhibición del libro de reclamaciones

A efectos del artículo 150, los establecimientos comerciales deben exhibir, en un lugar visible y fácilmente accesible al público, un aviso que indique la existencia del libro de reclamaciones y el derecho que tienen los consumidores de solicitarlo cuando lo estimen conveniente.

Artículo 152. - Entrega del libro de reclamaciones

Los consumidores pueden exigir la entrega del libro de reclamaciones para formular su queja o reclamo respecto de los productos o servicios ofertados. Los establecimientos comerciales tienen la obligación de remitir al Indecopi la documentación correspondiente al libro de reclamaciones cuando éste le sea requerido. En los procedimientos sancionadores, el proveedor denunciado debe remitir la copia de la queja o reclamo correspondiente junto con sus descargos.

Capítulo III

Asociaciones de consumidores

Artículo 153. - Rol de las asociaciones de consumidores

153.1 Las asociaciones de consumidores son organizaciones que se constituyen de conformidad con las normas establecidas para tal efecto en el Código Civil. Su finalidad es proteger, defender, informar y representar a los consumidores y usuarios.

153.2 Las asociaciones de consumidores reconocidas por el Indecopi están legitimadas para interponer reclamos y denuncias ante la Comisión de Protección al Consumidor y los demás órganos funcionales competentes del Indecopi a nombre de sus asociados y de las personas que les hayan otorgado poder para tal efecto, así como en defensa de los intereses colectivos o difusos de los consumidores.

153.3 En la vía judicial pueden promover procesos en defensa de los intereses difusos o colectivos de los consumidores, sujetándose a lo previsto en los artículos 130 y 131.

153.4 La legitimidad de las asociaciones de consumidores se extiende también para actuar a nombre de sus asociados y de las personas que les hayan otorgado poder ante los organismos

Sistema Peruano de Información Jurídica

reguladores de los servicios públicos en los procesos en materia de protección al consumidor, así como en defensa de los intereses difusos o colectivos de los consumidores.

153.5 Mediante resolución de Consejo Directivo el Indecopi establece los órganos funcionales competentes a que se refiere el párrafo 153.2.

Artículo 154. - Prohibiciones para las asociaciones de consumidores

Para efectos de la independencia y transparencia de las asociaciones de consumidores, estas no pueden:

- a. Incluir como asociadas a personas jurídicas con fines de lucro.
- b. Percibir financiamiento de los proveedores que comercializan productos y servicios.
- c. Dedicarse a actividades distintas a su finalidad o incompatibles con ella.
- d. Destinar los fondos públicos entregados por concepto de multas para una finalidad distinta a la asignada.
- e. Actuar con manifiesta temeridad presentando denuncias maliciosas debidamente sancionadas en la vía administrativa o judicial.
- f. Incumplir las disposiciones establecidas por el presente Código o las resoluciones emitidas por el Consejo Directivo del Indecopi sobre la materia.

El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones es sancionado por el Indecopi con la suspensión o la cancelación del registro especial hasta por un período de dos (2) años, previo procedimiento, teniendo en cuenta la gravedad o el reiterado incumplimiento de las disposiciones establecidas para estos efectos.

Artículo 155. - Reconocimiento y registro de las asociaciones de consumidores

Para el reconocimiento de las asociaciones de consumidores, deben encontrarse inscritas en el registro especial a cargo del Indecopi, y cumplir los siguientes requisitos:

- a. Encontrarse inscritas en los registros públicos.
- b. Tener las finalidades señaladas en el artículo 153, bien sea de carácter general, bien en relación con productos o servicios determinados.
- c. Cualquier otra obligación que establezca el Indecopi sobre el particular o en coordinación con los organismos reguladores de los servicios públicos.

El Indecopi establece mediante resolución de Consejo Directivo los mecanismos para la inscripción de las asociaciones de consumidores en el registro especial.

Artículo 156. - Convenios de cooperación institucional

156.1 El Indecopi y los organismos reguladores de los servicios públicos pueden celebrar convenios de cooperación institucional con asociaciones de consumidores reconocidas y debidamente inscritas en el registro especial. La firma del convenio de cooperación institucional otorga la posibilidad de que el Indecopi y los organismos reguladores de los servicios públicos puedan disponer que un porcentaje de las multas administrativas impuestas en los procesos promovidos por estas asociaciones de consumidores les sea entregado. En cada caso, dicho porcentaje no puede exceder el cincuenta por ciento (50%) de la multa impuesta y constituye fondos públicos.

Sistema Peruano de Información Jurídica

156.2 Los porcentajes entregables a las asociaciones de consumidores deben ser utilizados a efectos de implementar acciones específicas de promoción y defensa de los intereses de los consumidores y un monto no mayor del cinco por ciento (5%) del porcentaje que se les entrega puede ser utilizado para su funcionamiento a efectos del desarrollo de su finalidad, en las condiciones que establece el reglamento.

156.3 Corresponde a la Contraloría General de la República supervisar que las asociaciones de consumidores destinen los recursos recaudados por concepto de multa para los fines señalados en el párrafo 156.2. El incumplimiento de dicha finalidad conlleva a resolver el Convenio de Cooperación Institucional e iniciar las acciones administrativas y penales que correspondan.

156.4 Los requisitos para la celebración de los convenios y para que la entrega de los fondos cumpla con la finalidad asignada son establecidos por el Indecopi y los organismos reguladores, respectivamente, mediante resolución de Consejo Directivo.

Artículo 157.- Criterios para la graduación del porcentaje entregable de la multa impuesta

Al momento de determinar el porcentaje de las multas administrativas entregable a las asociaciones de consumidores en los procedimientos promovidos por éstas, la autoridad competente debe evaluar, como mínimo, los siguientes criterios:

- a. Labor de investigación desarrollada por la asociación de consumidores de forma previa a la presentación de la denuncia.
- b. Participación de la asociación de consumidores durante el procedimiento iniciado.
- c. Trascendencia en el mercado de la presunta conducta infractora denunciada, impacto económico de la misma y perjuicios causados en forma previa o que puedan ser causados de forma potencial a los consumidores con relación a la misma.
- d. Otros que se determinen en el análisis específico de cada procedimiento.

Artículo 158. - Responsabilidad de la asociación y sus representantes legales

En caso de producirse daño al proveedor por denuncia maliciosa, son responsables solidarios del daño causado tanto la asociación como los representantes legales de esta que participaron con dolo en el planeamiento o realización de la denuncia.

En caso de producirse daño a los consumidores por el mal accionar de la asociación, son responsables tanto la asociación como los representantes de ésta que participaron con dolo o culpa en ello, de acuerdo con las normas del Código Civil.

Artículo 159. - Aplicación supletoria para los servicios públicos

Las reglas incluidas en el presente capítulo se aplican, de manera supletoria, a las disposiciones de los organismos reguladores de los servicios públicos.

Capítulo IV

Calidad y normalización en la producción de productos y servicios

Artículo 160. - Promoción de normas técnicas peruanas

El Estado promueve la calidad de los productos y servicios fomentando la estandarización a través de las Normas Técnicas Peruanas.

Sistema Peruano de Información Jurídica

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**PRIMERA.- Implementación y ejecución del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor y del Sistema de Arbitraje de Consumo**

La implementación y la ejecución del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor y del Sistema de Arbitraje de Consumo se sujetan al presupuesto institucional de las entidades involucradas sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

SEGUNDA.- Competencia en servicios de administración de fondos de pensiones

De acuerdo con lo establecido en su ley y las normas reglamentarias que emita sobre el particular, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones resuelve en forma exclusiva las controversias de los consumidores afiliados a una administradora privada de fondos de pensiones o empresa de seguros en productos o mercados relacionados al Sistema Privado de Pensiones y vinculadas a los temas detallados en los títulos IV, V y VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y normas complementarias, que puedan constituir infracciones a las disposiciones del presente Código o a las normas complementarias en materia de protección al consumidor.

A dichos efectos, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones puede imponer medidas cautelares y disponer la aplicación de las medidas correctivas reparadoras y complementarias detalladas en el presente Código.

El Indecopi es competente para conocer los demás casos de controversias de los consumidores afiliados a una administradora privada de fondos de pensiones o empresa de seguros en productos o mercados relacionados al Sistema Privado de Pensiones que puedan constituir infracciones a las disposiciones del presente Código o a las normas complementarias en materia de protección al consumidor, conforme a lo dispuesto en el capítulo III del título V. Para estos efectos, en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados ante el Indecopi, para cuya resolución se requiera interpretar los alcances de las normas que rigen el Sistema Privado de Pensiones o pronunciarse sobre materias que versan sobre la operatividad del Sistema Privado de Pensiones, el órgano funcional competente del Indecopi a cargo del procedimiento en primera instancia debe contar con la opinión escrita de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones antes de emitir su decisión final.

TERCERA.- Reglamentación posterior

En el plazo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo expide las disposiciones reglamentarias de lo dispuesto en el artículo 37; del Sistema de Arbitraje de Consumo creado en los artículos del 137 al 144; del Registro de Infracciones y Sanciones establecido en el artículo 119; del fondo para el financiamiento y la difusión de los derechos de los consumidores a que se refieren los párrafos 131.5 y 131.6 del artículo 131; de la reglamentación de los procedimientos judiciales por intereses colectivos de los consumidores a que se refiere el párrafo 131.8 del referido artículo; del artículo 150 sobre el libro de reclamaciones; y de las condiciones del destino del monto para el funcionamiento de las asociaciones de consumidores a que se refiere el párrafo 156.2 del artículo 156.

CUARTA.- Vigencia del Código

El presente Código entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con excepción de lo señalado en los párrafos siguientes.

Los artículos 36 y 37 entran en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente Código.

Sistema Peruano de Información Jurídica

El subcapítulo III del capítulo III del título V sobre el procedimiento sumarísimo en materia de protección al consumidor entra en vigencia a los sesenta (60) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente Código, y es de aplicación a los procedimientos que se inicien a partir de dicha fecha.

QUINTA.- Acciones necesarias para garantizar la protección de los derechos del consumidor a nivel nacional

A efectos de adecuar la estructura organizativa del Indecopi para ejecutar las acciones requeridas para fortalecer la protección del consumidor, a nivel nacional, en cumplimiento de las normas dispuestas por este Código, facúltase al Indecopi a ejecutar las acciones de personal y la contratación de bienes y servicios que resulten necesarias, quedando para ello exceptuado de las normas sobre medidas de austeridad, racionalidad y disciplina en el gasto público contenidas en la Ley núm. 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, así como de las limitaciones establecidas en la Ley núm. 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Para los mismos efectos, facúltase al Indecopi a ejecutar la contratación de bienes y servicios necesarios, así como a realizar las inversiones correspondientes, para viabilizar la adecuación prevista en el párrafo anterior, quedando exceptuado de las limitaciones previstas en el Decreto de Urgencia núm. 037-2010, que establece medidas en materia económica y financiera en los pliegos del Gobierno Nacional para el cumplimiento de las metas fiscales del año fiscal 2010.

Las acciones que se realicen al amparo de la presente disposición no generan, en ningún caso, egresos al Tesoro Público, debiendo financiarse con cargo a recursos directamente recaudados. El Indecopi queda obligado a informar trimestralmente a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República acerca de las acciones ejecutadas en el marco de la presente disposición.

La presente disposición entra en vigencia el día siguiente de la publicación del presente Código en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modificación del artículo 38 del Decreto Legislativo núm. 807

Modifícase el artículo 38 del Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, con el siguiente texto:

“Artículo 38.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar. El plazo para interponer dicho recurso es de cinco (5) días hábiles. La apelación de resoluciones que pone fin a la instancia se concede con efecto suspensivo. La apelación de multas se concede con efecto suspensivo, pero es tramitada en cuaderno separado. La apelación de medidas cautelares se concede sin efecto suspensivo, tramitándose también en cuaderno separado.”

SEGUNDA.- Adición del párrafo 19.4 al artículo 19 de la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)

Adiciónase el párrafo 19.4 al artículo 19 de la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), aprobado por el Decreto Legislativo núm. 1033, con el siguiente texto:

“19.4 En aquellos casos en los que se someta a revisión del órgano judicial competente la legalidad y el cumplimiento de las normas previstas para el inicio y trámite del procedimiento de

Sistema Peruano de Información Jurídica

ejecución coactiva mediante demanda de revisión judicial, la ejecución coactiva sólo será suspendida si el cumplimiento de la obligación es garantizado mediante carta fianza, la que debe cumplir iguales requisitos a los señalados en el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por Decreto Supremo núm. 009-2009-PCM.”

TERCERA. - Modificación del artículo 7 del Decreto Legislativo núm. 807

Modifícase el artículo 7 del Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, con el siguiente texto:

“**Artículo 7.** - En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la comisión o dirección competente, además de imponer la sanción que corresponda, puede ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier comisión o dirección del Indecopi puede aplicar las multas de acuerdo a los criterios previstos en el artículo 118 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Quien a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable denuncie a alguna persona natural o jurídica, atribuyéndole una infracción sancionable por cualquier órgano funcional del Indecopi, será sancionado con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) mediante resolución debidamente motivada. La sanción administrativa se aplica sin perjuicio de la sanción penal o de la indemnización por daños y perjuicios que corresponda”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**ÚNICA.- Procedimientos en trámite**

Las infracciones y los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Código, se rigen por la normativa anterior hasta su conclusión.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS**PRIMERA.- Derogación expresa**

Quedan derogadas expresamente a partir de la vigencia de la presente Ley las siguientes normas:

- Decreto Legislativo núm. 716, Sobre Protección al Consumidor.
- Ley núm. 27311, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Protección al Consumidor.
- Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo núm. 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.
- Decreto Legislativo núm. 1045, Ley Complementaria del Sistema de Protección al Consumidor.
- Decreto Supremo núm. 039-2000-ITINCI, Texto Único Ordenado de la Ley de Protección al Consumidor.
- Decreto Supremo núm. 006-2009-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor.
- Ley núm. 27917, Ley que Modifica y Precisa los Alcances del Artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección al Consumidor, aprobado por Decreto Supremo núm. 039-2000-ITINCI.
- Ley núm. 28300, Ley que Modifica el Artículo 7-A del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo núm. 716, Ley de Protección al Consumidor.

Sistema Peruano de Información Jurídica

- Ley núm. 27846, Ley que Precisa Alcances del artículo 40 del Decreto Supremo núm. 039-2000-ITINCI, Texto Único Ordenado de la Ley de Protección al Consumidor.

- Decreto Supremo núm. 077-2010-PCM, que dispone la obligación de contar con un libro de reclamaciones en los establecimientos abiertos al público que provean bienes y servicios a los consumidores finales.

Toda referencia al Decreto Legislativo núm. 716 o al Decreto Supremo núm. 006-2009-PCM se entenderá efectuada al presente Código a partir de su entrada en vigencia.

SEGUNDA.- Derogación genérica

Deróganse todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango, que se opongan o contradigan lo dispuesto en el presente Código.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los catorce días del mes de agosto de dos mil diez.

CÉSAR ZUMAETA FLORES
Presidente del Congreso de la República

ALDA LAZO RÍOS DE HORNUNG
Segunda Vicepresidenta del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de setiembre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

TÍTULO PRELIMINAR

TÍTULO I

Derechos de los consumidores y relación consumidor-proveedor

Capítulo I

Derechos de los consumidores

Capítulo II

Información a los consumidores

Subcapítulo I

Información en general

Subcapítulo II

Protección del consumidor frente a la publicidad

Capítulo III

Idoneidad de los productos y servicios

Capítulo IV

Salud y seguridad de los consumidores

Subcapítulo I

Protección a la salud y seguridad de los consumidores

Subcapítulo II

Protección de los consumidores en los alimentos

Capítulo V

Protección de los intereses sociales y económicos

TÍTULO II

Contratos

Capítulo I

Disposiciones generales

Capítulo II

Cláusulas abusivas

Capítulo III

Aprobación administrativa

TÍTULO III

Métodos comerciales abusivos

Capítulo I

Métodos comerciales coercitivos

Sistema Peruano de Información Jurídica

Capítulo II

Métodos comerciales agresivos o engañosos

Capítulo III

Métodos abusivos en el cobro

TÍTULO IV

La protección del consumidor en productos o servicios específicos

Capítulo I

Servicios públicos regulados

Capítulo II

Productos o servicios de salud

Capítulo III

Productos o servicios educativos

Capítulo IV

Productos o servicios inmobiliarios

Capítulo V

Productos o servicios financieros

Capítulo VI

Servicios de crédito prestados por empresas no supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

TÍTULO V

Responsabilidad y sanciones

Capítulo I

Responsabilidad del proveedor y derechos del consumidor

Capítulo II

Responsabilidad civil

Capítulo III

Responsabilidad administrativa

Subcapítulo I

Sistema Peruano de Información Jurídica

Disposiciones generales

Subcapítulo II

Procedimiento sancionador en materia de protección al consumidor

Subcapítulo III

Procedimiento sumarísimo en materia de protección al consumidor

TÍTULO VI

Defensa colectiva de los consumidores

TÍTULO VII

Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor

Capítulo I

Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor

Capítulo II

Justicia de consumo

Subcapítulo I

Sistema de Arbitraje de Consumo

Subcapítulo II

Mecanismos alternativos de solución de conflictos

Subcapítulo III

El libro de reclamaciones

Capítulo III

Asociaciones de consumidores

Capítulo IV

Calidad y normalización en la producción de productos y servicios

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Sistema Peruano de Información Jurídica

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en la zona del cerro Tamboraque, del distrito de San Mateo de Huanchor, de la provincia de Huarochirí, del departamento de Lima

DECRETO SUPREMO Nº 088-2010-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo Nº 050-2008-PCM de fecha 18 de julio de 2008, se declaró el estado de emergencia del cerro Tamboraque, del distrito de San Mateo de Huanchor, de la provincia de Huarochirí, del departamento de Lima, por el plazo de sesenta (60) días calendario, debido al riesgo de deslizamiento de envergadura existente en la zona y que puede arrastrar los relaves y la planta de beneficio de la Concentradora Tamboraque perteneciente a la Compañía Minera San Juan (Perú) S.A.; pudiendo asimismo afectar la carretera central, las vías férreas que la atraviesan y el propio río Rímac;

Que, por Decreto Supremo Nº 064-2008-PCM, Decreto Supremo Nº 071-2008-PCM, Decreto Supremo Nº 002-2009-PCM, Decreto Supremo Nº 016-2009-PCM, Decreto Supremo Nº 029-2009-PCM, Decreto Supremo Nº 045-2009-PCM, Decreto Supremo Nº 058-2009-PCM, Decreto Supremo Nº 073-2009-PCM, Decreto Supremo Nº 002-2010-PCM, Decreto Supremo Nº 031-2010-PCM, Decreto Supremo Nº 051-2010-PCM y Decreto Supremo Nº 072-2010-PCM, se ha prorrogado sucesivamente el estado de emergencia en el área geográfica antes mencionada, hasta el 06 de setiembre del 2010;

Que, conforme al Informe Nº 023-2010-INDECI/10.0 de fecha 31 de agosto de 2010, la Dirección Nacional de Prevención del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, informa que la Compañía Minera San Juan (Perú) S.A., está implementando el Estudio de Impacto Ambiental ya aprobado, y recomienda se gestione una última prórroga de dicha declaratoria, prioritariamente para realizar las acciones que permitan concluir el traslado de los relaves de los depósitos 1 y 2 a la nueva relavera en Chinchán. Asimismo, para continuar con el monitoreo piezométrico e inclinométrico, así como de los aforos del túnel de drenaje, de manera tal que se mantenga un permanente control sobre la estabilidad de la ladera del cerro Tamboraque; acciones que necesariamente deben ser concluidas, ya que por su propia naturaleza son imprescindibles para la reducción de los riesgos existentes;

Que, estando por vencer el plazo de vigencia del Estado de Emergencia referido en los considerandos precedentes, y subsistiendo aún las condiciones que determinaron su declaratoria, el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI ha solicitado la prórroga del Estado de Emergencia;

Que, en tanto las condiciones de emergencia en la mencionada área geográfica, se mantengan vigentes, es necesario prorrogar el periodo de declaración de Estado de Emergencia, con el fin de que se continúen y concluyan las acciones destinadas a la reducción y minimización de los riesgos existentes; y,

De conformidad con el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, que establece que la prórroga del estado de emergencia requiere de nuevo decreto;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 1.- Prórroga del estado de emergencia

Prorrogar por última vez, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 07 de setiembre de 2010, el Estado de Emergencia en la zona del cerro Tamboraque del distrito de San Mateo de Huanchor de la provincia de Huarochirí del departamento de Lima.

Artículo 2.- Acciones a ejecutar

El Gobierno Regional de Lima, los Gobiernos Locales involucrados, el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN y demás Instituciones y Organismos del Estado involucrados, así como las entidades privadas involucradas en cuanto les corresponda, continuarán con la ejecución de las acciones necesarias destinadas a la reducción de los riesgos existentes y a la rehabilitación de las zonas que pudieran verse afectadas.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Agricultura, el Ministro del Ambiente, el Ministro de Energía y Minas, el Ministro de Salud, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de setiembre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

ADOLFO DE CÓRDOVA VÉLEZ
Ministro de Agricultura

ANTONIO JOSE BRACK EGG
Ministro del Ambiente

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas

OSCAR UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

JUAN SARMIENTO SOTO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

**Autorizan viaje del Ministro de Comercio Exterior y Turismo a Francia y encargan su
Despacho al Ministro de la Producción**

RESOLUCION SUPREMA Nº 203-2010-PCM

Sistema Peruano de Información Jurídica

Lima, 1 de setiembre de 2010

CONSIDERANDO:

Que, durante la XVIII Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo - OMT, realizada en el mes de octubre de 2009, en la ciudad de Astana, Kasajstan, se aprobó por unanimidad la conveniencia de que los países exploren nuevas rutas para mejorar la conectividad aérea y afrontar de esta manera la crisis económica internacional; compromiso que tiene como antecedente el acuerdo adoptado en la V Reunión Ministerial de Turismo de APEC, realizada en Lima, en abril de 2008;

Que, Francia es un importante mercado emisor de turistas al Perú, razón por la cual el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo considera conveniente impulsar reuniones de trabajo y conformar equipos de investigación de mercado, que exploren la posibilidad de que dicho país establezca rutas aéreas directas al Perú;

Que, en tal sentido, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, señor MARTÍN PÉREZ MONTEVERDE viajará a la ciudad de París, República de Francia, del 2 al 6 de setiembre de 2010, para llevar a cabo reuniones de coordinación con las principales líneas aéreas francesas;

Que, es necesario otorgar la autorización de viaje correspondiente y encargar el Despacho Ministerial de Comercio Exterior y Turismo, en tanto dure su ausencia;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, la Ley N° 27790, de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR y el Decreto Supremo N° 047 -2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor MARTÍN PÉREZ MONTEVERDE, Ministro de Comercio Exterior y Turismo, a la ciudad de París, República de Francia, del 2 al 6 de setiembre de 2010, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Suprema.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución serán efectuados con cargo al Pliego Presupuestal 035: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo al siguiente detalle:

| | | |
|---------------|--------|---------|
| Pasajes | : US\$ | 2261,29 |
| Viáticos | : US\$ | 780,00 |
| Tarifa CORPAC | : US\$ | 31,00 |

Artículo 3.- Encargar la Cartera de Comercio Exterior y Turismo al señor JOSÉ NICANOR GONZÁLES QUIJANO, Ministro de la Producción, a partir del 2 de setiembre de 2010 y en tanto dure la ausencia del Titular.

Artículo 4.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Artículo 5.- Dejar sin efecto la Resolución Suprema N° 200-2010-PCM.

Artículo 6.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Sistema Peruano de Información Jurídica

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

MARTIN PÉREZ MONTEVERDE
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

Anexo “A” de la R.M. Nº 273-2010-PCM, que autorizó al Pliego 001 Presidencia del Consejo de Ministros efectuar transferencia financiera a favor de diversos Gobiernos Locales para la ejecución de proyectos de inversión pública

ANEXO - R.M. Nº 273-2010-PCM

(La Resolución Ministerial en referencia fue publicada el día 27 de agosto de 2010)

(*) Ver gráficos publicados en el Diario Oficial “El Peruano” de la fecha.

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Modifican el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ

DECRETO SUPREMO Nº 014-2010-MINCETUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1 de la Ley 29408 - Ley General de Turismo se declara de interés nacional el turismo y su tratamiento como política prioritaria del Estado para el desarrollo del país;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-2007-MINCETUR, dispone que es competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones, de conformidad con la política y objetivos sectoriales;

Que, asimismo, el literal h) del artículo 3 del ROF establece como función general, ejecutar acciones pertinentes que lleven a la formulación, implementación y administración de la “Marca País” y otros similares, que permitan identificar al Perú a nivel nacional e internacional, como instrumento de promoción de las exportaciones así como del turismo interno o receptivo;

Que, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 07-2008-PROMPERÚ/PCD se constituyó el Grupo de Trabajo encargado de articular, validar y aprobar las acciones necesarias para la formulación y desarrollo de la “Marca País” y su identidad, como parte de la estrategia de Marca País aprobada por el Consejo Directivo de PROMPERÚ en Sesión 01-2008 del 14 de febrero de 2008;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, en este contexto los países compiten entre sí para atraer la atención de los turistas, la confianza de los inversionistas y el respeto de los gobiernos de otras naciones, entre otras cosas; por lo que, aquellos países que logren una marca país fuerte y positiva, tendrán una ventaja competitiva global;

Que, en Acta de Sesión N° 04-2010 del Consejo Directivo de PROMPERÚ, del 17 de junio de 2010, el Consejo Directivo, por unanimidad adoptó el acuerdo N° 01/04/2010: "Aprobar la propuesta de creación de la Dirección de Promoción de Imagen País en la estructura orgánica de PROMPERÚ;

Que, es necesario, por la naturaleza de las funciones a realizar, que PROMPERÚ cuente con un órgano de línea que dependa jerárquicamente del Consejo Directivo para diseñar, elaborar y ejecutar la política y estrategias de Imagen País y Marca País, a nivel nacional e internacional, con la finalidad de corregir estereotipos y clichés, generar valor agregado, construir una ventaja competitiva, dentro del ámbito de sus competencias;

Contando con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Reglamento de Organización y Funciones de PROMPERÚ, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2007-MINCETUR, los Lineamientos para la Elaboración del Reglamento de Organización y Funciones de las Entidades Públicas, aprobadas por Decreto Supremo N° 043-2006-PCM; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del ROF de PROMPERÚ

Modifíquense el numeral V del artículo 7, el segundo párrafo del artículo 11 y el inciso i) del artículo 52 del Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2007-MINCETUR, en los siguientes términos:

"Artículo 7.- Estructura Orgánica

La estructura orgánica de PROMPERÚ es la siguiente:

(...)

V. ÓRGANOS DE LÍNEA

5.1 Dirección de Promoción de las Exportaciones

5.1.1 Sub Dirección de Promoción Comercial

5.1.2 Sub Dirección de Servicios y Asistencia Empresarial

5.1.3 Sub Dirección de Inteligencia y Prospectiva Comercial

5.2 Dirección de Promoción del Turismo

5.2.1 Sub Dirección de Promoción del Turismo Receptivo.

5.2.2 Sub Dirección de Promoción del Turismo Interno

5.2.3 Sub Dirección de Mercadeo Turístico

5.3 Dirección de Promoción de Imagen País.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 11.- Reglamento Interno del Consejo Directivo

(...)

El Reglamento Interno deberá determinar el régimen de convocatoria, grupos de concertación, asistencia de los miembros del Consejo Directivo a las sesiones y el quórum para la toma de decisiones, teniendo en cuenta la naturaleza de los temas de agenda, según correspondan a las áreas de promoción de las exportaciones, de promoción del turismo o Imagen País. Asimismo, convocará a otros grupos de interés, establecerá las disposiciones relativas a la frecuencia de las sesiones, su carácter de ordinarias o extraordinarias, acuerdos, actas y cualquier otra disposición relativa a la buena marcha del Consejo Directivo.

Artículo 52.- Funciones

La Dirección de Promoción del Turismo tiene las siguientes funciones en materia de promoción del turismo:

(...)

i) Coadyuvar a la obtención de recursos de cooperación técnica y financiera para la promoción del turismo.

(...)"

Artículo 2.- Incorporación de normas al ROF de PROMPERÚ

Incorpórese al Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2007-MINCETUR, los incisos r) y s) a su artículo 9 así como el Capítulo III - De la Dirección de Imagen País a su Título VII, según el siguiente texto:

“Artículo 9.- Funciones del Consejo Directivo

Sus funciones son las siguientes:

(...)

r) Aprobar la política y estrategias de la imagen país y Marca País a nivel nacional e internacional, dentro del ámbito de su competencia.

s) Evaluar las acciones identificadas en el monitoreo de la percepción y el posicionamiento de la imagen país a nivel nacional e internacional para su posterior implementación por la Dirección de Promoción de Imagen País.

CAPÍTULO III**DE LA DIRECCIÓN DE PROMOCION DE IMAGEN PAÍS****Artículo 59 A.- Competencia**

La Dirección de Promoción de Imagen País es el órgano responsable de gestionar la estrategia de la Imagen País, formular propuestas del Plan Estratégico y Operativo y demás políticas institucionales de Imagen País en materia turística y de exportaciones, en coordinación con las instituciones públicas y privadas; así como ejecutarlas a través de la aplicación de instrumentos de difusión a cargo de la institución. La Dirección de Promoción de Imagen País depende del Consejo Directivo y su Director es designado por el Presidente del Consejo Directivo.

Artículo 59 B.- Funciones

Sus funciones son las siguientes:

Sistema Peruano de Información Jurídica

- a) Diseñar y proponer la política y estrategias de la Imagen País y Marca País a nivel nacional e internacional, dentro del ámbito de su competencia.
- b) Desarrollar y ejecutar las acciones necesarias para lograr la protección de la Marca País a nivel nacional e internacional, teniendo en cuenta los dispositivos legales que regulan la materia.
- c) Monitorear la percepción y el posicionamiento de la Imagen País a nivel nacional e internacional, identificando y proponiendo al Consejo Directivo, las acciones que coadyuvan a su mejor desarrollo.
- d) Promover y establecer alianzas o convenios interinstitucionales con el sector público y privado, nacional e internacional, para lograr el fortalecimiento y posicionamiento de la Imagen País, así como la obtención de aportes económicos para su desarrollo.
- e) Gestionar la implementación y lanzamiento nacional e internacional de la Marca País ante los diferentes sectores públicos y privados.
- f) Administrar todos los derechos derivados de la Marca País, regulando la política de control, uso, explotación y demás derechos de la misma.
- g) Coordinar con las Direcciones de Promoción de las Exportaciones y de Promoción del Turismo, la ejecución de la estrategia y acciones de difusión de la Marca País.
- h) Promover, conducir y fomentar la integración entre las diversas instituciones públicas y privadas a nivel nacional e internacional, incentivando la inclusión de la Marca País como estrategia de marketing en los productos y/o servicios que brindan.
- i) Proponer al Consejo Directivo el establecimiento de oficinas y la designación de representantes en cualquier lugar del territorio nacional para difundir la Marca País y brindar información en esta materia y supervisar su funcionamiento.
- j) Proponer al Consejo Directivo, el presupuesto y ejecución del gasto en actividades no programadas, según el nivel de autorización del gasto.
- k) Diseñar y proponer a la Secretaría General el proyecto de presupuesto, de plan operativo y sus modificatorias en el ámbito de su competencia.
- l) Proponer a la Secretaría General, los proyectos de cooperación para su gestión ante las fuentes cooperantes, dentro del ámbito de su competencia.
- m) Participar en las reuniones del Consejo Directivo con voz y sin voto en los asuntos de su competencia.
- n) Representar a la Alta Dirección en los ámbitos y temas de su competencia.
- o) Otras que le asigne el Consejo Directivo.”

Artículo 3.- Derogación

Deróguese el inciso b) del artículo 52 del Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2007-MINCETUR.

Artículo 4.- Presupuesto

Sistema Peruano de Información Jurídica

La implementación del presente Decreto Supremo se efectuará con cargo al presupuesto asignado a la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ y no irrogará mayores gastos al tesoro público.

Artículo 5.- Publicación

Publíquese el presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional de PROMPERÚ (www.promperu.gob.pe).

Artículo 6.- Vigencia

La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en los portales institucionales a los que hace referencia el artículo precedente.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**Primera.- Referencia a la Dirección de Promoción de Imagen País**

En los artículos del Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2007-MINCETUR donde se cite conjuntamente a las Direcciones de Promoción de las Exportaciones y de Promoción del Turismo, se procederá a incorporar en dichas citas a la Dirección de Promoción de Imagen País.

Segunda.- Adecuación de los Instrumentos de Gestión

La Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, en un plazo de sesenta (60) días, procederá a la adecuación de sus instrumentos de gestión a lo establecido por el presente Decreto Supremo, conforme a los lineamientos y procedimientos vigentes que la normatividad de la materia establece.

Tercera.- Medidas complementarias para el cumplimiento del presente dispositivo.

La Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ dictará los dispositivos complementarios necesarios para la adecuada aplicación de las disposiciones del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de setiembre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

MARTIN PÉREZ MONTEVERDE
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

Modifican Anexo aprobado mediante R.S. N° 072-2010-MINCETUR, incorporando proyectos a la etapa de inversión

RESOLUCION SUPREMA N° 111-2010-MINCETUR

Lima, 1 de setiembre de 2010

CONSIDERANDO:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 037-2010, se han dictado medidas extraordinarias de carácter económico y financiero de interés nacional, con la finalidad de cumplir las metas fiscales previstas en el artículo 2 de la Ley N° 29368 y en el Marco Macroeconómico Multianual 2010-2012, aprobado en el Consejo de Ministros del 28 de agosto 2009;

Que, mediante Resolución Suprema N° 072-2010-MINCETUR de fecha 03 de junio de 2010, se aprobó la relación de proyectos priorizados para su ejecución durante el presente año fiscal, hasta por el monto ascendente al 25% del presupuesto asignado en el Pliego a los proyectos de inversión no iniciados, de acuerdo al detalle que aparece en el Anexo adjunto a dicha Resolución Suprema;

Que, el numeral 2.4 del Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 060-2010 de fecha 30 de agosto de 2010, autoriza al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo para que modifique con el mismo nivel de norma, la Resolución Suprema N° 072-2010-MINCETUR, a efectos de reprogramar su presupuesto aprobado de proyectos de inversión en ejecución para el presente año, quedando exonerada de los límites de gasto fiscales vigentes a la fecha;

Que, a tales efectos, el Director Ejecutivo del Proyecto Plan COPESCO Nacional, ha propuesto la modificación del Anexo aprobado mediante Resolución Suprema N° 072-2010-MINCETUR incorporando a la etapa de inversión los proyectos de inversión pública "Adecuación e Implementación de la Casa de la Gastronomía Peruana en la ciudad de Lima" y "Construcción de pistas y veredas en el Malecón de la Costa Verde distrito de Barranco, Lima";

Que, la modificación propuesta, no requerirá de recursos adicionales del Tesoro Público e implicará una reprogramación y repriorización del presupuesto aprobado de proyectos de inversión en ejecución para el presente año;

En aplicación de la Ley N° 29158 Ley del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27790 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y de los Decretos de Urgencia N°s 037 y 060-2010;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el Anexo aprobado mediante Resolución Suprema N° 072-2010-MINCETUR, incorporando a la etapa de inversión los proyectos que se detallan a continuación, a efectos de reprogramar el presupuesto aprobado de proyectos de inversión en ejecución para el presente año:

| PROYECTOS A EJECUTARSE | SNIP | MONTO S/. |
|---|--------|--------------|
| "ADECUACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA CASA DE LA GASTRONOMÍA PERUANA EN LA CIUDAD DE LIMA" | 161552 | 1 200 000.00 |
| "CONSTRUCCIÓN DE PISTAS Y VEREDAS EN EL MALECÓN DE LA COSTA VERDE - DISTRITO DE BARRANCO, LIMA" | 158394 | 5 443 369.00 |

Artículo 2.- La presente norma no demandará recursos adicionales del Tesoro Público.

Artículo 3.- Publíquese la presente Resolución Suprema en la página web institucional.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Sistema Peruano de Información Jurídica

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

MARTIN PÉREZ MONTEVERDE
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

Aprueban Carta de Servicios de PROMPERÚ y modifican las Directivas “Procedimientos para la planificación, aprobación, ejecución y evaluación de las Actividades de Promoción de las Exportaciones (APEX)” y “Reglamentación para la Participación de Co-expositores en las Ferias Internacionales de Turismo”

RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL N° 082-2010-PROMPERU-SG

Lima, 24 de agosto de 2010

Visto el Informe N° 005-2010-PROMPERU/SG/OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2007-MINCETUR, la Comisión de Promoción del Perú - PROMPERÚ y la Comisión para la Promoción de Exportaciones - PROMPEX, han sido fusionadas, bajo la modalidad de fusión por absorción, correspondiéndole a PROMPEX la calidad de entidad incorporante, la cual ha adoptado al culminar el proceso de fusión la denominación de Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2007-MINCETUR, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de PROMPERÚ, estableciendo su nueva estructura orgánica y asumiendo sus nuevas funciones y responsabilidades producto de la fusión;

Que, PROMPERÚ es competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones, de conformidad con la política y objetivos sectoriales, conforme lo establecido en su Reglamento de Organización y Funciones;

Que, el literal c) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 805 - Ley de creación de PROMPERU, norma legal vigente de acuerdo con el artículo 6 del Decreto Supremo N° 009-2007-MINCETUR, lo faculta a obtener recursos por los servicios que ofrece, por lo que resulta necesario aprobar la relación de los servicios así como el precio de venta de los mismos;

Que, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 37 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades a través de Resolución del Titular del Pliego establecerán los requisitos y costos correspondientes a los mismos, los cuales deberán ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento;

Que, el Decreto Supremo N° 088-2001-PCM faculta a las Entidades del Sector Público a desarrollar actividades de comercialización de bienes y servicios y efectuar los cobros correspondientes, siendo requisito para ello que por Ley se las autorice y que mediante Resolución del Titular de la Entidad se establezca la descripción de los bienes y servicios objeto de comercialización, las condiciones y limitaciones para su comercialización si las hubiere, así como el

Sistema Peruano de Información Jurídica

monto del precio expresado en UIT, debiendo publicarse la referida Resolución en el Diario Oficial El Peruano;

Que, los servicios que presta PROMPERÚ constituyen servicios que no son prestados en exclusividad y se brindan en condiciones de competencia con el sector privado, enmarcándose en las disposiciones aplicables a las Entidades del Sector Público para desarrollar actividades de comercialización de bienes y servicios y efectuar los cobros correspondientes a los ciudadanos;

Que, en consecuencia, resulta pertinente disponer la aprobación de la Carta de Servicios, los formatos aplicables a los servicios y la política de comercialización de los mismos, de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y Turismo - PROMPERÚ;

De conformidad con la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 088-2001-PCM, el literal n) del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones de Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2007-MINCETUR;

Con la visación de la Dirección de Promoción de las Exportaciones, Dirección de Promoción del Turismo, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Oficina de Administración y Finanzas y Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Carta de Servicios de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y Turismo - PROMPERÚ, que en Anexo N° 01 en diecisiete^(*) (17) folios forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Aprobar los formatos aplicables a los servicios establecidos en la Carta de Servicios, que en Anexo N° 02 en cincuenta y cuatro (54) folios forma parte de la presente Resolución.

Artículo 3.- Aprobar la Política de Comercialización de los Servicios no exclusivos comprendidos en la Carta de Servicios de PROMPERU, que en Anexo N° 03 forma parte de la presente Resolución.

Artículo 4.- Aprobar el procedimiento para la determinación y aprobación del precio de venta o descuento de los servicios no exclusivos, que en Anexo N° 04 forma parte de la presente Resolución.

Artículo 5.- Modificar la Directiva N° 001-2007-PROMPEX/OPP - "Procedimientos para la planificación, aprobación, ejecución y evaluación de las Actividades de Promoción de las Exportaciones (APEX)", aprobada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 005-2007-PROMPEX/DE, en los siguientes términos:

- a) Dejar sin efecto sus numerales: 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4.
- b) Sustituir por los formatos que forman parte de la presente Resolución:

| Formatos actuales | Formatos propuestos |
|--|--|
| - FOP-02, Ficha de Inscripción a Ferias. | - FO-SDPC-DPE-005, Formato de Inscripción - Ferias Internacionales de Exportaciones. |

^(*) **NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", dice: "diecisiete" debiendo decir: "diecisiete"

Sistema Peruano de Información Jurídica

| | |
|--|--|
| - FOP-03, Ficha de Inscripción (para actividades). | - FO-SDPC-DPE-001, Formato de Inscripción - Programa de Mercados Externos (PROMEX). - FO-SDPC-DPE-006, Formato de Inscripción - Misiones Comerciales de Exportadores. - FO-SDPC-DPE-008, Formato de Inscripción - Ruedas de Negocios de Exportación. - FO-SDSAE-DPE-005, Formato de Inscripción - Plan de Negocios de Exportación (PLANEX). |
| - FOP-04, Contrato de Participación Ferias. | - FO-SDPC-DPE-004, Contrato de Participación en Ferias Internacionales de Exportaciones. |

Artículo 6- Modificar la Directiva N° 004-2006-PROMPERÚ -“Reglamentación para la Participación de Co-expositores en las Ferias Internacionales de Turismo”, aprobada y modificada por Resolución de Gerencia General N° 092-2006-PROMPERÚ/GG y Resolución de Gerencia General N° 014-2007/GG, respectivamente, en los siguientes términos:

- a) Sustituir donde corresponda, el término “TUPA” por “Carta de Servicios”.
- b) Sustituir su numeral 7.12 con el siguiente texto:

“Las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo (DIRCETUR) o las que hagan sus veces, tendrán un descuento del cien por ciento (100%) sobre el precio de venta, sujeto a la disponibilidad de cupos por Feria Internacional, la misma que será informada oportunamente por la Subdirección de Promoción del Turismo Receptivo. Este descuento se aplica una vez al año.

Los cupos se establecerán para cada feria de acuerdo al siguiente cuadro:

| Tamaño de Stand de la Feria Internacional | | | | |
|--|---|---|---|---|
| Rango | Mayor a 150 m ² hasta 300 m ² | Mayor a 300 m ² hasta 450 m ² | Mayor a 450 m ² hasta 600 m ² | Mayor a 600 m ² hasta 750 m ² |
| Cupos | 1 cupo | 2 cupos | 3 cupos | 4 cupos |

En caso que la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo (DIRCETUR) o la que haga sus veces desee participar en otra Feria Internacional en el mismo ejercicio presupuestal, el descuento a aplicar será del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el precio de venta, sujeto a evaluación previa por la Subdirección de Promoción del Turismo Receptivo.”

- c) Dejar sin efecto el numeral 7.13.
- d) Sustituir por los formatos que forman parte de la presente Resolución:

| Formatos actuales | Formatos propuestos |
|---|--|
| - Formato N° 01, Solicitud de Inscripción en el Registro de CoExpositores (Agencias de viaje y turismo/Establecimientos de hospedaje/Aerolíneas y demás). | - FO-SDPTR-DPT-001, Solicitud de Inscripción en el Registro de Co-expositores Ferias Internacionales de Turismo. |
| - Formato N° 02, Ficha Resumen de la Acreditación del servicio del CoExpositor. | - FO-SDPTR-DPT-004, Declaración Jurada de Acreditación de Co-expositor - Ferias Internacionales de Turismo. |

Sistema Peruano de Información Jurídica

| | |
|--|--|
| - Formato N° 03, Ficha de Inscripción. | - FO-SDPTR-DPT-003, Formato de Inscripción - Ferias Internacionales de Turismo. |
| - Formato N° 05, Contrato de Participación a través de PROMPERÚ en Ferias Internacionales. | - FO-SDPTR-DPT-002, Contrato de Participación - Ferias Internacionales de Turismo. |

Artículo 7.- Dejar sin efecto la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 055-2006-PROMPEX/DE y las Resoluciones de Secretaría General Nros 041-2008-PROMPERU/SG y 012-2009-PROMPERU/SG.

Artículo 8.- Disponer que la Oficina de Administración y Finanzas publique la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de aprobación.

Artículo 9.- El responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia de PROMPERÚ, el mismo día de publicada en el Diario Oficial El Peruano la presente Resolución, deberá hacer la publicación correspondiente en el Portal Institucional, Portal de Transparencia de la Entidad y Portal de Servicio al Ciudadano y Empresas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PILAR PAJARES SAYAN
Secretaria General

Aprueban precio de venta del servicio de participación en Workshops Internacionales de Turismo Tipo "A", a realizarse en las ciudades de Toronto y Montreal, Canadá, de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ

RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL N° 083-2010-PROMPERU-SG

Lima, 25 de agosto de 2010

Vistos, el Memorandum N° 208-2010-PROMPERU/SG-OPP, de la Oficina de Paneamiento ^{(*)NOTA SPIJ} y Presupuesto, que adjunta los Memorandos N°s 1046.2010-PROMPERU/PT-TR y 151.2010-PROMPERU/PT-TR de la Sub Dirección de Promoción del Turismo Receptivo, el Formato Precio Venta Servicio de Participación en Workshops Internacionales de Turismo Tipo "A" de la Oficina de Administración y Finanzas y el sustento técnico legal;

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, es una entidad con personería jurídica de derecho público competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promociones de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones, de conformidad con la política y los objetivos sectoriales, conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 009-2007-MINCETUR, que aprobó su Reglamento de Organización y Funciones;

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", dice: "Paneamiento" debiendo decir: "Planeamiento"

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el literal c) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 805 - Ley de creación de PROMPERU, norma legal vigente de acuerdo con el artículo 6 del Decreto Supremo N° 009-2007-MINCETUR, lo faculta a obtener recursos por los servicios que ofrece, por lo que resulta necesario aprobar la relación de los servicios así como el precio de venta de los mismos;

Que, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 37 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades a través de Resolución del Titular del Pliego establecerán los requisitos y costos correspondientes a los mismos, los cuales deberán ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento;

Que, el Decreto Supremo N° 088-2001-PCM faculta a las Entidades del Sector Público a desarrollar actividades de comercialización de bienes y servicios y efectuar los cobros correspondientes, siendo requisito para ello que por Ley se las autorice y que mediante Resolución del Titular de la Entidad se establezca la descripción de los bienes y servicios objeto de comercialización, las condiciones y limitaciones para su comercialización si las hubiere, así como el monto del precio expresado en UIT, debiendo publicarse la referida Resolución en el Diario Oficial El Peruano;

Que, en atención a que los servicios que presta PROMPERÚ constituyen servicios que no son prestados en exclusividad, enmarcándose en las disposiciones aplicables a las Entidades del Sector Público para desarrollar actividades de comercialización de bienes y servicios y efectuar los cobros correspondientes a los ciudadanos, mediante Resolución de Secretaría General N° 082-2010-PROMPERU/SG, del 24 de agosto de 2010, se ha aprobado la política de comercialización de los mismos;

Que, en el marco de sus actividades programadas de promoción turística a nivel internacional, la Sub Dirección de Promoción del Turismo Receptivo tiene prevista la realización de un workshop en las ciudades de Toronto y Montreal, Canadá, el 19 y 21 de octubre del presente año, para lo cual es necesario previamente aprobar el precio de venta para la participación de las personas en el Workshop Tipo "A" en las referidas ciudades canadienses, conforme a la determinación de los costos efectuada por la Oficina de Administración y Finanzas, para recuperar exclusivamente el gasto de su ejecución, documentos adjuntos al Memorandum N° 208-2010-PROMPERU/SGOPP;

De conformidad con la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 088-2001-PCM, el literal n) del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones de Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2007-MINCETUR;

Con la visación de la Dirección de Promoción del Turismo, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Oficina de Administración y Finanzas y Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el precio de venta del servicio de Participación en Workshops Internacionales de Turismo Tipo "A", a realizarse en las ciudades de Toronto y Montreal, Canadá, de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, en el monto de S/. 3,868.00 (Tres Mil Ochocientos Sesenta y Ocho y 00/100 Nuevos Soles), conforme lo señalado en el Anexo N° 01 que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Administración y Finanzas publique la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de aprobación.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 3.- El responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia de PROMPERÚ, el mismo día de publicada en el Diario Oficial El Peruano la presente Resolución, deberá hacer la publicación correspondiente en el Portal Institucional, Portal de Transparencia de la Entidad y Portal de Servicio al Ciudadano y Empresas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PILAR PAJARES SAYAN
Secretaria General

ENERGIA Y MINAS

Constituyen derecho de servidumbre a favor de Transportadora de Gas del Perú S.A. sobre predio ubicado en el distrito de San Vicente, provincia de Cañete, departamento de Lima

RESOLUCION SUPREMA Nº 053-2010-EM

Lima, 1 de setiembre de 2010

VISTO el expediente Nº 1774033 y sus Anexos 1779658, 1783352, 1788951, 1794730, 1797565, 1802824, 1806052, 1811569, 1830466, 1838324, 1849100, 1863223, 1897133, 1908599, 1933160, 1942733, 1957922, 1968665 y 1976017 formado por Transportadora de Gas del Perú S.A. sobre solicitud de constitución de derecho de servidumbre legal de: (i) ocupación, para el funcionamiento de la instalación denominada Válvula Derivación Melchorita; y, (ii) paso y tránsito, para el ingreso al Camino de Acceso respectivo, sobre dos (02) áreas que corresponden a un (01) predio de propiedad del Ministerio de Agricultura, inscrito en la Partida Registral Nº 21002758 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Cañete, ubicado en el distrito de San Vicente, provincia de Cañete, departamento de Lima, a fin de poder garantizar las condiciones de seguridad y el funcionamiento adecuado del Sistema de Transporte de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema Nº 101-2000-EM, de fecha 09 de diciembre de 2000, se otorgó a Transportadora de Gas del Perú S.A., la Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate en Lima, en los términos y condiciones que se detallan en el Contrato de Concesión correspondiente, indicando que el punto inicial del ducto estará ubicado en un área cercana al punto de fiscalización de la producción, en la zona denominada Las Malvinas, provincia de La Convención, departamento de Cusco y el punto final del ducto estará ubicado a la entrada del City Gate, en la provincia de Lima, departamento de Lima;

Que, asimismo, mediante Resolución Suprema Nº 102-2000-EM, de fecha 09 de diciembre de 2000, se otorgó a Transportadora de Gas del Perú S.A., la Concesión de Transporte de Líquidos de Gas Natural por Ductos de Camisea a la Costa, en los términos y condiciones que se detallan en el Contrato de Concesión correspondiente, indicando que el punto inicial del ducto estará ubicado en un área cercana al punto de fiscalización de la producción, en la zona denominada Las Malvinas, provincia de La Convención, departamento de Cusco y el punto final del ducto estará ubicado en la Costa del Océano Pacífico;

Que, el artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 042-2005-EM, establece que cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá construir, operar y mantener ductos para el transporte de Hidrocarburos y de sus productos derivados, con sujeción a las disposiciones que establezca el reglamento que dictará el Ministerio de Energía y Minas;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, conforme con lo dispuesto por los artículos 82 y 83 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos, construcción, operación y mantenimiento de ductos para el Transporte de Hidrocarburos, así como la Distribución de Gas Natural podrán gestionar permisos, derechos de servidumbre, uso de agua, derechos de superficie y otro tipo de derechos y autorizaciones sobre terrenos públicos o privados, que resulten necesarios para que lleven a cabo sus actividades;

Que, asimismo, se precisa en las referidas disposiciones, que los perjuicios económicos que ocasione el ejercicio del derecho de servidumbre deberán ser indemnizados por las personas que ocasionen tales perjuicios; contemplando que el Reglamento de la referida ley establecerá los requisitos y procedimientos que permitirán el ejercicio de tales derechos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM, se aprobó el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, siendo de aplicación el Título V, el cual regula el uso de bienes públicos y de propiedad privada;

Que, mediante Carta N° TGP/GELE/INT-00282-2008 (Exp. N° 1774033), de fecha 10 de abril de 2008, la empresa Transportadora de Gas del Perú S.A. solicitó la constitución de derecho de servidumbre legal de: (i) ocupación, para el funcionamiento de la instalación denominada Válvula Derivación Melchorita; y, (ii) paso y tránsito, para el ingreso al Camino de Acceso respectivo, sobre dos (02) áreas que corresponden a un (01) predio de propiedad del Ministerio de Agricultura, inscrito en la Partida Registral N° 21002758 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Cañete, ubicado en el distrito de San Vicente, provincia de Cañete, departamento de Lima, correspondiéndoles las siguientes coordenadas geográficas UTM según los planos adjuntos que como anexo forman parte de la presente Resolución Suprema:

DESCRIPCIÓN DE ÁREAS**ÁREA 1****(i) SERVIDUMBRE DE OCUPACIÓN
VÁLVULA DERIVACIÓN MELCHORITA**

| Titular | Ubicación | Áreas constituidas en metros cuadrados |
|--|---|---|
| Estado Peruano (representado por el Ministerio de Agricultura, según Partida Registral N° 21002758) | Distrito de San Vicente, provincia de Cañete, departamento de Lima. | 0.019500 Ha. (195.00 m ²) |

ÁREA 2**(ii) SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO
CAMINO DE ACCESO**

| Titular | Ubicación | Áreas constituidas en |
|----------------|------------------|------------------------------|
|----------------|------------------|------------------------------|

Sistema Peruano de Información Jurídica

| | | |
|---|--|--|
| Estado Peruano (representado por el Ministerio de Agricultura, según Partida Registral N° 21002758) | Distrito de San Vicente, provincia de Cañete, departamento de Lima. | metros cuadrados 1.242281 Ha. (12,422.81 m ²) |
|---|--|--|

COORDENADAS UTM

ÁREA 1

| VERTICE | LADO | LONGITUD (m) | DATUM PSAD 56 | | DATUM WGS 84 | |
|---------|------|-----------------|---------------|-----------|--------------|-----------|
| | | | NORTE | ESTE | NORTE | ESTE |
| A | A-B | 15.00 | 8536874.04 | 361391.62 | 8536507.54 | 361169.64 |
| B | B-C | 13.00 | 8536884.22 | 361402.64 | 8536517.71 | 361180.66 |
| C | C-D | 15.00 | 8536893.77 | 361393.82 | 8536527.26 | 361171.84 |
| D | D-A | 13.00 | 8536883.59 | 361382.80 | 8536517.09 | 361160.82 |

ÁREA 2

| VERTICE | LADO | LONGITUD (m) | DATUM PSAD 56 | | DATUM WGS 84 | |
|---------|-------|-----------------|---------------|-------------|--------------|-------------|
| | | | NORTE | ESTE | NORTE | ESTE |
| 1 | 1-2 | 54.70 | 8535182.9689 | 361125.1956 | 8534816.4669 | 360903.2178 |
| 2 | 2-3 | 207.32 | 8535196.9419 | 361176.9281 | 8534830.4399 | 360954.9502 |
| 3 | 3-4 | 125.18 | 8535353.7669 | 361312.4009 | 8534987.2649 | 361090.4230 |
| 4 | 4-5 | 261.77 | 8535462.3337 | 361374.6665 | 8535095.8317 | 361152.6886 |
| 5 | 5-6 | 206.93 | 8535693.6843 | 361497.1477 | 8535327.1823 | 361275.1698 |
| 6 | 6-7 | 180.63 | 8535882.2909 | 361582.2756 | 8535515.7889 | 361360.2978 |
| 7 | 7-8 | 280.20 | 8536046.8828 | 361656.6888 | 8535680.3808 | 361434.7110 |
| 8 | 8-9 | 67.67 | 8536302.4944 | 361771.4692 | 8535935.9924 | 361549.4914 |
| 9 | 9-10 | 83.14 | 8536362.0623 | 361803.5058 | 8535995.5603 | 361581.5280 |
| 10 | 10-11 | 37.91 | 8536436.1728 | 361841.1771 | 8536069.6708 | 361619.1992 |
| 11 | 11-12 | 22.47 | 8536473.2814 | 361845.1622 | 8536106.7794 | 361623.1844 |
| 12 | 12-13 | 77.33 | 8536492.7065 | 361834.3468 | 8536126.2045 | 361612.3689 |
| 13 | 13-14 | 125.52 | 8536539.5858 | 361772.8499 | 8536173.0838 | 361550.8721 |
| 14 | 14-15 | 111.82 | 8536613.5310 | 361671.4183 | 8536247.0290 | 361449.4404 |
| 15 | 15-16 | 23.66 | 8536680.6548 | 361582.0007 | 8536314.1528 | 361360.0228 |
| 16 | 16-17 | 210.24 | 8536697.0869 | 361564.9933 | 8536330.5849 | 361343.0155 |
| 17 | 17-18 | 6.00 | 8536847.8036 | 361418.4158 | 8536481.3016 | 361196.4380 |
| 18 | 18-19 | 210.26 | 8536843.6800 | 361414.0570 | 8536477.1780 | 361192.0792 |
| 19 | 19-20 | 24.23 | 8536692.9526 | 361560.6443 | 8536326.4506 | 361338.6665 |
| 20 | 20-21 | 112.30 | 8536676.1266 | 361578.0641 | 8536309.6246 | 361356.0863 |
| 21 | 21-22 | 125.49 | 8536608.7015 | 361667.8577 | 8536242.1995 | 361445.8799 |
| 22 | 22-23 | 76.76 | 8536534.7752 | 361769.2635 | 8536168.2732 | 361547.2857 |
| 23 | 23-24 | 18.62 | 8536488.2404 | 361830.3084 | 8536121.7384 | 361608.3305 |
| 24 | 24-25 | 33.89 | 8536471.9226 | 361839.3149 | 8536105.4207 | 361617.3370 |
| 25 | 25-26 | 82.73 | 8536438.7304 | 361835.7465 | 8536072.2284 | 361613.7687 |
| 26 | 26-27 | 68.13 | 8536364.9849 | 361798.2608 | 8535998.4829 | 361576.2829 |
| 27 | 27-28 | 280.25 | 8536305.0019 | 361766.0180 | 8535938.4999 | 361544.0402 |

Sistema Peruano de Información Jurídica

| | | | | | | |
|----|-------|--------|--------------|-------------|--------------|-------------|
| 28 | 28-29 | 180.63 | 8536049.3476 | 361651.2185 | 8535682.8456 | 361429.2406 |
| 29 | 29-30 | 206.74 | 8535884.7627 | 361576.8084 | 8535518.2607 | 361354.8305 |
| 30 | 30-31 | 261.50 | 8535696.3248 | 361491.7566 | 8535329.8228 | 361269.7788 |
| 31 | 31-32 | 124.51 | 8535465.2171 | 361369.4040 | 8535098.7151 | 361147.4262 |
| 32 | 32-33 | 205.54 | 8535357.2162 | 361307.4915 | 8534990.7142 | 361085.5136 |
| 33 | 33-34 | 52.69 | 8535201.6741 | 361173.2387 | 8534835.1721 | 360951.2609 |
| 34 | 34-1 | 6.50 | 8535189.1687 | 361123.2365 | 8534822.6667 | 360901.2587 |

Que, Transportadora de Gas del Perú S.A. basa su solicitud en la necesidad del funcionamiento de una instalación denominada Válvula Derivación Melchorita; así como, en el ingreso al Camino de Acceso respectivo, a fin de garantizar las condiciones de seguridad y el funcionamiento adecuado del Sistema de Transporte de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural;

Que, de la revisión de la documentación presentada, se ha verificado que la empresa Transportadora de Gas del Perú S.A. ha cumplido con presentar los requisitos de admisibilidad que resultan pertinentes, establecidos por el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, así como los establecidos en el ítem SH02 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 061-2006-EM, referido al trámite de solicitud de derecho de servidumbre para Transporte de Hidrocarburos por Ductos;

Que, tomando en cuenta que Transportadora de Gas del Perú S.A. ha solicitado la constitución de derechos de servidumbre sobre dos (02) áreas que corresponden a un predio de propiedad del Ministerio de Agricultura, resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo 104 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, que señala que si el derecho de servidumbre, recae sobre predios cuya titularidad corresponde al Estado, la Dirección General de Hidrocarburos procederá a solicitar el informe correspondiente a la entidad a la cual se encuentre adscrito el terreno materia de la servidumbre. El informe deberá indicar si el predio a ser gravado está incorporado a algún proceso económico o fin útil. Si dentro del plazo de quince (15) días calendario de notificadas las referidas entidades, éstas no remiten el informe requerido, se entenderá que no tienen observaciones a la solicitud de constitución del derecho de servidumbre, debiendo la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) proceder a preparar un informe y el proyecto de Resolución Suprema correspondiente;

Que, atendiendo a la solicitud efectuada por Transportadora de Gas del Perú S.A. y en cumplimiento de la norma citada, mediante Oficio N° 540-2008-EM/DGH, se solicitó el informe correspondiente a la Superintendencia de Bienes Nacionales - SBN (actualmente denominada Superintendencia Nacional de Bienes Estatales), entidad que mediante Oficio N° 04365-2008/SBN-GO-JAD (expediente N° 1783352) señaló que efectuada la comparación gráfico catastral del plano de las áreas en consulta, se determinó que corresponden a un predio inscrito a favor del Ministerio de Agricultura, en la Partida Registral N° 21002758 del Registro de Predios de Cañete y con Registro SINABIP N° 16159 del Libro de Lima y asimismo indicó que la consulta sobre si dichas áreas se encuentran incorporadas dentro de algún proceso económico o fin útil, deberá ser formulada al Ministerio de Agricultura por ser la propietaria;

Que, mediante Oficio N° 541-2008-MEM/DGH, se solicitó al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, el informe correspondiente, entidad que mediante Oficio N° 14968-2008-COFOPRI/OZLC (expediente N° 1802824) señaló que conforme a la revisión de la Base Gráfica, los antecedentes Registrales y al Sistema de Seguimiento y la Titulación - SSET, el predio en consulta identificado con U.C. N° 90341, se encuentra inscrito en la Partida N° 21002758 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Cañete a favor del Ministerio de Agricultura, el cual fue transferido a PROINVERSION para venta o subasta pública según Resolución Suprema N° 057-2000-AG, de fecha 21 de junio de 2000. De la misma manera, COFOPRI señaló que las áreas solicitadas para la constitución de derechos de servidumbre, se

Sistema Peruano de Información Jurídica

encuentran íntegramente sobre la propiedad del Ministerio de Agricultura identificado con la U.C. N° 90341, no existiendo ninguna otra propiedad que genere superposición;

Que, asimismo, mediante Oficio N° 545-2008-MEM/DGH, se solicitó al Ministerio de Agricultura, el informe correspondiente, entidad que con Oficio N° 1542-2008-AG-SEGMA (expediente N° 1779658) remitió el Informe N° 416-2008-AG-OGAJ en el cual concluyó que si bien actualmente sobre el predio eriazo de propiedad del Ministerio de Agricultura, inscrito en la Partida Registral N° 21002758 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Cañete, no se desarrolla ningún proceso económico si tiene un fin útil que es el de convertirse a futuro en un predio donde se desarrolle alguna actividad agropecuaria;

Que, en atención a lo señalado y considerando que el artículo 98 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM dispone que la constitución del derecho de servidumbre sobre predios cuya titularidad corresponde al Estado será gratuita, salvo que el predio a ser gravado esté incorporado a algún proceso económico o fin útil, en cuyo caso el Concesionario pagará la correspondiente compensación, conforme a la normatividad vigente, a efectos de determinar la indemnización que deberá pagar la empresa solicitante al Estado por la afectación de las áreas de titularidad del Ministerio de Agricultura, corresponde realizar una valorización pericial por la constitución de los derechos de servidumbre de ocupación, paso y tránsito a ser constituidos a favor de Transportadora de Gas del Perú S.A. la cual será efectuada por un profesional de la especialidad correspondiente a la actividad desarrollada en el área de los predios a ser gravados por la servidumbre, el cual será designado por el Cuerpo Técnico de Tasaciones, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento o el colegio profesional que corresponda, a criterio de la DGH, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 del Reglamento citado. Por lo expuesto, mediante Resolución Directoral N° 095-2008-EM/DGH, la DGH designó al Colegio de Ingenieros del Perú a efectos de que lleve a cabo la tasación de la afectación de la mencionada Área 1, por la constitución del derecho de servidumbre de ocupación solicitado por la empresa Transportadora de Gas del Perú S.A. La referida Resolución fue remitida al Presidente del Directorio del Centro de Peritaje del Colegio de Ingenieros del Perú, mediante Oficio N° 771-2008-MEM/DGH; y, asimismo, al Ministerio de Agricultura y a la mencionada empresa, mediante Oficios N° 779-2008-MEM/DGH, N° 778-2008-MEM/DGH, respectivamente;

Que, mediante Carta N° 658-2008-CP.CDL.CIP, el Centro de Peritaje del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú, cursó comunicación a la DGH del Equipo de Peritos designados para la pericia técnica correspondiente, y mediante Carta N° 776-2008-CP.CDL.CIP, dicha entidad procedió a remitir el respectivo informe pericial correspondiente a la valorización de la afectación del Área 1, materia de servidumbre de ocupación de 195 m², que corresponde a la Válvula Derivación Melchorita, estableciendo una indemnización ascendente a U\$S 13.31 (Trece y 31/100 Dólares Americanos);

Que, mediante Oficio N° 954-2008-EM/DGH, se puso en conocimiento del Ministerio de Agricultura el mencionado Informe Pericial, al amparo de lo establecido por el artículo 98 del citado Reglamento, a fin de que emita la conformidad respectiva o de ser el caso haga llegar las observaciones que correspondan. El Ministerio de Agricultura, mediante Oficio N° 2563-2008-AG-SEGMA (expediente N° 1811569), comunicó su respuesta, adjuntando el Informe N° 790-2008-AG-OGAJ, el cual concluyó dar conformidad al Informe Pericial preparado por el Centro de Peritaje del Colegio de Ingenieros del Perú en el que se estableció la indemnización correspondiente a la zona 1 (Válvula Derivación Melchorita) del área solicitada para la constitución de derechos de servidumbre por Transportadora de Gas del Perú S.A.;

Que, igualmente el Centro de Peritaje del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú determinó una indemnización correspondiente a la zona 2 (camino de acceso), materia de las servidumbres de paso y tránsito, ascendente a novecientos ochenta y dos con 26/100 dólares americanos (US\$ 982.26). Sobre el particular, cabe señalar que mediante carta N° 1259-2009-CP.CDL.CIP. (expediente N° 1933160) el referido Centro de Peritaje remitió una

Sistema Peruano de Información Jurídica

comunicación en la cual los peritos encargados de la elaboración del dictamen correspondiente a la solicitud de Transportadora de Gas del Perú S.A. precisaron que el camino de acceso cuenta con un área de 12, 422.81 m² de conformidad con las inspecciones oculares practicadas para la valuación de dicha área y las coordinaciones realizadas con Transportadora de Gas del Perú S.A.;

Que, la valorización del área 2 fue notificada al Ministerio de Agricultura mediante oficios N° 1202-2009-EM/DGH y N° 1260-2009-EM/DGH, en atención a lo cual la mencionada entidad realizó coordinaciones con la Dirección General de Hidrocarburos y remitió sus comentarios con respecto a la valorización pericial del inmueble sobre el cual Transportadora de Gas del Perú S.A. solicita la constitución de los derechos de servidumbre a través de sus oficios N° 965-2009-AGOAJ (expediente N° 1908599) y N° 0083-2010-AG-OAJ (expediente N° 1957922). En este sentido, mediante informe N° 145-2009-AG-OAJ, adjunto al oficio N° 0374-2010-AG-SEGMA (expediente N° 1968665) el Ministerio de Agricultura dio conformidad al informe pericial realizado por el Centro de Peritaje del Colegio de Ingenieros del Perú;

Que, por lo expuesto siendo que el Ministerio de Agricultura ha indicado que el predio a ser afectado se encuentra incorporado a un proceso económico y/o fin útil a futuro, corresponderá que Transportadora de Gas del Perú S.A. efectúe la indemnización correspondiente a favor del Estado Peruano, según lo indicado en los informes periciales emitidos por el Centro de Peritaje del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú de acuerdo al siguiente detalle:

| DESCRIPCIÓN | INDEMNIZACION A SER OTORGADA A FAVOR DEL ESTADO PERUANO POR TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A |
|---|--|
| AREA 1 (servidumbre de ocupación) | U\$S 13.31 (Trece y 31/100 Dólares Americanos) |
| AREA 2 (servidumbre de paso y de tránsito) | US\$ 982.26 (Novecientos ochenta y dos con 26/100 dólares americanos) |
| AREA TOTAL | US\$ 995.57 (Novecientos noventa y cinco con 57/100 dólares americanos) |

Que, resulta de aplicación el artículo 110 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM según el cual la indemnización será abonada por el Concesionario dentro de los diez (10) días calendario siguientes al vencimiento del plazo para interponer el recurso de reconsideración a que se refiere el artículo 108, siempre que éste no haya sido interpuesto. En caso de haberse interpuesto el recurso de reconsideración dicho plazo se contará a partir de efectuada la notificación de la resolución que resuelva el recurso;

Que, de acuerdo a la Cláusula Cuarta de los Contratos BOOT de Concesión de Transporte de Gas Natural por ductos de Camisea al City Gate y Concesión de Transporte de Líquidos de Gas Natural por ductos de Camisea a la Costa, se establece un plazo de treinta y tres (33) años contados a partir de la Fecha de Cierre de acuerdo con lo establecido por las Bases y la Cláusula 6.4; asimismo, el plazo del Contrato no se computará por todo el tiempo que duren las suspensiones, de acuerdo a lo previsto en los Contratos y en las Leyes aplicables. Por consiguiente el período de imposición de la servidumbre sobre el terreno afectado se prolongará hasta la conclusión de los referidos Contratos, sin perjuicio de las causales de extinción que correspondan, previstas en el artículo 111 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, así como en los Contratos;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, asimismo, es de aplicación el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, sustituido por el artículo 1 de la Ley N° 26570, reglamentado por el Decreto Supremo N° 017-96-AG, modificado a su vez por el Decreto Supremo N° 015-2003-AG, el cual señala que el establecimiento de servidumbres sobre tierras para el ejercicio de actividades de hidrocarburos se efectúa mediante Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas;

Que, la Dirección General de Hidrocarburos ha emitido opinión favorable a la constitución de las servidumbres legales de: (i) ocupación; y, (ii) paso y tránsito, sobre el predio antes descrito, a favor de la empresa Transportadora de Gas del Perú S.A., cumpliendo con expedir el Informe N° 025-2010-EMDGH- DNH, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 107 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM;

Que, atendiendo a la solicitud efectuada por la empresa Transportadora de Gas del Perú S.A. y de acuerdo a lo dispuesto por la normatividad antes citada, se ha dado cumplimiento al procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre bienes del Estado;

De conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM; el Título V del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM; y, por los Contratos BOOT de Concesión de Transporte de Gas Natural por ductos de Camisea al City Gate y Concesión de Transporte de Líquidos de Gas Natural por ductos de Camisea a la Costa;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Constituir derecho de servidumbre de: (i) ocupación, para el funcionamiento de la instalación denominada Válvula Derivación Melchorita; y, (ii) paso y tránsito, para el ingreso al Camino de Acceso respectivo, a favor de Transportadora de Gas del Perú S.A., según lo establecido en los Contratos BOOT de Concesión de Transporte de Gas Natural por ductos de Camisea al City Gate y Concesión de Transporte de Líquidos de Gas Natural por ductos de Camisea a la Costa; sobre las dos (02) áreas descritas según las coordenadas UTM indicadas en la parte considerativa de la presente Resolución y en los planos adjuntos que como anexo forman parte de ésta.

Artículo 2.- El monto indemnizatorio que será abonado por la empresa Transportadora de Gas del Perú S.A. a favor del Estado Peruano, representado por el Ministerio de Agricultura, asciende a la suma total de US\$ 995.57 (Novecientos noventa y cinco con 57/100 dólares americanos), la cual deberá ser cancelada dentro del plazo establecido en el artículo 110 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, debiendo comunicar el cumplimiento de dicho pago a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 3.- El período de afectación de las áreas a las que hace referencia el artículo 1 de la presente Resolución Suprema, se prolongará hasta la culminación de los Contratos BOOT de Concesión de Transporte de Gas Natural por ductos de Camisea al City Gate y Concesión de Transporte de Líquidos de Gas Natural por ductos de Camisea a la Costa.

Artículo 4.- Transportadora de Gas del Perú S.A. deberá adoptar las medidas necesarias para evitar los peligros e inconvenientes que puedan ocasionar sus instalaciones dentro del área descrita en el artículo 1 de la presente Resolución Suprema, debiendo cumplir las medidas de seguridad, así como las medidas para la protección del ambiente, establecidas en la normatividad vigente.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema constituirá título suficiente para la correspondiente inscripción de las servidumbres otorgadas en los Registros Públicos.

Artículo 6.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Agricultura y por el Ministro de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ADOLFO DE CÓRDOVA VÉLEZ
Ministro de Agricultura

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas

(*) Ver gráfico publicado en el Diario Oficial “El Peruano” de la fecha.

Aprueban lista de bienes y servicios cuya adquisición otorgara el derecho a la devolución del IGV e Impuesto de Promoción Municipal a favor de Canteras del Hallazgo S.A.C. durante la fase de exploración

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 381-2010-MEM-DM

Lima, 27 de agosto de 2010

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 082-2002-EF se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 27623, modificada por la Ley Nº 27662, que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración;

Que, el inciso c) del artículo 6 del citado reglamento estipula que el detalle de la lista de bienes y servicios se aprobará mediante resolución ministerial del Ministerio de Energía y Minas, previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, por Decreto Supremo Nº 150-2002-EF se aprobó la lista general de los bienes y servicios cuya adquisición otorgará el derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal;

Que, por Escrito Nº 2003899, CANTERAS DEL HALLAZGO S.A.C. solicitó al Ministerio de Energía y Minas la suscripción de un Contrato de Inversión en Exploración, adjuntando la lista de bienes y servicios cuya adquisición le otorgará el derecho a la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, durante la fase de exploración;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Oficio Nº 283-2010-EF/15.01 de fecha 11 de agosto de 2010, emitió opinión favorable a la lista de bienes y servicios presentada por CANTERAS DEL HALLAZGO S.A.C. considerando que la lista presentada por la citada empresa coincide con los bienes y servicios aprobados por el Decreto Supremo Nº 150-2002-EF, adecuada al Arancel de Aduanas vigente;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Con la opinión favorable de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 27623, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2002-EF y el artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la lista de bienes y servicios cuya adquisición otorgará el derecho a la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a favor de CANTERAS DEL HALLAZGO S.A.C. durante la fase de exploración, de acuerdo con el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía^(*) y Minas

Anexo: R.M.N° 381-2010-MEM/DM

ANEXO

LISTA DE BIENES Y SERVICIOS QUE TIENEN
DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE IGV e IPM

CANTERAS DEL HALLAZGO SAC

I. BIENES

| N° | SUBPARTIDA NACIONAL | DESCRIPCION |
|----|---------------------|--|
| 1 | 2508.10.00.00 | BENTONITA |
| 2 | 3824.90.60.00 | PREPARACIONES PARA FLUIDOS DE PERFORACIÓN DE POZOS ("LODOS") |
| 3 | 3926.90.60.00 | PROTECTORES ANTIRRUIDOS DE MATERIA PLÁSTICA |
| 4 | 6401.10.00.00 | CALZADO CON PUNTERA METÁLICA DE PROTECCIÓN |
| 5 | 6506.10.00.00 | CASCOS DE SEGURIDAD |
| 6 | 7228.80.00.00 | BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR |
| 7 | 7304.22.00.00 | TUBOS DE PERFORACIÓN DE ACERO INOXIDABLE |
| 8 | 7304.23.00.00 | LOS DEMÁS TUBOS DE PERFORACIÓN |
| 9 | 8207.13.10.00 | TREPANOS Y CORONAS CON PARTE OPERANTE DE CERMET |

(*) **NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", dice: "Energái" debiendo decir: "Energía"

Sistema Peruano de Información Jurídica

| | | |
|----|---------------|---|
| 10 | 8207.13.20.00 | BROCAS CON PARTE OPERANTE DE CERMET |
| 11 | 8207.13.30.00 | BARRENAS INTEGRALES CON PARTE OPERANTE DE CERMET |
| 12 | 8207.13.90.00 | LOS DEMÁS ÚTILES CON PARTE OPERANTE DE CERMET |
| 13 | 8207.19.10.00 | TREPANOS Y CORONAS EXCEPTO DE CERMET |
| 14 | 8207.19.21.00 | BROCAS DIAMANTADAS EXCEPTO DE CERMET |
| 15 | 8207.19.29.00 | LAS DEMÁS BROCAS EXCEPTO DE CERMET Y DIAMANTADAS |
| 16 | 8207.19.30.00 | BARRENAS INTEGRALES |
| 17 | 8207.19.80.00 | LOS DEMÁS ÚTILES INTERCAMBIABLES DE PERFORACIÓN Y SONDEO |
| 18 | 8207.90.00.00 | LOS DEMÁS ÚTILES INTERCAMBIABLES |
| 19 | 8430.41.00.00 | LAS DEMÁS MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN AUTOPROPULSADAS |
| 20 | 8430.49.00.00 | LAS DEMÁS MÁQUINAS DE SONDEO Y PERFORACIÓN EXCEPTO AUTOPROPULSADAS |
| 21 | 8431.43.10.00 | BALANCINES |
| 22 | 8431.43.90.00 | LAS DEMÁS PARTES DE LAS MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN DE LAS SUBPARTIDAS 8430.41 U 8430.49 |
| 23 | 8517.61.00.00 | ESTACIONES BASE |
| 24 | 8517.62.90.00 | LOS DEMÁS APARATOS PARA LA RECEPCIÓN, CONVERSIÓN Y TRANSMISIÓN O REGENERACIÓN DE VOZ, IMAGEN U OTROS DATOS |
| 25 | 8523.40.22.00 | SOPORTES ÓPTICOS GRABADOS PARA REPRODUCIR IMAGEN O IMAGEN Y SONIDO |
| 26 | 8523.40.29.00 | LOS DEMÁS SOPORTES ÓPTICOS GRABADOS |
| 27 | 8704.21.10.10 | CAMIONETAS PICK-UP DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN, ENSAMBLADAS CON PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4.537 T. DIESEL |
| 28 | 8705.20.00.00 | CAMIONES AUTOMÓVILES PARA SONDEO O PERFORACIÓN |
| 29 | 9006.30.00.00 | CÁMARAS ESPECIALES PARA FOTOGRAFÍA SUBMARINA O AÉREA, EXAMEN MÉDICO DE ÓRGANOS INTERNOS O PARA LABORATORIOS DE MEDICINA LEGAL O IDENTIFICACIÓN JUDICIAL |
| 30 | 9011.10.00.00 | MICROSCOPIOS ESTEREOSCÓPICOS |
| 31 | 9011.20.00.00 | LOS DEMÁS MICROSCOPIOS PARA FOTOMICROGRAFÍA, CINEFOTOMICROGRAFÍA O MICROPROYECCIÓN |

Sistema Peruano de Información Jurídica

| | | |
|----|---------------|--|
| 32 | 9012.10.00.00 | MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS OPTICOS, DIFRACTÓGRAFOS |
| 33 | 9014.20.00.00 | INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA NAVEGACIÓN AÉREA O ESPACIAL (EXCEPTO LAS BRÚJULAS) |
| 34 | 9014.80.00.00 | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACIÓN |
| 35 | 9015.10.00.00 | TELEMETROS |
| 36 | 9015.20.10.00 | TEODOLITOS |
| 37 | 9015.20.20.00 | TAQUIMETROS |
| 38 | 9015.30.00.00 | NIVELES |
| 39 | 9015.40.10.00 | INSTRUMENTOS Y APARATOS DE FOTOGRAMETRÍA, ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS |
| 40 | 9015.40.90.00 | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE FOTOGRAMETRÍA EXCEPTO ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS |
| 41 | 9015.80.10.00 | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS EXCEPTO DE FOTOGRAMETRÍA |
| 42 | 9015.80.90.00 | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS EXCEPTO ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS |
| 43 | 9015.90.00.00 | PARTES Y ACCESORIOS |
| 44 | 9020.00.00.00 | LOS DEMÁS APARATOS RESPIRATORIOS Y MÁSCARAS ANTIGÁS, EXCEPTO LAS MÁSCARAS DE PROTECCIÓN SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE |
| 45 | 9027.30.00.00 | ESPECTRÓMETROS, ESPECTROFOTÓMETROS Y ESPECTRÓGRAFOS QUE UTILICEN RADIACIONES ÓPTICAS (UV, VISIBLES, IR) |
| 46 | 9030.33.00.00 | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE TENSION, INTENSIDAD, RESISTENCIA O POTENCIA, SIN DISPOSITIVO REGISTRADOR |

II. SERVICIOS

| |
|--|
| a) Servicios de Operaciones de Exploración Minera |
| * Topográficos y geodésicos. |
| * Geológicos y geotécnicos (incluye petrográficos, mineragráficos, hidrológicos, restitución fotogramétrica, fotografías aéreas, mecánica de rocas). |
| * Servicios geofísicos y geoquímicos (incluye ensayos). |
| * Servicios de perforación diamantina y de circulación reversa (roto percusiva). |
| * Servicios aerotopográficos. |
| * Servicios de interpretación multispectral de imágenes ya sean |

Sistema Peruano de Información Jurídica

| |
|--|
| satelitales o equipos aerotransportados. |
| * Ensayes de laboratorio (análisis de minerales, suelos, agua, etc). |
| b) Otros Servicios Vinculados a las Actividades de Exploración Minera |
| * Servicio de alojamiento y alimentación del personal operativo del Titular del Proyecto. |
| * Servicio de asesoría, consultoría, estudios técnicos especiales y auditorías destinados a las actividades de exploración minera. |
| * Servicios de diseño, construcción, montaje industrial, eléctrico y mecánico, armado y desarmado de maquinarias y equipo necesario para las actividades de la exploración minera. |
| * Servicios de inspección, mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo utilizado en las actividades de exploración minera. |
| * Alquiler o arrendamiento financiero de maquinaria, vehículos y equipos necesarios para las actividades de exploración. |
| * Transporte de personal, maquinaria, equipo, materiales y suministros necesarios para las actividades de exploración y la construcción de campamentos. |
| * Servicios médicos y hospitalarios. |
| * Servicios relacionados con la protección ambiental. |
| * Servicios de sistemas e informática. |
| * Servicios de comunicaciones, incluyen comunicación radial, telefonía satelital. |
| * Servicios de seguridad industrial y conraincendios. |
| * Servicios de seguridad y vigilancia de instalaciones y personal operativo. |
| * Servicios de seguros. |
| * Servicios de rescate, auxilio. |

PRODUCE**Resolución Ministerial que desconcentra funciones de evaluación de impacto ambiental del Subsector Comercio Interno****RESOLUCION MINISTERIAL N° 218-2010-PRODUCE**

Lima, 31 de agosto de 2010

Vistos: El Oficio N° 905-2009-DVMGA/MINAM, de fecha 30 de diciembre de 2009, del Despacho Viceministerial de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente; el Informe N° 28-2010-PRODUCE/OGPP-Opir, de fecha 17 de febrero de 2010, de la Oficina General de Planificación y Presupuesto; el Memorando N° 0528-2010-PRODUCE/DVMYPE-I, de fecha 22 de junio de 2010, del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria; y, los Informes N°s. 038 y 050-2010-PRODUCE/OGAJ-JCF, de fechas 25 de junio y 11 de agosto de 2010, respectivamente, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1047 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción establece en su artículo 3 que el Ministerio de la Producción es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Locales en materia de promoción de la industria y

Sistema Peruano de Información Jurídica

comercio interno en el ámbito de su jurisdicción, y en su artículo 6 precisa las funciones específicas de la entidad para el ejercicio de esta competencia compartida, entre ellas, la de dictar normas y políticas nacionales en armonía con la protección del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad, de conformidad con lo establecido por el ente rector en materia ambiental;

Que, el Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, es el órgano competente para formular, coordinar, ejecutar y supervisar la política general de desarrollo y promoción de la Micro y Pequeña Empresa, la industria y el comercio interno, y tiene entre sus funciones la promoción del comercio interno y las inversiones vinculadas al mismo; en concordancia con el Decreto Supremo N° 022-2008-PRODUCE - Decreto Supremo que adecua la denominación del Despacho Viceministerial de Industria y Comercio Interno del Ministerio de la Producción a lo dispuesto en la Ley N° 29271 - Ley que establece que el Ministerio de la Producción es el sector competente en materia de promoción y desarrollo de cooperativas, transfiriéndosele las funciones y competencias sobre micro y pequeña empresa, y el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1047 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

Que, mediante Oficio N° 905-2009-DVMGA/MINAM de vistos, el Ministerio del Ambiente señala que para el caso de los subsectores comercio y servicios, correspondería al Ministerio de la Producción asumir la competencia sectorial respecto del proceso de evaluación de impacto ambiental de proyectos de inversión; y, que la autoridad ambiental competente para conducir el proceso de certificación ambiental de las actividades de comercio y de servicios (con especificidad de los servicios de laboratorios y de los servicios de mantenimiento de maquinarias para minería metalúrgica y minería no metálica) es el Ministerio de la Producción, de acuerdo al numeral 18.2 del artículo 18 de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA y al Decreto Legislativo N° 1047 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

Que, en aquellos casos en los cuales la norma atribuye determinada competencia o facultad a la entidad, pero no especifica qué órgano a su interior debe ejercerla, corresponde que sea ejercida por el Ministro en calidad de máxima autoridad política y administrativa del Sector; en concordancia con lo informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica en los Informes N°s. 038 y 050-2010-PRODUCE/OGAG-JCF;

Que, la desconcentración de competencias contribuye con la finalidad y objetivos del proceso de modernización de la gestión del Estado, en concordancia con lo previsto en el artículo 4 de la Ley N° 27658 - Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; asimismo, coadyuva a que los órganos de dirección de las entidades puedan concentrarse en actividades de planeamiento, supervisión, coordinación, control interno de su nivel y en la evaluación de resultados, en concordancia con lo previsto en el artículo 74 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Ministro de la Producción se encuentra facultado para delegar, en los funcionarios de su cartera ministerial, las facultades y atribuciones que no sean privativas de su función, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 25 de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en el numeral 10.4 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1047 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

Que, a efectos de lograr una mayor operatividad en el ejercicio de las competencias ambientales del Ministerio de la Producción en materia de comercio interno, resulta pertinente desconcentrar las funciones de esta competencia en el Despacho Viceministerial de MYPE e Industria; y encargar a la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria de la Dirección General de Industria, la evaluación técnica de los estudios ambientales;

Con los visados del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria y de las Oficinas Generales de Planificación y Presupuesto y de Asesoría Jurídica, y de conformidad con las normas citadas precedentemente;

Sistema Peruano de Información Jurídica

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Desconcentrar en el Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, las funciones que le corresponden al Ministerio de la Producción en materia de evaluación de impacto ambiental del subsector comercio interno, respecto de los proyectos de inversión sujetos al Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental.

En caso de duda respecto a la competencia ambiental del Ministerio de la Producción con relación a determinado proyecto de inversión, el Despacho Viceministerial de MYPE e Industria efectuará las coordinaciones correspondientes con el Ministerio del Ambiente, en concordancia con lo señalado en el inciso n) del artículo 7 del Reglamento Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y, con la Presidencia del Consejo de Ministros en el marco del inciso 4 del artículo 19 de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria de la Dirección General de Industria, la evaluación técnica de los estudios ambientales comprendidos en las funciones referidas en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, para el pronunciamiento del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria.

Artículo 3.- La desconcentración y encargo de gestión a que se refiere la presente Resolución Ministerial se mantendrá vigente hasta la aprobación del nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ NICANOR GONZALES QUIJANO
Ministro de la Producción

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO**Modifican el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo y aprueban Formularios****DECRETO SUPREMO N° 008-2010-TR**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2005-TR se aprobó el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, en el cual se establecieron los principios, las finalidades y las normas de alcance general tendientes a la protección de los trabajadores en los centros laborales;

Que, es necesario modificar el referido Reglamento a fin de facilitar la remisión de la información a la cual se encuentran obligados los empleadores y los centros médicos asistenciales en los casos de accidentes de trabajo (incluidos los mortales), incidentes peligrosos y enfermedades ocupacionales;

Que, asimismo corresponde simplificar el trámite estableciéndose únicamente dos formularios y la posibilidad de la remisión de la información por vía electrónica, sin perjuicio que, en aquellas zonas en la que no haya acceso a Internet, la información sea remitida por escrito a las Oficinas Zonales o Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, a efectos de otorgar una adecuada protección a los trabajadores, se establece el derecho a solicitar a la Autoridad Administrativa de Trabajo la verificación de las actividades y labores que pongan en riesgo su seguridad y salud.

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el inciso 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el numeral 5.2) del artículo 5 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 64 del Decreto Supremo N° 009-2005-TR

Modifíquese el artículo 64 del Decreto Supremo N° 009-2005-TR, en los siguientes términos:

“**Artículo 64.-** Todo trabajador tiene derecho a comunicarse libremente con los inspectores del trabajo. Los trabajadores podrán solicitar a la Autoridad Administrativa de Trabajo la verificación de aquellas actividades y labores en las que se considere se pone en riesgo su seguridad y salud”.

Artículo 2.- Modificación del artículo 77 del Decreto Supremo N° 009-2005-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2007-TR

Modifíquese el artículo 77 del Decreto Supremo N° 009-2005-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2007-TR, en los siguientes términos:

“**Artículo 77.-** En caso de un incidente peligroso que ponga en riesgo la salud y la integridad física de los trabajadores y/o a la población, deberá ser notificado por el empleador al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y al sector competente cuando esté previsto en su norma sectorial, dentro de las veinticuatro (24) horas de producido, utilizando el Formulario N° 01, indicado como Anexo 01 del presente Reglamento”.

Artículo 3.- Modificación del primer párrafo del artículo 80 del Decreto Supremo N° 009-2005-TR

Modifíquese el primer párrafo del artículo 80 del Decreto Supremo N° 009-2005-TR, en los siguientes términos:

“**Artículo 80.-** Las Enfermedades Ocupacionales incluidas en la tabla nacional o que se ajustan a la definición legal de estas enfermedades que afecten a cualquier trabajador, independientemente de su situación de empleo, serán notificadas por el Centro Médico Asistencial público o privado, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles de conocido el diagnóstico al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y al Ministerio de Salud, utilizando el Formulario N° 02, indicado como Anexo 02 del presente Reglamento.
(...)”

Artículo 4.- Incorpórese el artículo 82 al Reglamento de Seguridad y Salud

Incorpórese el artículo 82 al Reglamento de Seguridad y Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-TR, en los siguientes términos:

“**Artículo 82.-** La información que debe ser comunicada por los empleadores y los centros médicos asistenciales, en los casos de accidentes de trabajo, incidentes peligrosos y enfermedades ocupacionales de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, es remitida al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en formato electrónico mediante el uso de los aplicativos puestos a disposición de los usuarios en el portal institucional (www.mintra.gob.pe).

Sistema Peruano de Información Jurídica

En las zonas geográficas donde no haya acceso a Internet la información podrá ser remitida por escrito a la Oficina Zonal o Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la jurisdicción respectiva, usando los formularios físicos. Las Oficinas Zonales o Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo remiten a su vez dicha información a la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo”.

Artículo 5.- Aprobación de formularios

Apruébese los Formularios 01 y 02, del Decreto Supremo N° 009-2005-TR, Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Normas Complementarias

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Resolución Ministerial, podrá emitir las normas complementarias para la aplicación del presente Decreto Supremo, en el ámbito de sus competencias.

Segunda.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- De la Implementación de Formularios

La implementación de los formularios correspondientes se realizará dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del presente dispositivo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- De la derogación de los anexos

Déjense sin efecto los anexos 03 y 04 del Decreto Supremo N° 009-2005-TR, Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de setiembre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

MANUELA GARCÍA COCHAGNE

Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

(*) Ver gráfico publicado en el Diario Oficial “El Peruano” de la fecha.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

Modifican Res. N° 086-2009/SBN-GO-JAR que dispuso la primera inscripción de dominio a favor del Estado de terreno ubicado en la provincia de Huaura

Sistema Peruano de Información Jurídica

RESOLUCION Nº 216-2010-SBN-GO-JAR

JEFATURA DE ADQUISICIONES Y RECUPERACIONES

San Isidro, 24 de agosto de 2010

Visto el Expediente Nº 089-2008/SBN-JAR, sustentatorio de la Resolución Nº 086-2009/SBN-GO-JAR de fecha 29 de abril de 2009; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Nº 092-2008/SBN-GO-JAR, de fecha 30 de mayo de 2008, se dispuso la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 91 534,70 m², ubicado a la margen derecha del Canal Santa Rosa, al Este de la Localidad de Sayán, en el distrito de Sayán, provincia de Huaura, departamento de Lima;

Que, con Título Nº 3910 de fecha 02 de julio de 2008, se solicitó la inscripción de la Resolución Nº 092-2008/SBN-GO-JAR, el cual fue observado por cuanto el predio se encontraba comprendido parcialmente en área de mayor extensión inscrita en la Partida Nº P18004067 del Registro de Predios de Huacho, cuyo titular es el Asentamiento Humano Buenos Aires y parcialmente en el ámbito de la Comunidad Campesina de Sayán;

Que, en atención a lo expuesto en el considerando que antecede, se procedió a la exclusión de las áreas inscritas a favor de terceros, quedando un área de 12 075,07 m², que se encontraría libre de inscripción, por lo que mediante Oficio Nº 1909-2009/SBN-GO-JAR, de fecha 17 de febrero de 2009, se solicitó a la Zona Registral IX - Sede Huacho, expida el Certificado de Búsqueda Catastral;

Que, mediante Oficio Nº 739-2009-SUNARP-Z.R.Nº IX/HUA, de fecha 20 de marzo de 2009, la Zona Registral IX - Sede Huacho remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 19 de marzo del 2009, en base al Informe Técnico Nº 1826-SUNARP-Z.R.Nº IX-OC de fecha 05 de marzo de 2009, en el cual se concluyó que a dicha fecha y con la documentación técnica remitida por el usuario, no se había identificado gráficamente antecedente registral del predio en consulta;

Que, posteriormente con Resolución Nº 086-2009/SBN-GO-JAR de fecha 29 de abril de 2009, se modificó la Resolución Nº 092-2008/SBN-GO-JAR, disponiéndose la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno 12 075,07 m², ubicado al Este del Asentamiento Humano Buenos Aires, Sector I y de la Localidad de Sayán, en el distrito de Sayán, provincia de Huaura, departamento de Lima;

Que, mediante Título Nº 2424 de fecha 06 de abril de 2010, se solicitó la inscripción de la Resolución Nº 086-2009/SBN-GO-JAR, el cual fue tachado, por cuanto el Informe Técnico Nº 4826-2010-SUNARP-Z.R.Nº IX-OC, de fecha 30 de abril de 2010, señaló que el predio de 12 075,07 m², forma parte del predio inscrito en la Partida Nº P18004067 del Registro de Predios de Huacho, cuyo titular es el Estado;

Que, en atención a lo expuesto en el considerando que antecede, se procedió a la exclusión del área inscrita a favor del Estado, tomando como base el Plano de Lotización Definitivo del Asentamiento Humano Buenos Aires del Título Archivado Nº 18A0000220 de fecha 25 agosto de 2000 correspondiente a la Partida Nº P18004067 del Registro de Predios de Huacho, quedando un área de 6 409,84 m², libre de inscripción;

Que, el numeral 201.01 del Artículo 201 de la Ley Nº 27444 "Ley de Procedimientos Administrativos General", establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efectos retroactivos, en cualquier momento, de oficio o

Sistema Peruano de Información Jurídica

a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión;

Que, por las razones antes expuestas es procedente modificar de Oficio la Resolución N° 086-2009/SBN-GO-JAR, de fecha 29 de abril de 2009, en razón a que ello no alteraría el contenido ni el sentido de la misma;

Que, el inciso s) del Artículo 39 del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Resolución de Superintendencia N° 315-2001/SBN, de fecha 03 de setiembre de 2001, facultan a la Jefatura de Adquisiciones y Recuperaciones a emitir en primera instancia las resoluciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 131-2001-EF "Estatuto de la SBN", la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Ley N° 27444;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 521-2010/SBN-GO-JAR, de fecha 27 de julio de 2010;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el Artículo 1 de la Resolución N° 086-2009/SBN-GO-JAR de fecha 29 de abril de 2009, en los términos siguientes:

"Artículo 1. - Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 6 409,84 m², ubicado al Este de la Plaza de Armas de Sayán, Sector "El Catalino", distrito de Sayán, provincia de Huaura, departamento de Lima, conforme al plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución".

Regístrese, comuníquese y publíquese.-

EDDA YSABEL CARRASCO GAVIÑO
Jefe de Adquisiciones y Recuperaciones

Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terreno ubicado en el departamento de Lima

RESOLUCION N° 217-2010-SBN-GO-JAR

JEFATURA DE ADQUISICIONES Y RECUPERACIONES

San Isidro, 24 de agosto de 2010

Visto el Expediente N° 183-2010/SBN-JAR, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 1 544,10 m², ubicado al Suroeste del Lote 7, de la Urbanización Parcela Semi Rústica Shangrila - Segunda Etapa, en el distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima; y

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos

Sistema Peruano de Información Jurídica

respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 1 544,10 m², ubicado al Suroeste del Lote 7, de la Urbanización Parcela Semi Rústica Shangrila - Segunda Etapa, en el distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, mediante Informe Técnico N° 7177-2010-SUNARP-Z.R.N.IX/OC, de fecha 16 de junio de 2010, la Oficina Registral de Lima, señala que sobre el terreno en consulta se encuentra en zonas donde no se cuenta con información gráfica de antecedentes registrales;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 19 de julio de 2010, se verificó que el terreno es de naturaleza eriaza, de forma irregular, presenta una topografía variable, de suelo arcilloso y rocoso. Asimismo, en el predio se verificó que existen trabajos de nivelación y cortes del Cerro en un área aproximada de 600.00 m² y el resto está desocupado;

Que, el Artículo 23 de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 1 544,10 m², de conformidad con el Artículo 38 del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, aprobada por Resolución N° 011-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, aprobada por Resolución N° 014-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, mediante Resolución N° 027-2008/SBN de fecha 17 de marzo de 2008, se designa transitoriamente a la Gerencia de Operaciones, la facultad de Gestión Inmobiliaria y Supervisión a que hace referencia la Ley N° 29151, hasta la aprobación del nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la SBN;

Que, los incisos h) y s) del Artículo 39 del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Resolución de Superintendencia N° 315-2001/SBN, de fecha 03 de setiembre de 2001, facultan a la Jefatura de Adquisiciones y Recuperaciones de la Gerencia de Operaciones, a identificar los terrenos eriazos y/o en abandono con la finalidad de incorporarlos al dominio del Estado, así como a emitir en primera instancia las resoluciones de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, Decreto Supremo N° 131-2001-EF, "Estatuto de la SBN" y Resolución de Superintendencia N° 315-2001/SBN;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 510-2010/SBN-GO-JAR, de fecha 20 de julio de 2010;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 1 544,10 m², ubicado al Suroeste del Lote 7, de la Urbanización Parcela Semi Rústica Shangrila - Segunda Etapa, en el distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 2.- La Zona Registral N° XI - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDDA YSABEL CARRASCO GAVIÑO
Jefe de Adquisiciones y Recuperaciones

Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terreno ubicado en el departamento de Lima

RESOLUCION N° 218-2010-SBN-GO-JAR

JEFATURA DE ADQUISICIONES Y RECUPERACIONES

San Isidro, 24 de agosto de 2010

Visto el Expediente N° 199-2010/SBN-JAR, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 119 661,07 m², ubicado al Oeste del predio de propiedad del Estado afectado en uso a favor del IPEN para Zona de Seguridad, inscrito en la Partida N° 44120003 del Registro de Predios de Lima y al norte del predio de propiedad de la Municipalidad Metropolitana de Lima, inscrito en la Partida N° 43719963 del Registro de Predios de Lima, en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima; y

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 119 661,07 m², ubicado al Oeste del predio de propiedad del Estado afectado en uso a favor del IPEN para Zona de Seguridad, inscrito en la Partida N° 44120003 del Registro de Predios de Lima al norte del predio de propiedad de la Municipalidad Metropolitana de Lima, inscrito en la Partida N° 43719963 del Registro de Predios de Lima, en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, mediante Informe Técnico N° 4653-2010-SUNARP-Z.R.N.IX/OC, de fecha 27 de abril de 2010, la Oficina Registral de Lima, señala que el terreno se visualiza comprendido en zona de cerros en donde no se cuenta con información gráfica con antecedentes registrales;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 19 de julio de 2010, se verificó que el terreno es de naturaleza eriaza, de forma irregular, presenta una topografía variable, de suelo arcilloso y pedregoso. Asimismo, en el interior del predio se encontró un cerco perimétrico de palos y alambre de la Concesión Minera Jano I que encierra aproximadamente el 70% del terreno. Cabe indicar, que en un área menor al 1% del terreno se ha realizado movimiento de tierras y se ha habilitado una trocha carrozable y el ingreso es por el predio colindante de propiedad de la

Sistema Peruano de Información Jurídica

Municipalidad Metropolitana de Lima, inscrito en la Partida N° 43719963 del Registro de Predios de Lima, el cual se encuentra custodiado por la concesión minera antes citada;

Que, el Artículo 23 de la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 119 661,07 m², de conformidad con el Artículo 38 del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, aprobada por Resolución N° 011-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, aprobada por Resolución N° 014-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, mediante Resolución N° 027-2008/SBN de fecha 17 de marzo de 2008, se designa transitoriamente a la Gerencia de Operaciones, la facultad de Gestión Inmobiliaria y Supervisión a que hace referencia la Ley N° 29151, hasta la aprobación del nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la SBN;

Que, los incisos h) y s) del Artículo 39 del “Reglamento de Organización y Funciones de la SBN” aprobado por Resolución de Superintendencia N° 315-2001/SBN, de fecha 03 de setiembre de 2001, facultan a la Jefatura de Adquisiciones y Recuperaciones de la Gerencia de Operaciones, a identificar los terrenos eriazos y/o en abandono con la finalidad de incorporarlos al dominio del Estado, así como a emitir en primera instancia las resoluciones de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, Decreto Supremo N° 131-2001-EF, “Estatuto de la SBN” y Resolución de Superintendencia N° 315-2001/SBN;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 512-2010/SBN-GO-JAR, de fecha 21 de julio de 2010;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 119 661,07 m², ubicado al Oeste del predio de propiedad del Estado afectado en uso a favor del IPEN para Zona de Seguridad, inscrito en la Partida N° 44120003 del Registro de Predios de Lima y al norte del predio de propiedad de la Municipalidad Metropolitana de Lima, inscrito en la Partida N° 43719963 del Registro de Predios de Lima, en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2.- La Zona Registral N° XI - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDDA YSABEL CARRASCO GAVIÑO
Jefe de Adquisiciones y Recuperaciones

**Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terreno ubicado en la
Provincia Constitucional del Callao**

Sistema Peruano de Información Jurídica

RESOLUCION Nº 219-2010-SBN-GO-JAR

JEFATURA DE ADQUISICIONES Y RECUPERACIONES

San Isidro, 25 de agosto de 2010

Visto el Expediente Nº 074-2010/SBN-JAR, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 3 301,67 m², ubicado entre la Urbanización Casa Huerta Virgen de las Mercedes y el A.H. Mariano Ignacio Prado, a la margen derecha del río Chillón, zona Arqueológica Huaca Culebras del distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao; y

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley Nº 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazado de 3 301,67 m², ubicado entre la Urbanización Casa Huerta Virgen de las Mercedes y el A.H. Mariano Ignacio Prado, a la margen derecha del río Chillón, zona Arqueológica Huaca Culebras del distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 06 de abril de 2010, se verificó que el terreno, presenta un relieve topográfico plano suave y de forma irregular y de suelo gravoso con capas de arcilla y tierra superficial;

Que, la Oficina Callao de la Zona Registral Nº IX - Sede Lima mediante Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 08 de enero de 2010, informa que el terreno materia de consulta se ubica en ámbito de zona arqueológica denominada Huaca Culebras y Pampa de los Perros, asimismo, parte del área se ubica en la franja marginal del río Chillón, ámbitos donde no se cuenta con información gráfica de planos con antecedentes registrales;

Que, el tercer párrafo del artículo 16 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, el Artículo 23 de la Ley Nº 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales", establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 3 301,67 m², de conformidad con el Artículo 38 del Reglamento de la Ley Nº 29151, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA y la Directiva Nº 001-2002/SBN, aprobada por Resolución Nº 011-2002/SBN, modificada por la Directiva Nº 003-2004/SBN, aprobada por Resolución Nº 014-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, mediante Resolución Nº 027-2008/SBN de fecha 17 de marzo de 2008, se designa transitoriamente a la Gerencia de Operaciones, la facultad de Gestión Inmobiliaria y Supervisión a

Sistema Peruano de Información Jurídica

que hace referencia la Ley N° 29151, hasta la aprobación del nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la SBN;

Que, los incisos h) y s) del Artículo 39 del “Reglamento de Organización y Funciones de la SBN” aprobado por Resolución de Superintendencia N° 315-2001/SBN, de fecha 03 de setiembre de 2001, facultan a la Jefatura de Adquisiciones y Recuperaciones de la Gerencia de Operaciones, a identificar los terrenos eriazos y/o en abandono con la finalidad de incorporarlos al dominio del Estado, así como a emitir en primera instancia las resoluciones de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, Decreto Supremo N° 131-2001-EF, “Estatuto de la SBN” y Resolución de Superintendencia N° 315-2001/SBN;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0508-2010/SBN-GO-JAR, de fecha 20 de julio de 2010;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 3 301,67 m² ubicado entre la Urbanización Casa Huerta Virgen de las Mercedes y el A.H. Mariano Ignacio Prado, a la margen derecha del río Chillón, zona Arqueológica Huaca Culebras del distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2.- La Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente en el Registro de Predios del Callao.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDDA YSABEL CARRASCO GAVIÑO
Jefe de Adquisiciones y Recuperaciones

Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terreno ubicado en el departamento de Lima

RESOLUCION N° 220-2010-SBN-GO-JAR

JEFATURA DE ADQUISICIONES Y RECUPERACIONES

San Isidro, 25 de agosto de 2010

Visto el Expediente N° 181-2010/SBN-JAR, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 16 923,33 m², ubicado al norte de la propiedad de la Municipalidad Metropolitana de Lima, inscrita en la Partida N° 43719963 del Registro de Predios de Lima, en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima; y

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición,

Sistema Peruano de Información Jurídica

administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 16 923,33 m², ubicado al norte de la propiedad de la Municipalidad Metropolitana de Lima, inscrita en la Partida N° 43719963 del Registro de Predios de Lima, en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, mediante Informe Técnico N° 4547-2010-SUNARP-Z.R.N° IX/OC, de fecha 26 de abril de 2010, la Oficina Registral de Lima, señala que el terreno en consulta se encuentra en zonas donde no se cuenta con información gráfica de antecedentes registrales;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 12 de julio de 2010, se verificó que el terreno es de naturaleza eriazosa, de forma irregular, presenta una topografía de pendiente accidentada hacia el Norte, Oeste y Este, de suelo arcilloso y se encuentra ocupado parcialmente por el Agrupamiento Familiar Primavera;

Que, el Artículo 23 de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazoso de 16 923,33 m², de conformidad con el Artículo 38 del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, aprobada por Resolución N° 011-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, aprobada por Resolución N° 014-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, mediante Resolución N° 027-2008/SBN de fecha 17 de marzo de 2008, se designa transitoriamente a la Gerencia de Operaciones, la facultad de Gestión Inmobiliaria y Supervisión a que hace referencia la Ley N° 29151, hasta la aprobación del nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la SBN;

Que, los incisos h) y s) del Artículo 39 del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Resolución de Superintendencia N° 315-2001/SBN, de fecha 03 de setiembre de 2001, facultan a la Jefatura de Adquisiciones y Recuperaciones de la Gerencia de Operaciones, a identificar los terrenos eriazos y/o en abandono con la finalidad de incorporarlos al dominio del Estado, así como a emitir en primera instancia las resoluciones de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, Decreto Supremo N° 131-2001-EF, "Estatuto de la SBN" y Resolución de Superintendencia N° 315-2001/SBN;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 506-2010/SBN-GO-JAR, de fecha 20 de julio de 2010;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazoso de 16 923,33 m², ubicado al norte de la propiedad de la Municipalidad Metropolitana de Lima, inscrita en la Partida N° 43719963 del Registro de Predios de Lima, en el distrito de

Sistema Peruano de Información Jurídica

Carabayllo, provincia y departamento de Lima, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2.- La Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDDA YSABEL CARRASCO GAVIÑO
Jefe de Adquisiciones y Recuperaciones

Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terreno ubicado en el departamento de Lima

RESOLUCION N° 221-2010-SBN-GO-JAR

JEFATURA DE ADQUISICIONES Y RECUPERACIONES

San Isidro, 25 de agosto de 2010

Visto el Expediente N° 182-2010/SBN-JAR, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 14 604,97 m², ubicado al este del Asentamiento Humano, Centro Poblado 6 de Abril y al norte de Zapallal "El Dorado" - Sector B, en el distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima; y

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 14 604,97 m², ubicado al este del Asentamiento Humano, Centro Poblado 6 de Abril y al norte de Zapallal "El Dorado" - Sector B, en el distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, mediante Informe Técnico N° 4599-2010-SUNARP-Z.R.N° IX/OC, de fecha 26 de abril de 2010, la Oficina Registral de Lima, señala que el terreno en consulta se encuentra en zonas donde no se cuenta con información gráfica de antecedentes registrales;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 16 de junio de 2010, se verificó que el terreno es de naturaleza eriaza, de forma irregular, presenta una topografía de pendiente accidentada, de suelo de textura arcillosa y rocosa, se encuentra desocupado y el acceso es por la parte este del Asentamiento Humano, Centro Poblado 6 de Abril;

Que, el Artículo 23 de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son

Sistema Peruano de Información Jurídica

de dominio del Estado, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 14 604,97 m², de conformidad con el Artículo 38 del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, aprobada por Resolución N° 011-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, aprobada por Resolución N° 014-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, mediante Resolución N° 027-2008/SBN de fecha 17 de marzo de 2008, se designa transitoriamente a la Gerencia de Operaciones, la facultad de Gestión Inmobiliaria y Supervisión a que hace referencia la Ley N° 29151, hasta la aprobación del nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la SBN;

Que, los incisos h) y s) del Artículo 39 del “Reglamento de Organización y Funciones de la SBN” aprobado por Resolución de Superintendencia N° 315-2001/SBN, de fecha 03 de setiembre de 2001, facultan a la Jefatura de Adquisiciones y Recuperaciones de la Gerencia de Operaciones, a identificar los terrenos eriazos y/o en abandono con la finalidad de incorporarlos al dominio del Estado, así como a emitir en primera instancia las resoluciones de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, Decreto Supremo N° 131-2001-EF, “Estatuto de la SBN” y Resolución de Superintendencia N° 315-2001/SBN;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 507-2010/SBN-GO-JAR, de fecha 20 de julio de 2010;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 14 604,97 m², ubicado al este del Asentamiento Humano, Centro Poblado 6 de Abril y al norte de Zapallal “El Dorado” - Sector B, en el distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2.- La Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDDA YSABEL CARRASCO GAVIÑO
Jefe de Adquisiciones y Recuperaciones

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Aprueban 1 NTP de Acuicultura y dejan sin efecto 1 NTP de la misma materia

RESOLUCION COMISION DE NORMALIZACION Y DE FISCALIZACION DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS N° 16-2010-CNB-INDECOPI

Lima, 11 de agosto de 2010

CONSIDERANDO:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 28 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada mediante el Decreto Legislativo 1033, en los Artículos 4 al 11 de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobada mediante el Decreto Legislativo 1030, y en el Reglamento de esta última Ley, aprobado mediante el Decreto Supremo 081-2008-PCM, corresponde a la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, en su calidad de Organismo Nacional de Normalización, aprobar las Normas Técnicas recomendables para todos los sectores y administrar y supervisar el correcto funcionamiento de los Comités Técnicos de Normalización;

Que, las actividades de Normalización deben realizarse sobre la base del Código de Buena Conducta para la Adopción, Elaboración y Aprobación de Normas que figura como Anexo 3 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, que fuera incorporado a la legislación nacional mediante Resolución Legislativa 26407. Dicho Código viene siendo implementado por la Comisión a través del Sistema Peruano de Normalización, del cual forman parte el Reglamento de Elaboración y Aprobación de Normas Técnicas Peruanas y el Reglamento de Comités Técnicos de Normalización, aprobados mediante Resolución 048-2008/CNB-INDECOPI;

Que, toda vez que las actividades de elaboración y actualización de Normas Técnicas Peruanas deben realizarse con la participación de representantes de todos los sectores involucrados: producción, consumo y técnico, constituidos en Comités Técnicos de Normalización, la Comisión conformó el Comité Técnico de Normalización de Acuicultura, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Comités Técnicos de Normalización antes señalado;

Que, el Comité Técnico de Normalización citado, presentó el siguiente Proyecto de Norma Técnica Peruana (PNTP) en la fecha indicada:

Acuicultura, 1 PNTP, el 28 de abril de 2010.

El Proyecto de Norma Técnica Peruana fue elaborado de acuerdo al Reglamento de Elaboración y Aprobación de Normas Técnicas Peruanas mediante el Sistema Ordinario y sometido a Discusión Pública por un período de 60 días contados a partir del 30 de Mayo de 2010;

Que, no habiéndose recibido observaciones al Proyecto de Norma Técnica Peruana, y luego de la evaluación correspondiente, la Secretaría Técnica de la Comisión recomendó su aprobación como Norma Técnica Peruana;

Estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica, de conformidad con el Decreto Legislativo 1030, el Decreto Legislativo 1033, el Decreto Supremo 081-2008-PCM y la Resolución 048-2008/CNB-INDECOPI, la Comisión con el acuerdo unánime de sus miembros, reunidos en su sesión de fecha 11 de agosto de 2010.

RESUELVE

Primero.- APROBAR como Norma Técnica Peruana, la siguiente:

| | |
|------------------|---|
| NTP-NA 0075:2010 | TRUCHAS. Método para medir el factor de conversión alimenticia 1ª Edición Reemplaza a la NTP 204.059:2008 |
|------------------|---|

Segundo.- Dejar sin efecto la siguiente Norma Técnica Peruana:

| | |
|------------------|---------------------|
| NTP 204.059:2008 | TRUCHA. Método para |
|------------------|---------------------|

Sistema Peruano de Información Jurídica

medir el factor de conversión
alimenticia. 1ª Edición

Con la intervención de los señores miembros: Augusto Ruiloba Rossel, Antonio Blanco Blasco y Augusto Mello Romero.

Regístrese y publíquese.

AUGUSTO RUILOBA ROSSEL

Presidente de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA

Aprueban Factores de Liquidación "F" para el cálculo de Compensación por Tiempo de Servicios de los trabajadores de construcción civil para las seis Áreas Geográficas, correspondiente a los meses comprendidos desde junio de 2009 hasta mayo de 2010

RESOLUCION JEFATURAL Nº 231-2010-INEI

Lima, 1 de setiembre de 2010

Visto, el Oficio Nº 183-2010-INEI/DTIE, de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos, con el cual remite copia del Acta Final de Negociación Colectiva en Construcción Civil 2010-2011, Expediente Nº 48500-2010-MTPE/2/12.210;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Ley 25862, de 18 de noviembre de 1992, se declara en desactivación y disolución al Consejo de Reajuste de Precios de la Construcción (CREPCO);

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del referido Decreto Ley, dispone transferir al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) las funciones de elaboración de los Índices de los elementos que determinen el costo de las Obras;

Que, mediante Resolución Nº 033-90-VC-9200 de fecha 26 de Julio de 1990, el Consejo de Reajuste de los Precios de la Construcción - CREPCO, creó el Factor de Liquidación "F" y aprobó la fórmula del cálculo de reintegro por concepto de pago de Compensación por Tiempo de Servicios, disponiendo que cada vez que se produzca una variación en los jornales de Construcción Civil que afecte el monto de la Compensación por Tiempo de Servicios, deberá publicarse dicho factor de Liquidación;

Que, como conclusión de la Convención Colectiva de Trabajo por Rama de Actividad, con fecha 20 de julio de 2010, se ha suscrito el Acta Final de Negociación Colectiva en Construcción Civil 2010-2011, registrada con el número 114-2010-MTPE/2/12.210, el 23 de julio de 2010 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en la cual, como negociación de trato directo del pliego de reclamos, se acordó entre otros, otorgar incrementos diarios sobre el jornal básico de los trabajadores de Construcción Civil, a partir del 1 de junio del 2010, una vez que el INEI fije los índices correspondientes;

Que, habiéndose producido variación en los jornales de Construcción Civil, es necesario fijar el Factor de Liquidación "F" correspondiente a los meses comprendidos desde junio de 2009 hasta mayo de 2010; toda vez que, según el informe Nº 01-08-2010-INEI/DTIE, se cuenta con la

Sistema Peruano de Información Jurídica

conformidad de la Comisión Técnica para la Aprobación de los Índices Unificados de Precios de la Construcción del Instituto Nacional de Estadística e Informática;

Con las opiniones favorable de la Sub Jefatura de Estadística y de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos y la visación de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 604, "Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática".

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los Factores de Liquidación "F" para el cálculo de Compensación por Tiempo de Servicios de los trabajadores de construcción civil para las seis (06) Áreas Geográficas, correspondiente a los meses comprendidos desde junio de 2009 hasta mayo de 2010, derivados de la variación de los jornales de la mano de obra producida a partir del mes de junio 2010, en la forma siguiente:

| MES | / AÑO | FACTOR DE LIQUIDACIÓN "F" JUNIO 2009 - MAYO 2010 |
|-----------|-------|--|
| Junio | 2009 | 0,92 |
| Julio | 2009 | 0,92 |
| Agosto | 2009 | 0,92 |
| Setiembre | 2009 | 0,92 |
| Octubre | 2009 | 0,92 |
| Noviembre | 2009 | 0,92 |
| Diciembre | 2009 | 0,92 |
| Enero | 2010 | 0,92 |
| Febrero | 2010 | 0,92 |
| Marzo | 2010 | 0,92 |
| Abril | 2010 | 0,92 |
| Mayo | 2010 | 0,92 |

Artículo 2.- Los Factores de Liquidación "F" precisados en el artículo precedente, se aplicarán según la fórmula aprobada por Resolución N° 033-90-VC-9200, donde "F" corresponde al mes efectivo de pago de la valorización.

Artículo 3.- Los Factores de Liquidación "F" de la presente Resolución, se aplicarán exclusivamente a las valorizaciones pagadas y no afectadas por un Factor de Liquidación "F" anterior.

Regístrese y comuníquese.

RENÁN QUISPE LLANOS
Jefe

Aprueban Factores de Liquidación "V" para el cálculo de la compensación vacacional de los trabajadores de Construcción Civil para las seis Áreas Geográficas, correspondiente a los meses comprendidos desde junio de 2009 hasta mayo de 2010

RESOLUCION JEFAURAL N° 232-2010-INEI

Sistema Peruano de Información Jurídica

(*NOTA SPIJ)

Lima, 1 de setiembre de 2010

Visto, el Oficio N° 183-2010-INEI/DTIE, de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos, con el cual remite copia del Acta Final de Negociación Colectiva en Construcción Civil 2010-2011, Expediente N° 48500-2010-MTPE/2/12.210.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Ley 25862, de 18 de noviembre de 1992, se declara en desactivación y disolución al Consejo de Reajuste de Precios de la Construcción (CREPCO);

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del referido Decreto Ley, dispone transferir al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), las funciones de elaboración de los Índices de los elementos que determinen el costo de las Obras;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 022-94-INEI de fecha 18 de enero de 1994, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), creó el Factor de Liquidación "V" y aprobó la fórmula de cálculo del reintegro por concepto de pago de compensación vacacional; disponiendo que el INEI publicará el Factor de Liquidación "V" cada vez que se produzca una variación en los jornales de Construcción Civil que afecte el monto de la compensación vacacional;

Que, como conclusión de la Convención Colectiva de Trabajo por Rama de Actividad, con fecha 20 de julio de 2010, se ha suscrito el Acta Final de Negociación Colectiva en Construcción Civil 2010-2011, registrada con el número 114-2010-MTPE/2/12.210, el 23 de julio de 2010 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en la cual, como negociación de trato directo del pliego de reclamos, se acordó entre otros, otorgar incrementos diarios sobre el jornal básico de los trabajadores de Construcción Civil, a partir del 1 de junio del 2010, una vez que el INEI fije los índices correspondientes;

Que, habiéndose producido variación en los jornales de Construcción Civil, es necesario fijar el Factor de Liquidación "V" correspondiente a los meses comprendidos desde junio de 2009 hasta mayo de 2010; toda vez que, según el informe N° 01-08-2010-INEI/DTIE, se cuenta con la conformidad de la Comisión Técnica para la Aprobación de los Índices Unificados de Precios de la Construcción del Instituto Nacional de Estadística e Informática;

Con las opiniones favorables de la Sub Jefatura de Estadística y de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos y la visación de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 604, "Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática".

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los Factores de Liquidación "V" para el cálculo de la compensación vacacional de los trabajadores de Construcción Civil para las seis (06) Áreas Geográficas, correspondiente a los meses comprendidos desde junio de 2009 hasta mayo de 2010, derivados de la variación de los jornales de la mano de obra producida a partir del mes de junio del 2010, en la forma siguiente:

(*NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", dice: **RESOLUCION JEFATURAL N° 232-2010-INEI** debiendo decir: **"RESOLUCION JEFATURAL N° 232-2010-INEI"**

Sistema Peruano de Información Jurídica

| MES | / | ANO | FACTOR DE LIQUIDACIÓN "V" |
|-------------------------------|---|------|------------------------------|
| JUNIO 2009 - MAYO 2010 | | | |
| Junio | | 2009 | 0,69 |
| Julio | | 2009 | 0,69 |
| Agosto | | 2009 | 0,69 |
| Setiembre | | 2009 | 0,69 |
| Octubre | | 2009 | 0,69 |
| Noviembre | | 2009 | 0,69 |
| Diciembre | | 2009 | 0,69 |
| Enero | | 2010 | 0,69 |
| Febrero | | 2010 | 0,69 |
| Marzo | | 2010 | 0,69 |
| Abril | | 2010 | 0,69 |
| Mayo | | 2010 | 0,69 |

Artículo 2.- Los Factores de Liquidación "V" precisados en el artículo precedente, se aplicarán según la fórmula aprobada por Resolución Jefatural N° 022-94-INEI, donde "V" corresponde al mes efectivo de pago de la valorización.

Artículo 3.- Los Factores de Liquidación "V" de la presente Resolución, se aplicarán exclusivamente a las valorizaciones pagadas y no afectadas por un Factor de Liquidación "V" anterior.

Regístrese y comuníquese.

RENÁN QUISPE LLANOS
Jefe

**Índices Unificados de Precios de la Construcción para las seis Áreas Geográficas
correspondientes al mes de agosto de 2010**

RESOLUCION JEFATURAL N° 233-2010-INEI

Lima, 1 de setiembre de 2010

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Ley 25862, de 18.11.92, se declara en desactivación y disolución al Consejo de Reajuste de Precios de la Construcción (CREPCO);

Que, asimismo la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del referido Decreto Ley, dispone transferir al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) las funciones de elaboración de los Índices de los elementos que determinen el costo de las Obras;

Que, con el objeto de facilitar su cumplimiento, se considera necesaria la publicación de aquellos Índices que a la fecha cuentan con la información requerida;

Que, la Dirección Técnica de Indicadores Económicos ha elaborado el Informe N° 01-08-2010/DTIE, referido a los Índices Unificados de Precios de la Construcción, para las seis (6) Áreas Geográficas, correspondientes al mes de agosto de 2010, el mismo que cuenta con la conformidad

Sistema Peruano de Información Jurídica

de la Comisión Técnica para la aprobación de los Índices Unificados de Precios de la Construcción (IUPC);

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 6 del Decreto Legislativo N° 604, "Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática".

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar los Índices Unificados de Precios de la Construcción para las seis (6) Áreas Geográficas, correspondientes al mes de agosto de 2010, que a la fecha cuentan con la información requerida, tal como se detalla a continuación:

| INDICE CÓDIGO | AGOSTO 2010 |
|------------------|-------------|
| 30 | 356,00 |
| 34 | 459,98 |
| 39 | 354,62 |
| 47 | 430,83 |
| 49 | 240,59 |
| 53 | 711,30 |

Regístrese y comuníquese.

RENÁN QUISPE LLANOS
Jefe

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Aprueban cronograma de Visitas Judiciales Ordinarias para el mes de setiembre de 2010 a diversas Cortes Superiores de Justicia de la República

RESOLUCION DE JEFATURA N° 105-2010-J-OCMA-PJ

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil diez

LA JEFATURA SUPREMA DE LA OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL;

VISTOS:

La propuesta presentada por la Magistrada de Segunda Instancia Responsable de la Unidad de Visitas y Prevención de la Oficina de Control de la Magistratura, para el Cronograma de Visitas Judiciales Ordinarias para el mes de Setiembre del año 2010, al amparo de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, la Jefatura Suprema de Control de la Magistratura (OCMA) Órgano Rector de Control del Poder Judicial, ejerce la dirección de su desarrollo institucional, estando investida para ello de las facultades establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones (ROFOCMA);

Sistema Peruano de Información Jurídica

Segundo.- Que, para cumplir con lo previsto en el artículo 105 inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con los literales 1) y 2) del artículo 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura - OCMA, debe disponerse la realización de Visitas Judiciales a los distintos Distritos Judiciales de la República, para verificar cualitativa y cuantitativamente el desempeño funcional de los Magistrados y Auxiliares que integran los órganos Jurisdiccionales, y el cumplimiento de las normas legales y administrativas de su competencia, además de otros aspectos que puedan incidir en el servicio de justicia, conforme a lo establecido en los artículos 88 y 89 del mencionado Reglamento;

Tercero.- Que, en ese contexto, analizada la propuesta formulada por la Magistrada de Segunda Instancia Responsable de la Unidad de Visitas y Prevención de la OCMA, para la realización de Visitas Judiciales Ordinarias durante el mes de Setiembre, y evaluada la pertinencia de la misma debe aprobarse el cronograma propuesto y disponerse su oportuna publicación.

Por tales razones,

SE RESUELVE:

Primero.- APROBAR el cronograma de Visitas Judiciales Ordinarias para el mes de Setiembre del año 2010, a las diversas Cortes Superiores de Justicia de la República, el mismo que como anexo forma parte de la presente resolución.

Segundo.- DISPONER que la ejecución de las Visitas Judiciales Ordinarias se encuentre a cargo de la Unidad de Visitas y Prevención de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, habilitándose en su oportunidad y caso, a los Magistrados integrantes de las otras Unidades Contraloras para que brinden el apoyo que resulte necesario.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMIREZ

Juez Supremo Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República
Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial

**ANEXO DE RESOLUCIÓN DE JEFATURA SUPREMA
Nº 105-2010-J-OCMA/PJ**

| FECHA | | CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA |
|-----------|-------------|----------------------------|
| MES | DÍAS | |
| Setiembre | 14, 15 y 16 | Loreto |
| | 21 y 22 | Cajamarca |
| | 28 y 29 | Ancash |

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMIREZ

Juez Supremo Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República
Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Índice de reajuste diario a que se refiere el Art. 240 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, correspondiente al mes de setiembre de 2010

CIRCULAR Nº 027-2010-BCRP

Sistema Peruano de Información Jurídica

Lima, 1 de setiembre de 2010

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, correspondiente al mes de setiembre es el siguiente:

| DIA | INDICE |
|------------|---------------|
| 1 | 7,13296 |
| 2 | 7,13360 |
| 3 | 7,13423 |
| 4 | 7,13487 |
| 5 | 7,13551 |
| 6 | 7,13615 |
| 7 | 7,13678 |
| 8 | 7,13742 |
| 9 | 7,13806 |
| 10 | 7,13870 |
| 11 | 7,13934 |
| 12 | 7,13997 |
| 13 | 7,14061 |
| 14 | 7,14125 |
| 15 | 7,14189 |
| 16 | 7,14253 |
| 17 | 7,14317 |
| 18 | 7,14380 |
| 19 | 7,14444 |
| 20 | 7,14508 |
| 21 | 7,14572 |
| 22 | 7,14636 |
| 23 | 7,14700 |
| 24 | 7,14764 |
| 25 | 7,14828 |
| 26 | 7,14891 |
| 27 | 7,14955 |
| 28 | 7,15019 |
| 29 | 7,15083 |
| 30 | 7,15147 |

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235 del Código Civil.

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- a. Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- b. Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236 del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley N° 26598).

MARYLIN CHOY CHONG
Gerente General (i)

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Sistema Peruano de Información Jurídica

Designan Asistentes Administrativos de diversas Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales**RESOLUCION JEFATURAL Nº 150-2010-J-ONPE**

Lima, 1 de septiembre de 2010

Vistos: el Oficio Nº 6479-2010-SG/JNE de la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones, el Memorando Nº 1216-2010-OGA/ONPE de la Oficina General de Administración, el Acta Nº 023-2010 y anexo de la Comisión de Selección de Personal a cargo de la organización, conducción y ejecución del Proceso de Selección de Jefes, Asistentes Administrativos y Coordinadores de Local de Votación de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales para las Elecciones Regionales y Municipales, y Referéndum Nacional para la aprobación o desaprobación del "Proyecto de Ley Devolución de Dinero del FONAVI a los Trabajadores que contribuyeron al mismo", así como el Informe Nº 213-2010-OGAJ/ONPE de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica de Elecciones - Ley Nº 26859, la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE tiene a su cargo la organización y ejecución de los procesos electorales y consultas populares; y ejerce sus atribuciones y funciones con sujeción a la Constitución y a su Ley Orgánica;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 019-2010-PCM, se convocó a Elecciones Regionales de Presidentes, Vicepresidentes y Consejeros del Consejo Regional de los Gobiernos Regionales de los departamentos de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao, así como a Elecciones Municipales de Alcaldes y Regidores de los Concejos Provinciales y Distritales de toda la República; para el día domingo 03 de octubre del presente año;

Que, asimismo, mediante Resoluciones Nºs. 331-2008-JNE, 331-A-2008-JNE y 088-2010-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones - JNE convocó a Referéndum Nacional para la aprobación o desaprobación del "Proyecto de Ley Devolución de Dinero del FONAVI a los Trabajadores que contribuyeron al mismo", y dispuso como fecha definitiva para realizar dicha Consulta Popular el día domingo 03 de octubre de 2010, simultáneamente con las Elecciones Regionales y Municipales;

Que, para llevar a cabo los procesos electorales convocados, se han conformado Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales - ODPE a nivel nacional, las cuales se encuentran a cargo de Jefes y Asistentes Administrativos, que de conformidad con el artículo 49 de la Ley Nº 26859, son designados por el Jefe de la ONPE mediante concurso público;

Que, con fecha 18 de agosto de 2010 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Jefatural Nº 144-2010-J/ONPE, mediante la cual se aprobó la relación de personas seleccionadas y sus accesitarios para desempeñar el cargo de Asistente Administrativo de ODPE durante el desarrollo de los procesos electorales citados precedentemente, otorgándosele a la ciudadanía el plazo de ley para la interposición de las tachas respectivas, de ser el caso;

Que, mediante oficio de vistos, el Jurado Nacional de Elecciones comunica que no se ha interpuesto tacha contra las personas que figuran en el Anexo de la Resolución Jefatural Nº 144-2010-J/ONPE;

Que, atendiendo a la renuncia presentada con fecha 24 de agosto de 2010, por la señorita Ana Ernestina Arroyo Campos, designada mediante Resolución Jefatural Nº 130-2010-J/ONPE en

Sistema Peruano de Información Jurídica

el cargo de Asistente Administrativo de la ODPE Chiclayo; corresponde la designación de su reemplazo;

Que, en ese sentido, mediante acuerdo de fecha 31 de agosto de 2010, formalizado en el Acta N° 023-2010 de la Comisión de vistos, se aprobó la relación definitiva de Asistentes Administrativos de ODPE; por lo que corresponde emitir el acto de administración de designación correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en los literales c) y g) del artículo 5 y el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, Ley N° 26487, y el literal cc) del artículo 9 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Resolución Jefatural N° 030-2010-J/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 137-2010-J/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar a partir de la fecha, en el cargo de Asistente Administrativo de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, a los ciudadanos consignados en el anexo de la presente resolución, quienes desempeñarán funciones en las Elecciones Regionales y Municipales, y Referéndum Nacional para la Aprobación o Desaprobación del “Proyecto de Ley Devolución de Dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo”, así como a sus accesitarios listados en el anexo de la Resolución Jefatural N° 144-2010-J/ONPE.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el contenido de la presente resolución para los fines consiguientes.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional www.onpe.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAGDALENA CHÚ VILLANUEVA
Jefa

**ANEXO A LA RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 150-2010-J/ONPE**

**ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2010, Y REFERÉNDUM NACIONAL PARA LA
APROBACIÓN O DESAPROBACIÓN DEL “PROYECTO DE LEY DEVOLUCIÓN DE DINERO DEL
FONAVI A LOS TRABAJADORES QUE CONTRIBUYERON AL MISMO”**

**ASISTENTES ADMINISTRATIVOS DE LAS OFICINAS DESCENTRALIZADAS
DE PROCESOS ELECTORALES - ODPE**

| N° | ODPE | DNI | APELLIDO PATERNO | APELLIDO MATERNO | NOMBRES |
|----|----------|----------|---------------------|---------------------|-----------------|
| 1 | CANGALLO | 41237631 | ANTONIO | RAMIREZ | MAGDA LIZZET |
| 2 | BAGUA | 08394195 | CACERES | TAPIA | HECTOR DOMINGO |
| 3 | BONGARA | 10423914 | DAVILA | LLANOS DE ARELLANO | MARIA ELVIRA |
| 4 | GRAU | 10806261 | VILLAVICENCIO | SANDOVAL | JORGE LUIS |
| 5 | TACNA | 06966628 | ABARCA | CABELLO | CARMEN JULIA |
| 6 | REQUENA | 20063729 | PAZ | IBARRA | LIZBETH HAYDEE |
| 7 | CHICLAYO | 29622912 | RIPA | ITO | RUTH BASILIA |
| 8 | AREQUIPA | 22481244 | ROSAS | MALLQUI | VIDAL |
| 9 | UCAYALI | 06207872 | ARANA | ROMANI | ADOLFO NICEFORO |

Sistema Peruano de Información Jurídica

| | | | | | |
|----|------------------|----------|-------------|----------|---------------|
| 10 | ALTO AMAZONAS | 18190141 | SALIS | TARAZONA | ANA LIZ |
| 1 | MARISCAL CACERES | 19862762 | SANTA MARIA | CHIMBOR | LUIS FERNANDO |

MINISTERIO PUBLICO

Disponen que la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata, Distrito Judicial de Madre de Dios, asuma las causas que se inicien bajo la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 1440-2010-MP-FN

Lima, 31 de agosto de 2010

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 066-2009-MP-FN-JFS, de fecha 21 de setiembre de 2009, se crearon diversos despachos fiscales provinciales en el distrito judicial de Madre de Dios; y que por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1309-2009-MPFN se convirtieron algunos despachos Fiscales Provincial en fiscalías de Liquidación del citado distrito judicial.

Que por Oficio N° 3956-2010-MP-FN-PJFS-MDD, el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito judicial de Madre de Dios hace de conocimiento de luego del levantamiento de la información estadística acerca de la carga laboral en los despachos fiscales del mencionado distrito judicial, se advierte la existencia de considerable disminución de causas que deben ser sujetas al procedimiento de adecuación y liquidación en diversos despachos fiscales del precitado distrito, razón por la cual propone que éstos se avoquen, adicionalmente a sus funciones, al conocimiento de las causas que se inicien bajo la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

Que el Ministerio Público como institución titular de los derechos ciudadanos y de la persecución del delito, debe brindar un servicio eficiente y oportuno a los usuarios del sistema Fiscal, para lo cual debe adoptar las medidas pertinentes para lograr dichos fines, razón por la cual, lo solicitado por el señor Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito judicial de Madre de Dios resulta pertinente.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer que a partir de la vigencia de la presente resolución la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata del distrito judicial de Madre de Dios, asuman en adición a sus funciones, las causas que se inicien bajo la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, encontrándose facultada la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del citado distrito judicial, adoptar las medidas que resulten pertinentes para el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Hacer de su conocimiento la presente Resolución, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Ministro de Justicia, Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Presidente de la Comisión Distrital de Implementación del distrito judicial de Madre de Dios, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito judicial de Madre de Dios, Gerencia General, Gerencia Central de Potencia Humano y Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO WILFREDO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal Supremo Titular
Encargado del Despacho de la Fiscalía de la Nación

**Modifican denominación de la Fiscalía Superior Mixta del Distrito Judicial de Lima Sur, en
Fiscalía Superior Civil y de Familia del Distrito Judicial de Lima Sur**

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 1442-2010-MP-FN

Lima, 31 de agosto de 2010

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 085-2008-MP-FN-JFS, de 01 de diciembre de 2008, se crearon con carácter permanente la Fiscalía Superior Decana, Fiscalía Superior Penal y Fiscalía Superior Mixta del distrito judicial de Lima Sur.

Que por Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N° 959-2009-MP-FN, de 20 de julio de 2009 y N° 159, 160 y 161-2010-MP-FN, de 22 de enero de 2010, se convirtieron las Fiscalías Provinciales Mixtas del distrito judicial de Lima Sur, en Fiscalías Provinciales Penales y Fiscalías Provinciales Civiles y de Familia, con la finalidad de integrar el conocimiento de determinadas materias en un Despacho Fiscal.

Que, en virtud a lo expuesto, mediante Oficio N° 1431-2010/MP/FN/PJFS/DJLS, de 30 de abril de 2010, el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito judicial de Lima Sur eleva el Informe N° 08-2010/MP/FN/PJFS/DJLS, por el cual hace de conocimiento que resulta conveniente el cambio de denominación de la Fiscalía Superior Mixta del distrito judicial de Lima Sur por la de Fiscalía Superior Civil y de Familia, en virtud a la especialización de las Fiscalías Provinciales del distrito judicial de Lima Sur, considerando, además, que la Fiscalía Superior Mixta de Lima Sur, a la fecha, viene tramitando sólo causas en materia civil y de familia.

Que la Fiscal de la Nación como Titular del Ministerio Público tiene la función de planear, organizar, dirigir y normar la administración de justicia del Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar la denominación de la Fiscalía Superior Mixta del distrito judicial de Lima Sur, en Fiscalía Superior Civil y de Familia del distrito judicial de Lima Sur.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del distrito judicial de Lima Sur, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y Fiscalía Superior Mixta del distrito judicial de Lima Sur; para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO WILFREDO SÁNCHEZ VELARDE

Sistema Peruano de Información Jurídica

Fiscal Supremo Titular
Encargado del Despacho de la Fiscalía de la Nación

UNIVERSIDADES

Exoneran de proceso de selección a empresa que se encargará de ejecutar obra para mejoramiento del Sistema de Información y Comunicaciones en la UNDAC - Región Pasco

RESOLUCION DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0723-2010-UNDAC-C.U.**UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN**

Cerro de Pasco, 27 de agosto de 2010.

VISTO:

El Oficio N° 268-2010-DGIE/UNDAC de la Dirección de la Oficina General de Informática y Estadística mediante el cual remite el informe técnico relacionado a la implementación y acondicionamiento del ambiente para Mejoramiento del Sistema de Informática y de Comunicaciones en la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión - Región Pasco por riesgo de colapso del sistema informático (Data Center) de la UNDAC y el Oficio N° 0562-2010-DGOAJ/UNDAC de la Dirección General de Asesoría Jurídica conteniendo el informe técnico legal.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 31 del Estatuto Universitario vigente, establece la autonomía inherente a la UNDAC, se ejerce de conformidad con la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria, sus atribuciones son: en lo académico, normativo, gubernativo, administrativo y económico;

Que, de acuerdo al Art. 22 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1017, se considera desabastecimiento a aquella situación inminente, extraordinaria e imprevisible en la que la ausencia de bien, servicio u obra compromete en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo. Dicha situación faculta a la Entidad a la contratación de los bienes, servicios y obras sólo por el tiempo o cantidad, según sea el caso, necesario para resolver la situación;

Que, el Oficio N° 268-2010-DGIE/UNDAC de la Dirección de la Oficina General de Informática y Estadística permite establecer que se ha configurado aquella situación de desabastecimiento en la Dirección General de Informática y Estadística por cuanto adolece de un Data Center en óptimas condiciones, pues en la actualidad está integrado por servidores que además de estar "a punto de colapsar" no cuentan con "licencias vigentes de software, antivirus y programas de aplicación" ni con "accesorios para la instalación de los servidores de datos", con "redes de datos no saturados", ni con "red eléctrica segura y operativa", entre otros; lo cual imposibilita que se ingrese al sistema académico para digitar las notas del primer semestre 2010 ni permite que se cuente con el soporte técnico adecuado para más de 500 computadoras ni el acceso a Internet sin perturbaciones;

Que, si bien el Plan Anual de Contrataciones aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 0026-2010-UNDAC-C.U., de fecha 22 de enero de 2010, ha previsto el acondicionamiento del Data Center y de otros rubros dentro del Proyecto de Mejoramiento del Sistema de Informática y Comunicaciones en la UNDAC - Región Pasco por un monto de S/. 1'497,247.00 la inminencia de la situación de desabastecimiento antes descrito obliga que únicamente algunas adquisiciones de ese proyecto, las más relevantes, sean considerandos para

Sistema Peruano de Información Jurídica

superar el desabastecimiento; lo que conllevó a su vez que el Plan Anual de Contrataciones haya sido modificado con el fin que la situación de desabastecimiento de la implementación y acondicionamiento del ambiente para mejoramiento del sistema de informática y comunicaciones en la UNDAC - Región Pasco, cuyo costo de acuerdo al proyecto señalado responden a S/. 430,964.00 con la fuente de financiamiento: Donaciones y Transferencias, puedan ser implementados;

Que, con opinión legal según el Oficio N° 0562-2010-DGOAJ/UNDAC, de fecha 20 de julio de 2010 la Dirección de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el artículo 32, inciso k) de la Ley Universitaria N° 23733, el artículo 136, inciso b.b) del Estatuto Universitario y estando a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria N° 09-2010 de fecha 26 de agosto de 2010; y,

El señor Rector en uso de las facultades que le confiere la ley.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar el Desabastecimiento Inminente de la Implementación y Acondicionamiento del Ambiente para Mejoramiento del Sistema de Informática y Comunicaciones en la UNDAC - Región Pasco.

Artículo Segundo.- Aprobar la exoneración del proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva a la empresa que se encargará de ejecutar la obra para la Implementación y Acondicionamiento del Ambiente para Mejoramiento del Sistema de Informática y Comunicaciones en la UNDAC - Región Pasco, por un monto S/. 430,964.00 Nuevos Soles a todo costo, cuyo gasto se afectará a la fuente de financiamiento Donaciones y Transferencias.

Artículo Tercero.- Autorizar a la Dirección de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión efectuar los procedimientos conforme establece el Art. 20 de la Ley de Contrataciones del Estado y el respectivo Reglamento.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la UNDAC la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, asimismo; remita la resolución de exoneración dentro de los diez (10) hábiles siguientes a su emisión, en concordancia con el párrafo segundo del Art. 21 de la Ley de Contrataciones del Estado N° 1017.

Artículo Quinto.- Dispóngase el inicio de las medidas para determinar la responsabilidad administrativa, civil y penal a los responsables de las conductas que hubiesen originado la configuración de la causal de desabastecimiento.

Artículo Sexto.- Remitir la presente resolución y los informes que la institución implementa al SEACE, Oficina de Planificación y Presupuesto, Órgano de Control Institucional y demás dependencias de acuerdo a ley para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

SANTOS S. BLANCO MUÑOZ
Rector

MARCELINO E. HUAMÁN PANEZ
Secretario General

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

**Disponen la desafectación de bien de uso público ubicado en el Asentamiento Humano
Proyecto Especial Huaycán, distrito de Ate**

ORDENANZA Nº 1420

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA;

POR CUANTO:

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA;

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 12 de agosto del 2010, el Dictamen Nº 112-2010-MML-CMDUVN de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura y el Dictamen Nº 080-2010-MML-CMAL de la Comisión Metropolitana de Asuntos Legales.

Aprobó la siguiente:

ORDENANZA

QUE DESAFECTA UN BIEN DE USO PÚBLICO EN EL DISTRITO DE ATE

Artículo Único.- Desafectar el Uso del Suelo del terreno cuya área es de 839.29 m², constituido por el área de Equipamiento Urbano - Recreación Pública en el lote 158 y en el lote 159 que forman parte del Plano del Trazado de Lotización de la UCV 47 B - Zona C - Primera Etapa del Asentamiento Humano Proyecto Especial Huaycán, Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima, y Asignarle el uso de Vivienda, de conformidad con calificación Residencial de Densidad Media - RDM vigente, y aprobado mediante Ordenanza Nº 1099-MML del 12 de diciembre del 2007.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

En Lima, 13 AGO. 2010.

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO
Alcalde de Lima

MUNICIPALIDAD DE PACHACAMAC

Declaran en emergencia el Puente Manchay

ACUERDO DE CONCEJO Nº 038-2010-MDP -C

Pachacámac, 17 de agosto de 2010

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACAMAC

VISTO:

Sistema Peruano de Información Jurídica

En Sesión Extraordinaria de fecha 17 de agosto del 2010, sobre declaración en Emergencia por riesgo inminente por deterioro del Puente Manchay ubicado en la Progresiva 17+00 en colindancia entre el distrito de Pachacámac y Cieneguilla provincia y departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 "Ley de Reforma Constitucional", precisa que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de Gobierno Local y personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo 195 de la norma constitucional citada, señala que los Gobiernos Locales promueven el desarrollo, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, siendo competentes para desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972, señala que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción

Que, sub - numeral 1.8 y 2.1 del numeral 1) y 2) del Artículo 73 en concordancia con el sub-numeral 1.4 del numeral 1 del Artículo 81 de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" en materia de Servicios Públicos Locales, los gobiernos locales ejercen como funciones específicas exclusivas y compartidas en lo que respecta a tránsito, viabilidad, circulación y transporte públicos, el de normar y regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto y en materia de Organización del Espacio Físico - Uso de Suelo, ejercen la función compartida de promover la ejecución de las obras de infraestructura urbana y rural en el que sea indispensable para el desenvolvimiento de la vida del vecindario, el transporte y comunicación en el distrito, tales como pistas, vías, puentes y obras similares en coordinación con la municipalidad provincial respectiva conforme lo establece el Sub. numeral 4.1 del numeral 4 del Artículo 79 de la norma acotada;

Que, con Informe N° 0284-2010-MDP/SGDC de fecha 04 de agosto del 2010 e Informe N° 0237-2010-MDP/SGDC de fecha 16 de junio del 2010 la Sub Gerencia de Defensa Civil, informa sobre el serio deterioro que viene sufriendo el Puente de Manchay y que efectuada la verificación in situ presenta fisuras diagonales y verticales, asimismo indica que en estos últimos meses se viene incrementando el pase de vehículos en forma alarmante que cruzan por el puente, entre ellos vehículos con carga pesada que transportan material de construcción de las canteras por lo que propone la emisión de una norma municipal que restrinja el pase vehicular de vehículos de carga pesada mayores a 8.5 TH hasta que se cuente con el debido mantenimiento;

Que, con Informe N° 0118-2010-MDP/GDUR e Informe N° 0125-2010-MDP/GDUR, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, informa respecto a la realización y programación de los operativos conjuntamente con la Policía Nacional a los vehículos de transporte pesado, los mismos que vienen causando perjuicios en la estructura del Puente Manchay, asimismo, sugiere la "Declaración en Emergencia" a efectos de restringir el paso de unidades vehiculares de carga con un peso mayor a 20 toneladas, de igual modo, indica que no existe rutas alternas de desvío por esta jurisdicción;

Que, es pertinente adoptar las acciones inmediatas a efectos de prevenir y evitar algún siniestro que se pudiera producir y lamentar, coadyuvando a rediseñar e implementar los mecanismos de seguridad permanente, así como restringir, controlar, y/o exigir que los vehículos

Sistema Peruano de Información Jurídica

de carga pesada cumplan con circular por las vías autorizadas, en concordancia con las normas de tránsito, viabilidad, circulación y transporte vigentes. Dichas acciones deberán realizarse en forma conjunta, por ser de competencia exclusiva y compartida entre el Ministerio de Transporte y Comunicaciones y la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, mediante Informe N° 176-2010-MDP/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que de acuerdo a lo informado por las áreas técnicas de Defensa Civil, Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y la Sub Gerencia de Transporte y Ordenamiento Vial opina someter a consideración del Pleno del Concejo Municipal para su debate y aprobación “la declaración de emergencia por riesgo inminente por deterioro del Puente Manchay ubicado en la Progresiva 17+00 en colindancia entre el Distrito de Pachacámac y Cieneguilla provincia y departamento de Lima”, conforme a las atribuciones del Concejo Municipal señaladas en el numeral 8) del Artículo 9 y Artículo 41 de la Ley N° 27972;

Que, según el Artículo 41 de la Ley N° 27972, los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

En uso de las facultades conferidas en el numeral 8) del Artículo 9 y el Artículo 41 de la Ley N° 27972 - “Ley Orgánica de Municipalidades”, con el voto UNÁNIME de los señores Regidores y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, se:

ACUERDA:

Artículo Primero.- DECLARAR en Emergencia por riesgo inminente por deterioro del Puente Manchay ubicado en la Progresiva 17+00 en colindancia entre el distrito de Pachacámac y Cieneguilla provincia y departamento de Lima.

Artículo Segundo.- EXHORTAR al Ministerio de Transporte y Comunicaciones tomar las medidas inmediatas para el mantenimiento y/o reconstrucción del Puente Manchay ubicado en la Progresiva 17+00 en colindancia entre el Distrito de Pachacámac y Cieneguilla.

Artículo Tercero.- EXHORTAR a la Municipalidad Metropolitana de Lima la prohibición y control de la circulación de los vehículos de carga pesada que transitan y/o cruzan el Puente Manchay ubicado en la Progresiva 17+00 “Av. Víctor Malásquez” en colindancia entre el distrito de Pachacámac y Cieneguilla.

Artículo Cuarto.- EXHORTAR a la Municipalidad Distrital de Cieneguilla efectuar la fiscalización y control urbano de las canteras que explotan, venden material de construcción sin autorización dentro de su jurisdicción.

Artículo Quinto.- AUTORIZAR al Procurador Público Municipal hacer la denuncia penal ante la fiscalía de prevención del delito contra los que resulten responsables con el fin de evitar que ocurra algún siniestro.

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Gerencia de Servicios a la Ciudad, Sub Gerencia de Transporte y Ordenamiento Vial y la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, el fiel cumplimiento del presente Acuerdo.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

HUGO RAMOS LESCANO
Alcalde

Sistema Peruano de Información Jurídica

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL

Prorrogan Beneficio de Regularización Tributaria y No Tributaria establecido por Ordenanza N° 197-MDSM, bajo los términos precisados en el D.A. N° 014-2010-MDSM

DECRETO DE ALCALDIA N° 017-2010-MDSM

San Miguel, 31 de agosto de 2010

EL ALCALDE DISTRITAL DE SANMIGUEL;

VISTOS, el informe N° 074-2010-GRAT/MDSM emitido por la Gerencia de Rentas y Administración Tributaria y el proveído recaído en el mismo, emitido por la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante ordenanza N° 197-MDSM, se aprobó el beneficio de regularización tributaria y no tributaria en el distrito de San Miguel, en cuya segunda disposición final se faculta al alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias necesarias para la adecuada aplicación de aquella;

Que, el artículo 42 de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en efecto señala que los decretos de alcaldía establecen, entre otras disposiciones y de aplicación de las ordenanzas, normas que regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario;

Que, el referido beneficio ha sido prorrogado mediante Decreto de Alcaldía N° 016-2010-MDSM, prórroga que vence el 31 de agosto del año en curso y cuyo artículo primero señala que la condonación a que se refiere el numeral 2.1.2 del artículo 2 de la ordenanza N° 197-MDSM comprende inclusive la condonación del 50% del monto insoluto de los arbitrios municipales por las deudas provenientes del período 2002 al 2005, mediante pago al contado de la deuda total, no obstante conforme al informe de vistos, existen solicitudes de los vecinos porque se amplíe la vigencia del beneficio, y de parte de la administración tributaria disposición por corresponder, por lo que resulta necesario prorrogar la vigencia de dicho beneficio;

Estando a lo expuesto, y con cargo a dar cuenta al Concejo Municipal, en uso de las facultades que le confiere el inciso 6) del artículo 20 de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE DECRETA:

Artículo Primero.- PRORROGAR el Beneficio de Regularización Tributaria y No Tributaria, establecido en la ordenanza N° 197-MDSM hasta el 18 de setiembre de 2010, bajo los mismos términos precisados en el Decreto de Alcaldía N° 014-2010-MDSM.

Artículo Segundo.- ENCARGAR el cumplimiento del presente Decreto a la Gerencia de Rentas y Administración Tributaria, las Subgerencias de Tesorería e Informática, y a la Gerencia de Imagen Institucional.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

SALVADOR HERESI CHICOMA
Alcalde

Sistema Peruano de Información Jurídica

MUNICIPALIDAD DE BELLAVISTA

Reducen tasas previstas en el TUPA respecto a los procedimientos de obtención de Licencia de Funcionamiento y suprimen el Procedimiento N° 02 denominado "Declaración Jurada Anual de permanencia en el giro"

DECRETO DE ALCALDIA N° 001-2010-MDB-AL

Bellavista, 26 de febrero de 2010

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA

VISTO:

El Informe N° 019-2010-MUDIBE-ODECT de la Oficina de Desarrollo Económico y Cooperación Técnica, el Informe N° 019-2010-MUDIBE/OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° 041-2010-MDB-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento establece el marco jurídico aplicable al procedimiento para el otorgamiento de licencias de funcionamiento por parte de las municipalidades del país, precisando en su artículo 7 los requisitos máximos que pueden ser exigidos por las municipalidades para obtener una licencia de funcionamiento, para que de esta forma pueda reducirse el número de procedimientos a un único procedimiento de otorgamiento de licencia de funcionamiento, el mismo que viene siendo de evaluación previa con silencio administrativo positivo.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 012-2007-CDB del 23 de agosto de 2007 se modificó el Texto Único de Procedimientos Administrativos, adecuando los procedimientos de la Oficina de Desarrollo Económico y Cooperación Técnica - Unidad de Comercialización a lo dispuesto en la Ley N° 28976 (Ley Marco de Licencia de Funcionamiento) y suprimiendo aquellos que resultaban innecesarios.

Que, el Decreto Supremo N° 025-2010-PCM modifica el numeral 10 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 027-2007-PCM que define y establece las Políticas Nacionales de obligatorio cumplimiento para las entidades del Gobierno Nacional incorporando el Anexo I, que detalla los Principios, Objetivos y Estrategias de la Política Nacional de Simplificación Administrativa que establece como objetivo, el optimizar el marco normativo de la simplificación administrativa y reforzar los mecanismos para su cumplimiento, siendo de alcance para todas las entidades que conforman la Administración Pública, señaladas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley de Procedimientos Administrativos, Ley N° 27444.

Que, bajo este marco normativo, la Oficina de Desarrollo Económico y Cooperación Técnica con el apoyo de consultoría externa, ha revisado la estructura de costos de los procedimientos correspondientes a la Unidad de Comercialización, con incidencia en los trámites relacionados con el otorgamiento de licencias de funcionamiento y procedimientos conexos; determinándose la posibilidad de efectuar significativas reducciones de tasas en varios de los procedimientos incorporados en el TUPA vigente.

Que, de otro lado, la Novena Disposición Final, Transitoria y Complementaria de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, deroga entre otros el artículo 71 del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, el cual establecía durante su vigencia que los contribuyentes deben presentar ante la Municipalidad de su jurisdicción una declaración jurada anual, simple y sin costo alguno, de permanencia en el giro autorizado al establecimiento, con lo cual se sustenta que

Sistema Peruano de Información Jurídica

deba suprimirse el Procedimiento 02 denominado Declaración Jurada Anual de permanencia en el giro del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Oficina de Desarrollo Económico y Cooperación Técnica - Unidad de Comercialización.

Que, el numeral 36.3 del artículo 36 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que para el caso de los Gobiernos Locales, las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos o requisitos o a la simplificación de los mismos, podrá aprobarse mediante Decreto de Alcaldía.

Que, es de particular interés para la Municipalidad Distrital de Bellavista promover las condiciones que contribuyan con el crecimiento y desarrollo sostenible de la economía local, incentivando a generar condiciones favorables al clima de negocios a través de la mejora en la provisión de servicios públicos y simplificación de trámites administrativos, entre otros, tal como lo disponen los Decretos Supremos N°s. 002 y 003-2010-EF, referidos al Plan de Modernización Municipal y Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal, procesos ambos en los que esta Corporación Edil participa de manera activa.

Que, en virtud de lo expuesto, resulta necesario aprobar la reducción de tasas y simplificar los procedimientos administrativos relacionados con el otorgamiento de licencias de funcionamiento, buscando reflejar el costo real de los servicios prestados por esta Comuna en armonía con la política de simplificación que viene implantando la gestión municipal del Distrito de Bellavista.

Estando a lo expuesto, con el visto bueno y conformidad de la Unidad de Comercialización, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Oficina de Administración y Finanzas, Oficina de Asesoría Jurídica, Gerencia Municipal; y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de Municipalidades le confiere:

DECRETA:

Artículo 1.- Reducir las tasas previstas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente respecto a los procedimientos de obtención de Licencia de Funcionamiento (Oficina de Desarrollo Económico y Cooperación Técnica - Unidad de Comercialización), de acuerdo al siguiente detalle:

| DENOMINACION DEL PROCEDIMIENTO | REDUCCION DE LA TASA | |
|---|---|---------------------------|
| | DE | A |
| Licencia de Funcionamiento para establecimientos de hasta 100 m ² y capacidad de almacenamiento no mayor al 30% del área total del local | S/. 360.00 (10% UIT) | S/. 207.97 (5.78% UIT) |
| Licencia de Funcionamiento para establecimientos comerciales mayores de 100m ² hasta 500 m ² | S/. 720.00 (20% UIT) | S/. 339.39 (9.43% UIT) |
| Licencia de Funcionamiento para establecimientos con área mayor a los 500 m ² | S/. 1,800.00 (50% UIT) | S/. 277.04 (7.70% UIT) |
| Duplicado de Licencia de Funcionamiento | S/. 144.00 (4% UIT) | S/. 67.82 (1.88% UIT) |
| Cambio de denominación o ampliación de giro compatible | S/. 144.00 (4% UIT) | S/. 132.83 (3.69%) |
| Licencia municipal de funcionamiento corporativa para galería comercial | S/. 360.00, S/. 720.00 ó S/. 1,800.00 (10, 20 ó 50% UIT, según metraje) | S/. 165.14 (4.59% UIT) |
| Autorización temporal del comercio ambulatorio | S/. 126.00 (3.50% UIT) | S/. 110.76 (3.21% UIT) |

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 2.- Suprimir el Procedimiento N° 02 del Texto Único de Procedimientos Administrativos correspondiente a la Oficina de Desarrollo Económico y Cooperación Técnica - Unidad de Comercialización, denominado "Declaración Jurada Anual de permanencia en el giro".

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Desarrollo Económico y Cooperación Técnica consolidar la reducción de tasas y la simplificación de trámites aprobadas en los artículos precedentes y proponer el reordenamiento de los procedimientos correspondientes a la Oficina de Desarrollo Económico y Cooperación Técnica - Unidad de Comercialización, para su actualización general y adecuación al formato aprobado por Decreto Supremo N° 062-2009-PCM.

Artículo 4.- Disponer la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Bellavista (www.munibellavista.gob.pe) y en el portal institucional del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

Artículo 5.- Encargar a la Dirección de Desarrollo Económico y Cooperación Técnica, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina de Administración y Finanzas, la Dirección de Administración Tributaria y Rentas, a través de sus Unidades el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto de Alcaldía.

Regístrese y comuníquese.

JUAN SOTOMAYOR GARCÍA
Alcalde

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORRALES**Aprueban Cuadro para Asignación de Personal - CAP de la Municipalidad****ORDENANZA MUNICIPAL N° 012-2010-MDC-ALC**

Corrales 19 de agosto de 2010

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Corrales, en Sesión Ordinaria N° 092 de fecha, 19 de agosto del 2010,

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política, establece que las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, correspondiendo al Concejo Municipal las funciones normativas, las cuales se materializan a través de Ordenanzas Municipales que tiene rango de Ley.

Que, el inciso 3) del artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece como atribución del concejo el aprobar el régimen de Organización Interior y Funcionamiento del Gobierno Local, señalando en su artículo 26 que la administración Municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de Programación, Dirección, Ejecución, Supervisión, Control Concurrente y Posterior.

Que, la propuesta de modificación del cuadro para asignación de Personal - CAP de la Municipalidad Distrital de Corrales, se ajusta a los lineamientos de política de la actual gestión municipal concordante con la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 28175, y Ley Marco de

Sistema Peruano de Información Jurídica

Modernización de la Gestión del estado - Ley N° 27658; por lo que corresponde adecuar el CAP. Municipal, a las necesidades del servicio y a los nuevos retos asumidos, como en el caso de la Municipalización de la Educación en el Distrito de Corrales.

Que, el Concejo Municipal Distrital de Corrales como Gobierno Local es el responsable de las políticas que favorezcan el desarrollo de la población de su jurisdicción debiendo, en consecuencia, promulgar las normas y reglamentos para facilitar su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el Art.9 Numeral 8) y Artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 con el Voto unánime del Pleno del Concejo, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, se aprueba la siguiente:

Ha aprobado la siguiente Ordenanza Municipal:

Artículo Primero: APROBAR, el cuadro para Asignación de Personal - CAP, de la Municipalidad Distrital de Corrales, el mismo que consta de Ciento Dieciocho (118) cargos, entre Ocupados y Previstos, el mismo que en 18 folios forma parte de la presente Ordenanza, el que entrará en vigencia a partir del 01 de Enero del 2011.

Artículo Segundo.- DEROGAR, toda disposición que se oponga a la presente Ordenanza Municipal y ENCARGAR, su cumplimiento a la Gerencia Municipal.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Servicios Comunales y Sociales, la Oficina de Relaciones Públicas, el cumplimiento y difusión de la presente norma.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARMEN CHIROQUE PAICO
Alcaldesa

Aprueban el Manual Normativo de Clasificación de Cargos de la Municipalidad**ORDENANZA MUNICIPAL N° 013-2010-MDC-ALC**

Corrales, 19 de agosto de 2010

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Corrales, en Sesión Ordinaria N° 092 de fecha, 19 de agosto del 2010,

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política, establece que las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, correspondiendo al Concejo Municipal las funciones normativas, las cuales se materializan a través de Ordenanzas Municipales que tiene rango de Ley.

Que, el inciso 3) del artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece como atribución del concejo el aprobar el régimen de Organización Interior y Funcionamiento del Gobierno Local, señalando en su artículo 26 que la administración Municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de Programación, Dirección, Ejecución, Supervisión, Control Concurrente y Posterior.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el Art. 9 del Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, establece que las entidades de la Administración Pública, deben aprobar sus cargos clasificados, los mismos que deben ser utilizados en los documentos de Gestión Institucional.

Que, el Concejo Municipal Distrital de Corrales como Gobierno Local es el responsable de las políticas que favorezcan el desarrollo de la población de su jurisdicción debiendo, en consecuencia, promulgar las normas y reglamentos para facilitar su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el Art.9 Numeral 8) y Artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 con el Voto unánime del Pleno del Concejo, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, se aprueba la siguiente:

Ha aprobado la siguiente Ordenanza Municipal:

Artículo Primero.- APROBAR, el Manual Normativo de Clasificación de Cargos de la Municipalidad Distrital de Corrales, Instrumento Técnico Normativo que cuenta con Ciento Tres (103) Cargos, el que entrará en vigencia a Partir del 01 de Enero del 2011.

Artículo Segundo.- DEROGAR, Toda Disposición que se oponga a la presente Ordenanza Municipal y ENCARGAR, su cumplimiento a la Gerencia Municipal.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Servicios Comunales y Sociales, la Oficina de Relaciones Públicas, el cumplimiento y difusión de la presente norma.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARMEN CHIROQUE PAICO
Alcaldesa

Aprueban Nueva Estructura Orgánica y Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad

ORDENANZA MUNICIPAL N° 014-2010-MDC-ALC

Corrales, 19 de agosto de 2010

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Corrales, en Sesión Ordinaria N° 092 de fecha, 19 de agosto del 2010,

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política, establece que las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, correspondiendo al Concejo Municipal las funciones normativas, las cuales se materializan a través de Ordenanzas Municipales que tiene rango de Ley.

Que, el inciso 3) del artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece como atribución del concejo el aprobar el régimen de Organización Interior y Funcionamiento del Gobierno Local, señalando en su artículo 26 que la administración Municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de Programación, Dirección, Ejecución, Supervisión, Control Concurrente y Posterior.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, aprueba los Lineamientos para la Elaboración y Aprobación del Reglamento de Organización y Funciones por parte de las entidades de la Administración Pública, en el marco del proceso de modernización del Estado, lineamientos que se han utilizado para el diseño de la estructura orgánica y Elaboración y Aprobación del ROF. de la Municipalidad.

Que, el Concejo Municipal Distrital de Corrales como Gobierno Local es el responsable de las políticas que favorezcan el desarrollo de la población de su jurisdicción debiendo, en consecuencia, promulgar las normas y reglamentos para facilitar su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el Art.9 Numeral 8) y Artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 con el Voto unánime del Pleno del Concejo, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, se aprueba la siguiente:

Ha aprobado la siguiente Ordenanza Municipal:

Artículo Primero.- APROBAR, la Nueva Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Corrales, la misma que está contenida en el Art. 11 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), que forma parte de la presente Ordenanza Municipal. El que entrará en vigencia a Partir del 01 de Enero del 2011.

Artículo Segundo.- APROBAR, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), de la Municipalidad Distrital de Corrales, que consta de Siete (7) Títulos; Ocho (8) Capítulos; Veinte (20) Sub Capítulos; Ciento Veinticinco (125) Artículos; Ocho (8) Disposiciones Complementarias, y Organigrama estructural que forman parte de la presente Ordenanza Municipal. El que entrará en vigencia a Partir del 01 de Enero del 2011.

Artículo Tercero.- DEROGAR, Toda Disposición que se oponga a la presente Ordenanza Municipal y ENCARGAR, su cumplimiento a la Gerencia Municipal.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Servicios Comunales y Sociales, la Oficina de Relaciones Públicas, el cumplimiento y difusión de la presente norma.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARMEN CHIROQUE PAICO
Alcaldesa